# DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, 1.° de Diciembre de 1905 — TOMO I — Núm. 67

# PODER LEGISLATIVO

## ASAMBLEA GENERAL

Montevideo, 29 de Noviembre de 1905.

### SESIONES EXTRAORDINARIAS

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

Cámara de Representantes.

Montevideo, 17 de Agosto de 1905.

Señor Presidente de la Honorable Asamblea General:

Tengo el honor de solicitar del señor Presidente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Honorable Asamblea General, la reunión de ambas Cámaras para ocuparse de la disidencia surjida respecto del Proyecto de Ley relativo al funcionamiento del Hospital de Niños «Pereira-Rossell.»

Se acompañan á la presente las copias autorizadas respectivas.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ, Presidente.

*Manuel García y Santos*, Secretario Redactor.

---

Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes.

COPIA

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PRORECTO DE LEY

«Artículo 1.° El funcionamiento del Hospital de Niños «Pereira Rossell», estará «á cargo de la Comisión Nacional de Beneficencia, á cuyo efecto á medida que se «terminen los diferentes pabellones que «forman el edificio de aquel establecimiento, le serán entregados por la Comisión «de Damas encargada de dicha construcción.

«Art. 2.° La Comisión de Caridad pro«veerá al referido hospital, de todas las «instalaciones y elementos necesarios pa«ra el funcionamiento de sus pabellones, «de acuerdo con lo que se dispone en el «artículo anterior.

«Art. 3.° La prenombrada Comisión de «Damas ejercerá la dirección y vigilancia «del establecimiento, de acuerdo con la «Comisión Nacional de Beneficencia y las «disposiciones del Reglamento que al efec«to ésta dictará oportunamente.

«Art. 4.° El régimen interno del Hospi«tal de Niños «Pereira Rossell», será ex«clusivamente laico, con exclusión de to«da ingerencia de corporaciones ó sectas «religiosas, á fin de que sirva de plantel «para la formación de una escuela de en«fermeros y enfermeras laicos.

«Art. 5.° Desde el día en que el hospital «sea abierto al servicio público, la Escue«la de Artes y Oficios pasará á depender «del Ministerio de Fomento al cual corres«ponderá su reorganización y manteni«miento.

«Art. 6.° El Poder Ejecutivo reglamen«tará la presente ley.

«Art. 7.° Comuníquese, etc.»

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 4 de Junio de 1904.—*Antonio M. Rodríguez*, Presidente—*Manuel García y Santos*, Secretario Redactor.

*Manuel García y Santos*, Secretario Redactor.

---

Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes.

COPIA

«Cámara de Senadores.

«La Honorable Cámara de Senadores, «en sesión de hoy, ha sancionado el si«guiente

«PROYECTO DE LEY

«Artículo 1.° Desde la promulgación de «la presente ley, el Hospital de Niños «Pereira Rossell», estará á cargo de la «Comisión Nacional de Caridad y Benefi«cencia Pública, bajo la denominación de «Hospital «Pereira Rossell».

«Art. 2.° La Comisión Nacional de Ca«ridad y Beneficencia Pública proveerá al «referido hospital de todas las instalacio«nes y elementos necesarios para su fun«cionamiento y podrá establecer en él los «servicios que considere convenientes, «además del relativo á la sección de niños.

«Art. 3.° La Comisión de Damas que «ha tenido á su cargo la conclusión de «los pabellones destinados á niños, tendrá «en el funcionamiento de la «Sección Ni«ños», la intervención que le acuerden los «reglamentos que oportunamente dictará «la Comisión Nacional de Caridad.

«Dichos reglamentos deberán ser some«tidos al Poder Ejecutivo para su aproba«ción.

«Art. 4.° El régimen interno del Hospi«tal «Pereira Rossell» será exclusivamen«te laico y ajeno á toda corporación ó «secta religiosa.

«Art. 5.° Quedan derogadas todas las «disposiciones que se opongan á la pre«sente ley.

«Art. 6.° El Poder Ejecutivo reglamen«tará la presente ley.

«Art. 7.° Comuníquese, etc.

«Sala de sesiones de la Honorable Cá«mara de Senadores, en Montevideo á 14 «de Junio de 1905.—JUAN CAMPISTEGUY, «presidente.—*Enrique Laviña*, 2.° secreta«rio».

*Manuel García y Santos*, secretario redactor.

---

INFORME

Honorable Asamblea General.

La Honorable Cámara de Senadores sancionó el proyecto relativo al funcionamiento del Hospital de Niños «Pereira Rossell», que le fué remitido por la Honorable Cámara de Representantes, con algunas ligeras modificaciones y con la supresión del art. 5.°, que dispone que desde el día en que el Hospital fuese abierto al servicio público, la Escuela de Artes y Oficios pasaría á depender del Ministerio de Fomento. Vuelto el proyecto á la Honorable Cámara de Representantes, aceptó las diversas modificaciones introducidas por el Honorable Senado, pero persiste en el mantenimiento del artículo 5.° suprimido, y es respecto de ese desacuerdo que deben las Comisiones de Legislación de ambas Cámaras, dictaminar.

El Honorable Senado suprimió ese artículo 5.° por considerarlo completamente extraño á la economía del proyecto, y la Honorable Cámara de Representantes persistió en mantenerlo, fundándose en que, lejos de ser extraño á su base económica, constituía su base fundamental, puesto que poner el sostenimiento del Hospital de Niños «Pereira Rossell», bajo el cuidado de la Comisión Nacional de Caridad, sería abrir un nuevo rubro de gastos en el presupuesto de dicha institución, carga que muy probablemente no podría soportar si no se le votaban y se le adjudicaban los fondos necesarios, en tanto que desligada de servir el presupuesto de la Escuela de Artes y Oficios podría, sin importarle un gravamen, atender con toda holgura, el nuevo servicio público que se le atribuye.

Así planteada la cuestión en el seno de ambas Cámaras, las Comisiones de Legislación creyeron ante todo deber oír al señor Ministro de Fomento y al señor Presidente de la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública y pudieron imponerse de que por su parte el señor Ministro de Fomento consideraba que no era posible poner bajo la dependencia de ese Ministerio, la Escuela de Artes y Oficios sin proveerle antes de los fondos necesarios para su mantenimiento bajo un plan de amplias reformas que se imponían con urgencia, y por su parte el señor Presidente de la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública, expresó que con carácter permanente no podía la Comisión distraer de sus recursos lo necesario para el funcionamiento del Hospital que se ponía á su cargo, sin aliviarse de algún otro servicio y preferentemente del de la Escuela de Artes y Oficios, que ni como casa de corrección ni como centro de enseñanza debía pertenecer á la asistencia pública, originándose de estas diversas actitudes del señor Ministro de Fomento y del señor Presidente de la Comisión de Caridad y Beneficencia pública, la idea de una solución conciliatoria, que manteniendo provisoriamente la Escuela de Artes y Oficios bajo la dependencia de la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública, la anexaría en definitiva al Ministerio de Fomento, pudiendo entre tanto preparar las bases de una nueva organización de aquel establecimiento y gestionar del Cuerpo Legislativo la provisión de los fondos necesarios para su mantenimiento.

Las Comisiones han encontrado muy acertado y muy práctico este arbitrio transaccional, y de acuerdo con el señor Ministro de Fomento y del señor Presidente de la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública, han formulado y aconsejan á Vuestra Honorabilidad el siguiente artículo sustitutivo del sancionado por la Honorable Cámara de Representantes y suprimido por el Honorable Senado.

Art. 5.° La Escuela de Artes y Oficios pasará á depender del Ministerio de Fomento, el cual podrá darle la organización que considere más conveniente.

Mientras no se voten por la Honorable Asamblea General los recursos necesarios que proyectará el Poder Ejecutivo para el sostenimiento de la escuela, seguirá ésta á cargo de la Comisión de Caridad, la cual, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, empezará á modificarla á fin de preparar las bases de la nueva organización que el Poder Ejecutivo proyecte.

Sala de la Comisión, 15 de Noviembre de 1905.

*José Pedro Ramírez.*
*J. Blengio Rocca.*
*Angel Floro Costa.*
*Juan Paullier.*
*A. Rodríguez Larreta.*
*B. M. Cuñarro.*
*José P. Massera.*
*Alvaro Guillot.*

---

## CÁMARA DE SENADORES

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, 30 de Noviembre de 1905.

La Honorable Cámara de Senadores se reune mañana 1.° de Diciembre á las 3 y 30 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA

Segunda discusión general y particular del proyecto de resolución recaído en las protestas, con motivo de las elecciones de Juntas verificadas en la 5.ª sección del Departamento de Treinta y Tres.

Primera discusión general y particular del proyecto de ley que faculta á la Junta Económico-Admistrativa de Soriano para hacer obligatorio el adoquinado en la ciudad de Mercedes.

Primera discusión general y particular del proyecto de ley que declara de utilidad pública la expropiación de campos para el ensanche del ejido de la ciudad de Paysandú y formación de colonias agro-pecuarias en el mismo Departamento.

*M. Magariños Solsona*, 1er. Secretario.

# PODER EJECUTIVO

## Departamento de Gobierno

### Jefaturas Políticas

AHOGADO EN EL ARROYO ÁGUILA

Mercedes, 29 de Noviembre de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Montevideo.

Comunico á V. E. que ayer el subcomisario de la 4.ª sección dió aviso de que en el arroyo Aguila, campo del vecino Santos Ubiría, el cuñado de éste, Bruno Saizar, al vadear el arroyo habíase ahogado. Trasladados el subcomisario, teniente alcalde del distrito y varios vecinos, extrajeron el cadáver, que fué entregado á su familia, pasando antecedentes al Juez respectivo.

Saluda á V. E.

*T. Belén.*

---

### Dirección General de Correos y Telégrafos

OFICINA DE LISTAS, POSTE RESTANTE Y REZAGO

Relación de la correspondencia devuelta en esta fecha por la Oficina de Carteros, por no corresponder sus domicilios á los que indican las cubiertas é ignorarse la nueva residencia de los destinatarios:

INTERIOR

Arrúe Carlitos
Abreu Mariano
Ball Fany
Busqocci Oscar
Castillo Mauricio
Espino Mauricio
Espinosa N.
Fins José
Fernández Antonio
Lema José
Marichal Teodoro
Peduto Aníbal
Ramos Alsira
Ramírez Eusebio
Ramos Peregrina
Roade Fernando
Refojo B. Angel
Santeres Leonor
Silveira Amaro da
Souto Dolores
Trincabelli Angelita
Ventura Manuel

EXTERIOR

Carballal Vicenta
Fernández Elisa
Herrera María de
Iraola Ignacio
Lambeau Emile
Prigioni Carolina
Posada Antonia
Pardo Antonio
Revello Enrique
Rito María
Soriano Daniel
Serra B. Graciana
Santoro Stefano
Suárez Máximo
Vilacha Cirilo

Las cartas relacionadas quedan inscriptas en las listas correspondientes del Correo, á disposición de los interesados.

Montevideo, 29 de Noviembre de 1905.

*Juan Brusco*, Jefe de la Oficina.

# Juntas Económico-Administrativas

## JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA DE LA CAPITAL

### TABLADA DEL NORTE

**Movimiento correspondiente al 30 de Noviembre de 1905**

| PROCEDENCIA | REMITENTE | Consignatario vendedor | CANTIDAD, PRECIO Y CALIDAD DEL GANADO — BUEYES — Número | BUEYES — PRECIO $ | BUEYES — Criollos | BUEYES — Mestizos | NOVILLOS — Número | NOVILLOS — PRECIO $ | NOVILLOS — Criollos | NOVILLOS — Mestizos | VACAS — Número | VACAS — PRECIO $ | VACAS — Criollas | VACAS — Mestizas | TERNEROS — Número | TERNEROS — PRECIO $ | TERNEROS — Criollos | TERNEROS — Mestizos | CLASIFICACIÓN DEL GANADO — Carne gorda | CLASIFICACIÓN — Buena carne | CLASIFICACIÓN — Carne flaca | DESTINO DE LA VENTA — Abasto | Saladero | Interior | Exportación | Servicio particular | Yeguas | Mulas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 651 San José. | Juan Elordoy | Bentancor é hijo | — | — | — | — | 103 | 25 1/2 | — | 103 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 103 | — | — | 103 | — | — | — | — | — |
| 652 Montevideo. | José Ricci | Comisión | — | — | — | — | — | — | — | — | 1 | 5 1/2 | 1 | — | — | — | — | — | — | 1 | — | 1 | — | — | — | — | — | — |
| 653 Florida | Juan Amespil | A. y Cuadra | — | — | — | — | 120 | 20 1/2 | — | 120 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 120 | — | — | 120 | — | — | — | — | — |
| 654 Canelones | Carmelo Pérez | González y García | 3 | 22 | 3 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 2 | 6 | 2 | — | — | 5 | — | 5 | — | — | — | — | — | — |
| 655 » | Zabaleta Hnos. | » | — | — | — | — | 59 | 23 | — | 59 | — | — | — | — | 10 | 7 | — | 10 | — | 69 | — | 10 | 59 | — | — | — | — | — |
| 656 » | Rafael M. Pérez | » | — | — | — | — | 83 | 23 1/2 y 28 | — | 83 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 83 | — | — | 83 | — | — | — | — | — |
| 657 Colonia | Alvaro J. Risso | A. y Cuadra | — | — | — | — | 64 | 24 | — | 64 | 76 | 18 | — | 76 | — | — | — | — | — | 140 | — | — | 140 | — | — | — | — | — |
| 658 Florida | B. Fernández | » | — | — | — | — | 65 | 19 1/2 y 23 1/2 | — | 65 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 65 | — | — | 65 | — | — | — | — | — |
| 659 San José. | C. E. Acosta | » | — | — | — | — | — | — | — | — | 22 | 16 1/2 | — | 22 | — | — | — | — | — | 22 | — | — | 22 | — | — | — | — | — |
| 660 Soriano | P. Estancia C.ª L. | V. y Beramendi | 1 | 42 | — | 1 | 301 | 31 | — | 301 | 91 | 24 | — | 91 | — | — | — | — | 393 | — | — | 1 | 392 | — | — | — | — | — |
| 661 Florida | Rafael Anza | A. y Cuadra | — | — | — | — | 62 | 26 1/2 | — | 62 | 14 | 16 | — | 14 | 5 | 5 1/2 | 5 | — | — | 81 | — | 5 | 76 | — | — | — | — | — |
| 662 San José. | Javier Bremé | S. y Haro | 15 | 20 y 30 | — | 15 | 16 | 20 y 23 | — | 16 | 5 | 17 | — | 5 | 11 | 4 y 80 | 11 | — | — | 47 | — | 29 | 13 | 5 | — | — | — | — |
| 663 » | C. Mascarenhas | » | — | — | — | — | 2 | 23 | — | 2 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 2 | — | — | 2 | — | — | — | — | — |
| 664 Colonia | J. D. Bangaur | » | 16 | 26 y 31 | — | 16 | — | — | — | — | 84 | 16 1/2 y 18 1/2 | — | 84 | — | — | — | — | — | 100 | — | 1 | 99 | — | — | — | — | — |
| 665 Flores | P. y Apesteguy | V. A. y Palau | 7 | 29 y 34 | — | 7 | 73 | 18 y 20 1/2 y 22 1/2 y 27 | — | 73 | 12 | 18 y 29 1/2 | — | 12 | 8 | 8 1/2 | — | 8 | — | 100 | — | 89 | — | 11 | — | — | — | — |
| 666 San José. | P. Andriñetti | Curbelo y C.ª | 10 | 22 y 1/2 | 10 | — | — | — | — | — | 19 | 10 1/2 y 14 1/2 | 19 | — | 3 | 7 | — | 3 | — | 32 | — | 28 | — | 4 | — | — | — | — |
| 667 » | J. M. Aguiar | S. y Haro | — | — | — | — | 53 | 20 1/2 | — | 53 | 5 | 16 | — | 5 | — | — | — | — | — | 58 | — | 5 | 53 | — | — | — | — | — |
| 668 Florida | José Ramos | García y González | 5 | 21 y 1/2 | 5 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 5 | — | — | 5 | — | — | — | — | — |
| 669 Soriano | Militar M. Martín | A. Rodríguez | 4 | 31 | — | 4 | 134 | 22 y 31 | — | 134 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 138 | — | 11 | 127 | — | — | — | — | — |
| 670 Paysandú | J. E. Mendisco | S. Pereyra é hijo | — | — | — | — | 200 | 24 | — | 200 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 200 | — | — | 200 | — | — | — | — | — |
| 671 Florida | C. Rodríguez | » | — | — | — | — | 108 | 26 | — | 108 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 108 | — | — | 108 | — | — | — | — | — |
| 672 San José. | Fco. Echavarría | Juan J. Abaracón | — | — | — | — | — | — | — | — | 8 | 14 y 15 1/4 | 8 | — | — | — | — | — | — | 8 | — | 7 | — | 1 | — | — | — | — |
| 673 Florida | Enrique Robaina | S. Pereyra é hijo | 14 | 17 y 27 | — | 14 | 44 | 17 y 18 3/4 | 44 | — | 4 | 9 1/2 | 4 | — | 32 | 3 y 9 1/2 | — | 32 | — | 94 | — | 41 | 53 | — | — | — | — | — |
| 674 » | A. Gallinal | Bentancor é hijo | — | — | — | — | 214 | 24 y 28 1/2 | — | 214 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 214 | — | — | 214 | — | — | — | — | — |
| 675 » | José Rodríguez | S. Pereyra é hijo | — | — | — | — | 41 | 17 1/2 | 41 | — | 3 | 14 y 15 | 3 | — | — | — | — | — | — | 44 | — | — | 41 | 3 | — | — | — | — |
| 676 » | P. Bentancor hijo | Lizarazú y C.ª | 1 | 17 1/2 | 1 | — | 63 | 13 1/4 y 17 | 63 | — | 2 | 16 1/2 | 2 | — | — | — | — | — | — | 66 | — | 2 | 48 | 16 | — | — | — | — |
| 677 » | Agustín Caravia | V. A. y Palau | 7 | 28 | — | 7 | 92 | 23 3/4 | — | 92 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 99 | — | — | 99 | — | — | — | — | — |
| 678 San José. | Juan Donagaray | » | — | — | — | — | 133 | 29 1/4 | — | 133 | 60 | 24 | — | 60 | — | — | — | — | — | 193 | — | — | 193 | — | — | — | — | — |
| 679 Canelones | José Hernández | S. Pereyra é hijo | — | — | — | — | 54 | 17 | 54 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 54 | — | — | 54 | — | — | — | — | — |
| 680 Florida | Juan A. Gadea | » | — | — | — | — | 102 | 24 | — | 102 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 102 | — | — | 102 | — | — | — | — | — |
| 681 » | » | S. Pereyra | — | — | — | — | 100 | 20 1/2 | — | 100 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 100 | — | — | 100 | — | — | — | — | — |
| 682 » | Juan Caravia | » | — | — | — | — | 210 | 23 1/2 | — | 210 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 210 | — | — | 210 | — | — | — | — | — |
| 683 Montevideo | Juan Bideau | Lizarazú y C.ª | — | — | — | — | 50 | 21 | — | 50 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 50 | — | — | 50 | — | — | — | — | — |
| 684 Río Negro | Lizarazú y C.ª | José P. Maciel | — | — | — | — | 260 | 24 3/4 | — | 260 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 260 | — | — | 260 | — | — | — | — | — |
| TOTAL. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 235 | 3091 | 40 | — | — | — | — |

*Menéndez.*

# Departamento de Fomento

## Enseñanza secundaria

NUEVO PLAN DE ESTUDIOS

Universidad de Montevideo.

Montevideo, 21 de Octubre de 1905.

Excmo. señor Ministro de Fomento, ingeniero don Juan Alberto Capurro.

Tengo el honor de elevar á V. E. el proyecto del nuevo plan de Enseñanza Secundaria sancionado por el Consejo en su última sesión.

Las modificaciones introducidas en el plan vigente están inspiradas por el deseo de hacer más metódico el estudio de ciertas asignaturas, aumentando el número de cursos de las mismas sin aumentar su extensión ni el número de exámenes para no recargar demasiado á los estudiantes.

Esperando que el Poder Ejecutivo aprobará esta reforma, saludo á V. E. con toda consideración.

*Eduardo Acevedo.*

*Juan Andrés Ramírez.*

---

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 25 de Noviembre de 1905.

Manifestando la Universidad, que el nuevo plan de estudios de enseñanza secundaria que propone al Gobierno hará más metódico el estudio de ciertas asignaturas, aumentando el número de cursos de las mismas, sin aumentar su extensión ni el número de exámenes, para no recargar demasiado á los estudiantes, resuelve prestarle su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN A. CAPURRO.

---

**Proyecto aprobado**

Universidad de Montevideo.

Montevideo, 21 de Octubre de 1905.

El curso para el bachillerato durará seis años y se distribuirá de la manera siguiente:

PRIMER AÑO

Latín, primer curso; Gramática, primer curso; Matemáticas, primer curso, Geografía, primer curso; Francés, primer curso; Gimnástica, primer curso.

SEGUNDO AÑO

Latín, segundo curso; Gramática, íd íd; Matemáticas, íd íd; Geografía, íd íd; Francés, íd íd; Gimnástica, íd íd.

TERCER AÑO

Literatura, primer curso; Matemáticas, tercer curso; Cosmografía Física, primer curso; Francés, tercer curso; Gimnástica, íd íd.

CUARTO AÑO

Literatura, segundo curso; Física, íd íd; Química, primer curso; Historia Universal, primer curso; Mineralogía y Geología; Filosofía, primer curso; Gimnástica, cuarto curso.

QUINTO AÑO

Literatura, tercer curso; Filosofía, segundo curso; Historia Americana; Química, segundo curso; Historia Universal, segundo curso; Zoología General, Gimnástica, quinto curso.

SEXTO AÑO

Literatura, cuarto curso; Filosofía, tercer cuadro; Historia Nacional; Historia Universal, tercer curso; Zoografía; Botánica.

NOTA—A los dos cursos de latín corresponderá un solo examen, que se rendirá después de terminado el segundo.

A los tres de Filosofía, dos exámenes que se rendirán en 5 y 6 años, á los cuatro de literatura tres exámenes que corresponden uno al 1er. curso, otro al 2.° y 3.° y el último al 4.°

A los cursos de Zoología General y Zoografía corresponderá un solo examen.

Sin embargo, los estudiantes que lo deseen, pueden rendir un examen por cada curso.

Es copia.

*Ramírez*, Secretario.

## Instituto Nacional para la predicción del tiempo

Día 30 de Noviembre.

Horas: 3.30 p. m.

Barómetro estacionado. Temperatura en muy leve ascenso. Predominan vientos del Sur al Este, garúas y lluvias generales en toda la parte Este hasta barra Río Grande. De Montevideo al Norte sobre la costa pendiente barométrica fuerte, altas presiones al Sudoeste. Mal tiempo con vientos fuertes del Sudoeste.

*Hamlet Bazzano.*

# Departamento de Hacienda

## Empadronamiento de la propiedad

Telegramas

Nueva Helvecia, 30 de Noviembre de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Hacienda, ingeniero don José Serrato.

Montevideo.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que hoy se da término al empadronamiento de la propiedad urbana y suburbana de la ciudad de Colonia.

Saluda á V. E. respetuosamente.

*Francisco Sureda*, Ingeniero Jefe.

---

Montevideo, 30 de Noviembre de 1905.

Ministro de Hacienda á Ingeniero Jefe de la Inspección Regional Nueva Helvecia, don Francisco Sureda.

Quedo enterado de la terminación del empadronamiento de la propiedad urbana y suburbana de la ciudad de la Colonia.

Agradézcole empeñosa dedicación y retribuyo saludo.

JOSÉ SERRATO.

## Receptorías de Aduana

TELEGRAMAS COMUNICANDO LA RECAUDACIÓN DE DERECHOS

Paysandú, 30 de Noviembre de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Montevideo.

Comunico á V. E. que renta presente mes alcanzó á veinte mil seiscientos treinta y seis pesos cinco centésimos, á saber:

| | | |
|---|---|---|
| Importación | $ | 12.212.17 |
| Exportación | » | 5.142.35 |
| Aumentos | » | 26.38 |
| Impuesto Interno | » | 732.52 |
| Diversos ramos | » | 102.68 |
| 1 °/° por Adicional | » | 1.075.29 |
| 3 °/° ídem ídem | » | 1.344.06 |
| Total | $ | 20.636.05 |

Saluda atentamente á V. E.

*Eduardo Espalter.*

---

Salto, 30 de Noviembre de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Montevideo.

Comunico á V. E. recaudación presente mes alcanzó catorce mil ochocientos noventa y cinco pesos setenta centésimos, correspondiendo á importación diez mil quinientos cincuenta y seis pesos noventa y un centésimos; á exportación, mil ochocientos cuarenta y siete pesos sesenta y seis centésimos; á impuesto interno tres cientos cincuenta y cinco pesos sesenta centésimos; y á patentes adicionales dos mil ciento treinta y cinco pesos cincuenta y tres centésimos.

Saluda á V. E. atentamente.

*José S. Hernández*, Receptor.

## Comisión clasificadora de reclamos por suministros y perjuicios de guerra.

EXPEDIENTES TRAMITADOS

José M. Comas por Juan Bautista Morales.

Juan Antonio de Luis por Pedro Oholeguy.

José A. y Trelles por Justo Arrillaga.

Setembrino E. Pereda por Marcelino Pino.

Minelli González y C.ª por Román Cortés.

Idem ídem por Casildo García.

José L. Laugarou por José E. Mendisco.

Héctor Moyano por Antonio L. Casaretto.

Eduardo C. Barboza por José Cufré.

Minelli González y C.ª por Juan Pablo Fernández.

Domingo López Martínez por Tomás Soboredo.

Luis N. Céspedes por Manuel José Meneses.

Laureano Torrens por Pedro Dartayete.

Montevideo, 30 de Noviembre de 1905.

*La Secretaría.*

## Comercio é Industrias

ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA «THE URUGUAY LOBOS FISHING COMPANY LIMITED»

Excmo. señor:

Marcelino Rodríguez Castroman, constituyendo domicilio á los efectos del presente en la calle Zabala núm. 37, Director Gerente de la Compañía Anónima «The Uruguay Lobos Fishing Company Limited» según consta de los estatutos que debidamente traducidos acompaña, ante V. E., guardando los debidos respetos, comparece y expone:

Que á objeto de dar cumplimiento á lo establecido por los artículos 407 y siguientes del Código de Comercio, viene á presentar á V. E. los estatutos de la prenombrada Compañía, solicitando su aprobación y la competente autorización para su funcionamiento en la República.—Por tanto: Pido á V. E. que, previo dictamen del señor Fiscal, quiera servirse acordar la aprobación y autorización solicitadas y ordenar que estos estatutos sean inscriptos en el Registro de Comercio y publicados en la forma de estilo.—Será justicia.

Montevideo, 13 de Noviembre de 1905.

*M. Rodríguez Castroman.*

---

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 13 de Noviembre de 1905.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

SERRATO.

---

Excmo. señor:

A condición de que en los actos y contratos que se celebren en el país ó hayan de surtir en él sus efectos, se ajuste la sociedad peticionaria á lo que prescriben nuestras leyes, no tiene el infrascripto reparo que oponer á que se autorice su funcionamiento entre nosotros. V. E. resolverá lo que juzgue más acertado.

Montevideo, 16 de Noviembre de 1905.

*José María Reyes.*

---

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 17 de Noviembre de 1905.

Vistos: De conformidad con lo manifestado por el Ministerio Fiscal y con la condición de que en los actos y contratos que se celebren en el país, ó hayan de surtir en él sus efectos, se ajuste la sociedad peticionaria á lo que prescriben nuestras leyes, apruébanse sus estatutos; bien entendido también que deberá someterse á las leyes y reglamentos que en lo sucesivo se dicten sobre inspección de instituciones de esta índole.—En consecuencia, insértense en el libro respectivo de Secretaría y devuélvanse á los demás fines que correspondan.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

---

## ESTATUTOS APROBADOS

TRADUCCIÓN NÚM. 1467

LEYES DE COMPAÑÍAS DE 1862 Á 1900

### Compañía por acciones de responsabilidad Lda.

**Memorándum de asociación de la Compañía denominada: «The Uruguay Lobos Fishing Company Limited».**

1.° El nombre de la Compañía será: «The Uruguay Lobos Fishing Company Limited».

2.° La oficina registrada de la Compañía, estará situada en Inglaterra.

3.° Los objetos para que la Compañía se establece, son:

*A)* Concertar y llevar á efecto un contrato que ha sido ya preparado, y se expresa que es hecho entre don Marcelino Rodríguez Castroman y don Eduardo Lembcke, por la primera parte; el prenombrado don Marcelino Rodríguez Castroman, por la segunda parte, y la compañía por la tercera parte, estipulando la compra del negocio de la caza de lobos en el Uruguay y la concesión bajo la cual se lleva á cabo este negocio, y otros asuntos; una copia del preindicado contrato, al efecto de su identificación ha sido endosado con la firma de Henry Fuller Acland Hood, procurador de la Suprema Corte.

*B)* Comprar ó de otra manera adquirir y ejercer el negocio ó negocios de: cazadores y tratantes en lobos y exportadores y tratantes en todos los productos de los mismos; propietarios de vapores, buques de vela, lanchas y redes, pescador de alta mar, vendedores de pescado al por mayor y menor, comerciantes en aves silvestres y caseras por mayor y menor, peleteros, fabricantes de hielo, depósitos frigoríficos, almaceneros, fabricantes de aceite de bacalao, comerciantes y refinadores de aceite, utilizar los restos de pescado, fabricantes de abonos, fabricantes de cadenas y anclas, fabricantes de cables de alambre y otros cables, fabricantes de mástiles y motones, proveedores de barcos, almaceneros navales, fabricantes de compases é instrumentos náuticos, ingenieros navales, fabricantes de calderas, constructores de barcos, propietarios de diques secos, propietarios de astilleros, constructores de botes, armadores de buques y botes, abastecedores de buques y botes, corredores marítimos, agentes marítimos, aseguradores, empresarios de salvatajes, recojedores y salvadores de naufragios, buzos, rematadores, avaluadores, estivadores, empresarios de muelles, agentes de embarques, y todas las demás clases de negocios comunmente relacionados con cualesquiera de las operaciones antedichas.

*C)* Concertar, tomar, negociar ó de otra manera adquirir cualesquiera contrato ó contratos para la construcción, fabricación, equipo, abastecimiento, depósito, y aparejamiento y demás operaciones relacionadas con los vapores, buques de vela, redes, agarradores, transportes, lanchas, canoas, chalupas, botes pescadores, chatas y cualquier otra clase de embarcaciones; y concertar, tomar, negociar ó de otra manera adquirir cualesquiera otros contratos, que la Compañía considere necesarios, oportunos ó convenientes para los objetos de la Compañía ó para cualquiera de ellos, y concertar, tomar, negociar ó adquirir de otra manera esos contratos, á los precios, por las consideraciones, bajo los términos y condiciones y con sujeción á las estipulaciones y convenios que la Compañía determine, y en cualquier tiempo oportuno reformar, modificar, alterar ó anular cualesquiera de esos contratos.

*D)* Negociar (ya sea como fabricantes, agentes, comisionistas, ó comerciantes) en la compra y venta ó alquiler y arriendo ó de otra manera y en la reparación y modificación de cualesquiera aparatos, maquinarias, materiales y otros artículos que sean utilizables en el curso de las operaciones antes mencionadas, ó que probablemente sean exijidos por los clientes de cualesquiera de esos negocios.

*E)* Comprar, tomar en arriendo ú de otra manera adquirir cualquier feudo franco ó arrendamiento ú otro derecho de propiedad sobre cualquier caudal ó interés y en cualquier parte del mundo y todo derecho, privilegio ó facilidad, sobre propiedades, sea absoluta ó condicionalmente, y sea sola ó conjuntamente con otros.

*F)* Desarrollar los beneficios y aprovechar las tierras, edificios y derechos de la Compañía, por el tiempo que lo sean, en la forma que la Compañía estime conveniente.

*G)* Vender, arrendar ú otorgar licencias para explotar ó de otra manera negociar todos ó cualesquiera derechos de la Compañía.

*H)* Comprar ó por cualquier otro medio adquirir fábricas, edificios, molinos, talleres, muelles, astilleros, calzadas, ferrocarriles, tranvías, maquinarias, locomotoras, material rodante, planteles, ganados en pie y muertos, lanchones, buques y otros efectos y bienes muebles ó inmuebles y derechos cualesquiera que sean que puedan ser necesarios ó convenientes, ó que aumenten el valor de cualquier propiedad de la Compañía.

*I)* Adquirir, usar, y registrar marcas de fábrica y comprar, solicitar ó por cualquier otro medio adquirir, amparar, prolongar y renovar, ya sea en el Reino Unido ó en cualquier otra parte, cualesquiera patentes, derechos de privilegio, patentes de invención, licencias, protecciones, concesiones, y de la misma manera conferir derechos limitados ó ilimitados y exclusivos al uso ó al secreto ú otra información con respecto á invenciones ó procedimientos, ya sea sola ó conjuntamente con otros, que se estime con probabilidades de ser ventajosa ó útil para la Compañía, y hacer uso y aprovechar y fabricar, ó conceder licencias y privilegios, con respecto á las mismas, y gastar dineros en experimentos, pruebas y mejoras ó buscando mejoras, para las patentes de invención, procedimientos ó derechos que la Compañía adquiera, se proponga adquirir ó esté interesada.

*J)* Construir, equipar, ejecutar, mantener, mejorar, manejar, explotar, vigilar ó ejercer superintendencia sobre cualesquiera calzadas, caminos, tranvías, ferrocarriles, puentes, estanques, corrientes de agua, terraplenes, molinos, muelles, fraguas, fábricas de ladrillo, hornos, aserraderos, trituradores, obras hidráulicas, eléctricas y otras, factorías, depósitos, barcos, lanchones, embarcaderos, establecimientos de reparación, diques secos y otras obras, y conveniencias que puedan parecer, directa ó indirectamente conducentes á cualesquiera de los objetos de la Compañía ó de otra manera contribuir, ayudar ó tomar parte en esas operaciones.

*K)* Adquirir y emprender, total ó parcialmente, los negocios, clientela y caudales de cualquier persona, firma ó sociedad que efectúe ó se proponga efectuar cualesquiera de los negocios que esta Compañía está autorizada á hacer; y como parte de la compensación por dicha adquisición, ó de otra manera, encargarse de todas ó cualesquiera de las obligaciones de dicha persona, firma ó Compañía, ó adquirir interés, amalgamarse ó concertar cualquier arreglo para la división de utilidades, para la cooperación, para limitar la competencia ó para mutua asistencia con cualquier persona, firma ó Compañía, y dar ó aceptar por vía de compensación por los actos y cosas mencionadas ó propiedad adquirida, cualesquiera acciones, debentures, ó garantías que puedan convenirse y tener y retener ó vender, hipotecar y negociar, cualesquiera acciones, debentures, ó garantías así recibidas.

*L)* Iniciar, formar, establecer ó registrar cualesquiera compañías, sociedades, corporaciones, ó empresas en cualquier parte del globo, con el objeto de adquirir todas ó cualesquiera de las propiedades y obligaciones de la Compañía ó favorecer los objetos de la Compañía ó con cualquier otro propósito que directa ó indirectamente se estime que beneficie á la Compañía; y suscribirse, ó garantir la suscripción de capital de cualquier Compañía, ó tomar por vía de compra, garantía, ó de otra manera, y ofrecer en suscripción pública ó privada, ó negociar las acciones, títulos y obligaciones, y hacer cualesquiera contratos; arriendos ó convenios con tales Compañías, Sociedades, Corporaciones ó Empresas, y pagar cualquier corretaje ó comisión, ya sea en dinero ó en acciones para garantir ú obtener la suscripción de cualesquiera porciones del capital de dicha Compañía, Sociedad ó Corporación, y aceptar cualquier corretaje, comisión ú otro pago, en acciones, en dinero ó de otra manera, por recaudar, suscribir ó garantir la suscripción de esos capitales.

*M)* Adjudicar acciones de la Compañía acreditadas como total ó parcialmente pagadas ó de otra manera, por el todo ó parte del precio de compra de cualquier propiedad comprada por la Compañía, ó en cumplimiento de cualquier contrato en relación con los negocios de la Compañía.

*N)* Comprar, vender, fabricar y negociar en metales, minerales, plantas, maquinarias, instrumentos, productos químicos, conveniencias, provisiones y cosas utilizables en relación con la fabricación metalúrgica, operaciones de extracción y fundición de metales, ó requeridas por los obreros ú otros empleados de la Compañía.

*O)* Vender, ó de otra manera disponer, del todo ó parte de la Empresa, de la Compañía, ya sea en conjunto ó en porciones, por las compensaciones que la Compañía juzgue convenientes y en particular por acciones, debentures ó garantías de cualquier otra Compañía que las compre.

*P)* Adoptar los medios de hacer conocer los productos de la Compañía que se estimen convenientes, y en particular por medio de avisos en la prensa, por circulares, por compra ó exhibición de obras de arte, modelos de obras de interés, por la publicación de libros y periódicos, y por la concesión de premios, recompensas y donaciones.

*Q)* Invertir y negociar con los dineros de la Compañía que no sean de necesidad inmediata sobre las garantías y en la manera que oportunamente se determine.

*R)* Llevar á cabo los objetos y los negocios de la Compañía, ya sea como principales ó como agentes, en cualquier parte del mundo y contratar con otros la ejecución de cualquier parte de los negocios de la Compañía.

*S)* Recibir dinero á depósito, y prestar y adelantar dinero, ó dar crédito á las personas y en las condiciones que se estimen convenientes y en particular á los clientes y otras personas que tengan negocios con la Compañía, y dar garantías ó hacerse garante por cualquiera persona.

*T)* Tomar en préstamo ó levantar dinero en la forma que la Compañía estime conveniente, y particularmente por la emisión de vales y títulos debentures, perpetuos ó de otra clase, y garantir el reembolso de cualquiera dinero tomado ó levantado con hipotecas, gravámenes ó derechos de retención sobre el todo ó parte de los bienes y fondos de la Compañía, sean presentes ó futuros, incluso su capital no integrado y también por medio de hipotecas, gravamen ó derechos de retención; asegurar y garantir el cumplimiento, por parte de la Compañía, de cualquier obligación ó responsabilidad que contraiga.

*U)* Girar, hacer, aceptar, endosar, descontar, ejecutar y emitir pagarés, letras de cambio, conocimientos, certificados de depósito, vales y otros documentos negociables ó transferibles.

*V)* Solicitar, iniciar y obtener leyes del parlamento, órdenes provisorias ó dispensas del Ministerio de Comercio ú otra autoridad, habilitando á la Compañía para llevar á cabo cualesquiera de sus objetos, ó para efectuar modificaciones en la constitución de la Compañía, ó con cualquier otro objeto que pueda estimarse conveniente, y oponerse á cualesquiera procedimientos ó demandas que puedan estimarse directa ó indirectamente perjudiciales á los intereses de la Compañía.

*W)* Concertar convenios con gobiernos ó autoridades supremas, municipales, locales ú otras; y con corporaciones, compañías ó personas que puedan ser conducentes á los objetos de la Compañía ó á cualquiera de ellos, y obtener de ese gobierno, autoridad, corporación, compañía ó persona las escrituras, contratos, decretos, derechos, privilegios y concesiones que la Compañía estime convenientes; llevar á cabo, ejecutar y dar cumplimiento á tales escrituras, contratos, decretos, derechos, privilegios y concesiones.

*X)* Suscribir, tomar, comprar ó de cualquier otra manera adquirir y tener acciones ú otras participaciones ó garantías en otras compañías cuyos objetos sean total ó parcialmente similares á los de la Compañía, ó que efectúen negocios capaces de ser manejados directa ó indirectamente en beneficio de la Compañía.

*Y)* Obrar como agente representante, fideicomisario ú apoderado de cualquier compañía, persona ó personas, ya sea en Inglaterra ó en otra parte, con el objeto de efectuar las operaciones de manejo ó de transferencia y registro de las acciones ó títulos de cualquier compañía, la emisión de capital, cobranza de cuotas, pago de dividendos, negociación de préstamos y otros negocios por cuenta de cualquier compañía y con el objeto de tomar oficinas, nombrar registradores y otros funcionarios, celebrar reuniones, producir informes y hacer cualquier otro acto ó cosa necesaria ó incidental á tal agencia ó representación.

*Z)* Remunerar cualquier persona, firma ó compañía que preste servicios á la Compañía, ya sea por pago al contado, por adjudicación de acciones ó garantías de la Compañía acreditadas como total ó parcialmente pagadas, ó de otra manera.

*AA)* Ayudar y suscribirse á cualquier objeto público ó de caridad, ó á cualquier institución, sociedad ó club que pueda ser beneficioso á la Compañía ó á sus empleados, ó que pueda tener relación con alguna ciudad ó paraje donde la Compañía efectúe sus operaciones, y conceder pensiones, gratificaciones ó auxilios caritativos á cualquier persona ó personas que hayan servido á la Compañía ó á sus antecesores en el negocio, ó á las esposas, hijos ú otros parientes de esas personas, y formar ó contribuir á la formación de fondos de previsión y beneficio, á favor de las personas empleadas por la Compañía.

*BB)* Distribuir entre los accionistas de la Compañía, en general, cualquier propiedad de la misma, y en particular, cualesquiera acciones, vales ó garantías de otras compañías pertenecientes á ésta ó que ésta tenga la facultad de disponer. Colocar, reservar ó distribuir como dividendo ó bonificación, entre los accionistas de la Compañía, ó darles la aplicación que la Compañía en su oportunidad juzgue conveniente, cualesquiera dineros recibidos por vía de premio, sobre acciones ó vales emitidos á premio.

*CC)* Procurar que la Compañía sea registrada, constituida y reconocida como corporación, ó de otra manera constituir domicilio legal para la Compañía y representación en cualquiera de las colonias y dependencias ó en cualquiera de los países extranjeros ó en cualquier paraje de ultramar, y hacer las diligencias necesarias para que la Compañía tenga en cualesquiera colonia británica y dependencias ó en cualquier país extranjero, tenga los mismos derechos y privilegios que las compañías y sociedades locales de la misma naturaleza.

*DD)* Hacer todo aquello que pueda considerarse como incidental ó conducente á la consecución de todos ó cualesquiera de los objetos que quedan mencionados. Y por el presente se declara que la palabra «Compañía» en esta cláusula debe entenderse que incluye toda sociedad ó corporación, constituida ó no constituida, ya sea domiciliada en el Reino Unido ó en cualquier otra parte, y que la intención es, que los objetos especificados en cada uno de los párrafos de esta cláusula, exceptuando los casos en que en el mismo párrafo se explica de otro modo, no será restringido en manera alguna por referencia ó deducción de los términos de otro párrafo ó del nombre de la Compañía.

4.° La responsabilidad de los accionistas es limitada.

5.° El capital de la Compañía es de (£ 40.000) cuarenta mil libras esterlinas, dividido en (8.000) ocho mil acciones de (£ 5) cinco libras esterlinas cada una, con facultad, por parte de la Compañía, para aumentar, en tiempo oportuno, su capital y emitir acciones ordinarias, preferidas, diferidas ó garantidas, y agregar á cualquier clase ó clases de estas acciones las preferencias, derechos, privilegios ó condiciones, ó con sujeción á todas las restricciones ó limitaciones, que determinen por resolución de la Compañía, sancionada antes de la emisión de las acciones que afecten.

Nosotros, las diversas personas cuyos nombres, dirección y descripción van al pie de la presente, deseamos formar una Compañía, de acuerdo con este memorándum de Asociación, y convenimos en tomar respectivamente el número de acciones de la Compañía que figura frente á nuestros respectivos nombres.

Nombre, dirección y descripción de los suscriptores. Número de acciones tomadas por cada suscriptor:

Eduardo Lembcke, Victoria Street número 104, S. W. propietario, una acción.

Henry Ruffer, «Menival» Crystal Palace Park Road, número 51, Syndenham, Kent, propietario, una acción.

Charles Edward Lembcke, Cromwell Road, número 121, S. W. propietario, una acción.

Alfred Jennings, Sherewsbury Road, número 25, Stonebrigde, N. W. dependiente principal de procurador, una acción.

Arthur Dawson Axten, Trewince Road, número 26, West Wimbledon, dependiente de procurador, una acción.

Alfred Wilson Jennings, Haverfield Gardens, número 16, Kew, dependiente de procurador, una acción.

Herbert Charles Barsted, Kempe Road, número 36, Queen's Park, W, dependiente de procurador, una acción.

Fechado el diez y ocho de Septiembre de 1905.

En testimonio.

*Henry Line,*

dependiente de los señores Radcliffe, Cator y Hood, Craven Strett, número 20, Charing Cross, Londres, W. C., procuradores.

---

**LEYES DE COMPAÑÍAS DE 1862 Á 1900**

**Compañía por Acciones de Responsabilidad Ltda.**

**Estatutos de la Compañía denominada: "The Uruguay Lobos Fishing Company, Limited".**

I

INTERPRETACIÓN

Artículo 1.° En la interpretación del presente, las palabras y expresiones siguientes, tendrán los significados que á continuación se expresan, siempre que el asunto de que se trate ó el contexto no los excluyan:

*A)* «La Compañía» significa la Uruguay Lobos Fishing Company, Limited.

*B)* «El Reino Unido» significa: El Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

*C)* «Las Leyes» significa: y comprende las Leyes de Compañías de 1862 á 1900, y cualquier otra ley que en tiempo oportuno esté vigente, concerniente á las sociedades anónimas y que necesariamente afecte á la Compañía.

*D)* «El presente» significa y comprende el Memorándum de Asociación y los Estatutos y Reglamentos vigentes, de la Compañía.

*E)* «Resolución Especial»: significa una resolución especial de la Compañía sancionada de acuerdo con el artículo 51 de la ley de Compañías de 1862.

*F)* «Capital», «Acciones» y «Debentures» significan, respectivamente: el capital, las acciones (incluso los títulos de acciones) y los debentures (incluso los títulos de debenture) de la Compañía.

*G)* «Llamado» ó «Dineros pagaderos con respecto á un llamado ó llamados», incluye los dineros pagaderos con respecto á las acciones de acuerdo con las condiciones de distribución.

*H)* «Directores» significa los directores de la Compañía ó el número de ellos, que tengan autorización para actuar por la Compañía.

*I)* «La Junta» significa la reunión de Directores, debidamente convocada y constituida, ó según sea el caso, los Directores reunidos en Junta.

*J)* «Fiscales», «Administradores» y «Secretario» significan, respectivamente, estos funcionarios de la Compañía durante el tiempo que lo sean.

*K)* «Asamblea Ordinaria» y «Asamblea Extraordinaria» significan, respectivamente, una Asamblea General Ordinaria y una Asamblea General Extraordinaria de la Compañía, debidamente convocada y constituida ó una de estas Asambleas que haya sido transferida.

*L)* «Asamblea General» significa una Asamblea Ordinaria ó una Asamblea Extraordinaria.

*M)* «Oficina» y «Sello» significan, respectivamente, la oficina registrada y el sello oficial de la Compañía.

*N)* «Persona» incluye firmas y corporaciones.

*O)* «Mes» significa mes calendario.

*P)* Las palabras en número singular comprenden también el plural y viceversa.

*Q)* Las palabras de género masculino incluyen también el género femenino.

II

CONSTITUCIÓN

Artículo 2.° Los artículos de la Tabla A, de la Ley de Compañías de 1862, no son aplicables á la Compañía, exceptuando lo que en estos artículos se repita ó contenga; y en sustitución de ellos, los siguientes serán los estatutos de la Compañía, pero con sujeción á toda anulación ó modificación legalmente hechas.

III

NEGOCIOS

Artículo 3.° Los negocios de la Compañía abarcan todas las operaciones citadas é incluídas en el Memorándum de Asociación y todos los asuntos incidentales, darán principio tan pronto como la Junta lo juzgue conveniente, aunque no haya sido suscripto todo el capital; y en particular, la Junta fijará inmediatamente el sello al contrato citado en la cláusula 3 (A) del Memorándum de Asociación, y los Directores llevarán á cabo dicho contrato. La base sobre la cual se establece la Compañía es, que ésta adquirirá la propiedad indicada en el contrato, bajo las condiciones que en él se establecen, habiendo sido fijado el precio por los vendedores, que son los iniciadores; que los vendedores serán dos de los primeros Directores, bajo las condiciones establecidas en el contrato, habiendo sido nombrado por los vendedores el Director que más adelante se menciona, y que el referido don Marcelino Rodríguez Castroman, será Director Gerente de la Compañía, de acuerdo con lo establecido por el referido contrato; y en consecuencia, no se hará objeción á dicho contrato, porque los iniciadores, como iniciadores y Directores, estén en situación fiduciaria para con la Compañía; ó que en estas circunstancias no haya Junta independiente; y es entendido, que todos los accionistas, presentes y futuros, se asocian á la Compañía, sobre la base indicada.

Art. 4.° La Junta puede celebrar ó concertar contratos y convenios con el fin de llevar á cabo cualquiera de los objetos de la Compañía ó para efectuar los negocios de ella, y puede adjudicar acciones y debentures de la Compañía, acreditados como total ó parcialmente pagados, por el todo ó por parte del precio de compra de cualquier propiedad comprada ó que deba comprarse en cumplimiento de cualquier contrato, en compensación de servicios prestados ó á prestar, ó por cualquier otra consideración apreciable.

Art. 5.° Las operaciones deben ser efectuadas y las facultades de la Compañía deben ser ejercidas por la Junta, de acuerdo con los reglamentos que la Junta en su oportunidad prescriba, y con sujeción solamente á la comprobación de la Asamblea General, según lo que se establece por el presente.

Art. 6.° Los Directores no podrán emplear los fondos de la Compañía, ni ninguna parte de ellos, en la compra de acciones de la Compañía.

Art. 7.° Ninguna persona, exceptuando la Junta y las personas debidamente autorizadas por ella y obrando dentro de los límites de la autorización que le haya sido conferida, estará autorizada para extender, aceptar ó endosar pagarés, letras de cambio, ó cualquier otro documento negociable, en nombre y por cuenta de la Compañía; y ninguna persona, exceptuando la Junta y las personas debidamente autorizadas por ella y obrando dentro de los límites de la autorización que les haya sido conferida estará autorizada para celebrar contratos, por los cuales se imponga alguna responsabilidad á la Compañía ó de otra manera comprometer el crédito de la Compañía.

Art. 8.° La Oficina estará situada en Inglaterra, en el paraje que la Junta, á su debido tiempo, determine. Habrá también sucursales en el paraje ó parajes que la Junta, á su debido tiempo, determine.

IV

CAPITAL

Artículo 9.° El capital de la Compañía será de (40.000 £) cuarenta mil libras esterlinas, dividido en (8.000) ocho mil acciones de (5 £) cinco libras esterlinas cada una.

Art. 10. Con respecto á la distribución, los Directores darán cumplimiento á lo que establece el artículo 7 de la ley de Compañías de 1900.

Art. 11. La Compañía, por resolución de la Asamblea General, puede en cualquier tiempo, y en su debido tiempo, aumentar el capital de la Compañía, y la Junta con sujeción á las cláusulas del Memorándum de Asociación y á cualquier otra resolución que haya sido sancionada de acuerdo con lo que establece el artículo siguiente, podrá en todo tiempo y en su debido tiempo, emitir las acciones que no hayan sido emitidas, y cualesquiera nuevas acciones que hayan sido creadas, á las personas, en las proporciones, en la forma, y á los precios á la par ó encima de la par, y en general, en las condiciones que la Junta crea convenientes, con sujeción, sin embargo, á las estipulaciones contenidas en el ya citado Contrato con referencia á las acciones que deban adjudicarse en cumplimiento de él.

Art. 12. La Compañía puede, en su debido tiempo, por resolución de la Asamblea General, autorizar la emisión de acciones, con la garantía ó los derechos de preferencia (ya sea con respecto al dividendo, al reembolso del capital ó á ambos) ó con cualquier otro privilegio especial ó ventaja sobre cualesquiera acciones, sean del capital original ó no, y sean anteriormente emitidas ó no, con sujeción á cualesquiera cláusulas y condiciones, y con ó sin derecho de votar, y en general en los términos, sea á la par ó con premio, en que la Compañía en tiempo oportuno determine. Siempre que si esa emisión perjudica los derechos de los tenedores de acciones de preferencia, emitidas anteriormente, solo se hará previa confirmación de dichos tenedores, obtenida en la forma establecida por el artículo siguiente.

Art. 13. Si en cualquier tiempo, en razón de la emisión de acciones de preferencia ó por otra causa, el capital se divide en diferentes clases de acciones, todos y cualesquiera de los derechos inherentes á cada una de las clases á los beneficios y caudales de la Compañía, ya sea en la época de la liquidación de la Compañía ó en cualesquiera otra época, pueden ser modificados por una resolución extraordinaria sancionada en una Asamblea General separada de los tenedores de acciones de esa clase; y todas las disposiciones que más adelante se establecen para las Asambleas Generales, serán *mutatis mutandis* aplicables á esas Asambleas, pero de manera que el *quorum* de ellas sea formado por accionistas que posean ó representen como apoderados, una quinta parte de la suma pagada ó acreditada como pagada sobre las acciones de esa clase, emitidas.

Art. 14. Cualesquiera nuevas acciones, con excepción de lo que la Compañía antes de su emisión determine en contrario, será considerada como parte del capital original, y en todo respecto estarán sujetas á las mismas prescripciones, ya sean con referencia al pago de los llamados, á la confiscación de acciones por falta de pago de los llamados, ó por otra causa, como si fueran parte del capital original ordinario.

Art. 15. Si la Compañía ofrece alguna de sus acciones al público para su suscripción:

*A*) Los Directores no harán distribución alguna á menos ó hasta que el 50 % por lo menos, de las acciones ofrecidas haya sido suscripto y las sumas que deben pagarse al solicitarlas hayan sido pagadas y recibidas por la Compañía; pero esta disposición no tendrá aplicación después de hecha la primera distribución de acciones ofrecidas al público.

*B*) La suma que debe pagarse al solicitarlas sobre cada acción ofrecida no será menor del 5 % del valor nominal de la ación.

Art. 16. Si la Compañía en cualquier tiempo ofrece alguna de sus acciones al público para suscripción, los Directores podrán ejercer las facultades conferidas á la Compañía por el artículo 8.° de la ley de Compañías de 1900, pero de manera que la comisión no ha de exceder del 10 % sobre las acciones ofrecidas en cada caso.

V

DEBENTURES

Artículo 17. La Junta, en tiempo oportuno puede levantar ó tomar dinero á préstamo ó satisfacer obligaciones por medio de garantías de hipoteca y emisión de debentures, títulos de debentures, pagarés ú obligaciones de la Compañía, ya sea á la par, con premio ó con descuento, limitadas ó perpetuas, redimibles ó irredimibles, garantidas por toda ó parte de la Empresa, rentas y propiedades de la Compañía, presentes ó futuras, incluso el capital á integrar ó las cuotas impagas de la Compañía, ó sin esas garantías. El dinero tomado ó levantado en estas condiciones, será en la cantidad que la Junta en tiempo oportuno, determine.

Art. 18. Todo debenture, título, certificado de debenture, hipoteca, pagaré ú obligación, podrá ser al portador y tendrá cupones representando el interés que deba pagarse.

Art. 19. La Junta puede en tiempo oportuno, si lo cree conveniente, pagar ó renovar en las condiciones que estime más apropiadas, ó si hay alguna parte de capital por emitir que pueda aprovecharse al efecto, adjudicar acciones, para el pago de cualesquiera hipotecas, título de debenture, debenture, pagaré ú obligaciones autorizadas.

VI

MODIFICACIÓN DEL MEMORÁNDUM Y CONSOLIDACIÓN Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Artículo 20. La Compañía puede, en tiempo oportuno,—por resolución ordinaria modificar las condiciones contenidas en el Memorandum de Asociación con respecto á la consolidación de su capital ó parte de él,—en acciones por mayor suma, ó puede en tiempo oportuno por resolución especial, subdividir acciones, y por esta subdivisión de acciones puede crear derechos de referencia de prioridad ó diferidos según resulten las acciones de esta subdivisión.

Art. 21. La Compañía en tiempo oportuno puede reducir su capital, y y en todo respecto modificar las condiciones contenidas en el Memorandum de Asociación, en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

VII

ACCIONES

Artículo 22. Toda acción será un bien personal y trasmisible, y exceptuando lo que aquí pueda estipularse en contrario, será indivisible.

Art. 23 La Compañía, ni ninguno de sus Directores ó funcionarios estarán obligados á reconocer interés equitativo, contingente, futuro ó parcial, sobre acción alguna ó sobre derecho alguno con respecto á acciones, exceptuando el derecho de la persona en debido tiempo registrada como tenedor de la misma, y exceptuando también á la persona que obtenga la transmisión del interés por ministerio de la ley y el derecho, de acuerdo con el presente, á ser accionista ó á transferir una acción.

Art. 24. La Compañía tendrá el derecho privilegiado de retención y gravámen sobre todas las acciones de cualquier accionista que no las haya pagado por completo, por los dineros adeudados á la Compañía, ya sea el accionista solo ó con cualquier otra persona, y cuando la acción sea poseída por más de una persona la Compañía tendrá el mismo derecho de retención y gravámen por todos los dineros que le adeuden, todos ó cualesquiera de los tenedores de ella y ningún interés equitativo sobre la acción podrá crearse á no ser sobre la base y condición de que debe darse completo cumplimiento al artículo 23; ese derecho de retención se extiende á los dividendos que en tiempo oportuno se declaren sobre las acciones.

Art. 25. Ese derecho de retención puede utilizarse vendiendo todas ó algunas de las referidas acciones, con la condición de que esa venta no podrá hacerse sino por resolución de la Junta y dando aviso por escrito al accionista deudor, sus albaceas ó administradores, exigiéndole ó exigiéndoles que paguen la suma que en ese tiempo se adeudada á la Compañía y que al cabo de un mes del recibo de este aviso no hayan satisfecho la suma exigida, ó, si la Junta lo cree conveniente, en vez de vender esas acciones, confiscarlas de acuerdo con lo que más adelante se establece.

Art. 26. En el caso de esa venta, la Junta está autorizada para transferir por medio de escritura, sellada con el sello, las acciones de esos accionistas al comprador, y aplicar el líquido producto de esa venta, después de pagar todos los gastos, á la satisfacción de la deuda, y el restante, si lo hay, será entregado al accionista, sus albaceas, administradores ó cesionarios.

VIII

TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 27. Con sujeción al ejercicio por parte de la Compañía de las facultades conferidas por las leyes para emitir warrants al portador, y á los Reglamentos de la Compañía á este respecto, las acciones solamente serán transferibles por medio de instrumentos escritos, firmados por el cedente y por el cesionario y debidamente anotados en el Registro de Transferencias. La fórmula usual de transferencias, será suficiente.

Art. 28. El Registro de Transferencias, será llevado por el Secretario bajo la vigilancia de la Junta.

Art. 29. La Junta podrá rehusarse á registrar la transferencia de acciones á personas que no apruebe como cesionarios, sin dar razones por tal rechazo.

Art. 30. Los menores de edad y los dementes, no podrán ser registrados como accionistas.

Art. 31. Toda persona con derecho á alguna acción por fallecimiento del tenedor de la misma ó por razón de trasmisión de derecho ó por ministerio de la ley, no será accionista sino después de efectuado el registro de su título, á satisfacción de la Junta, como tenedor de la acción, y puede transferirla á cualquier persona, siempre que esa persona, en caso de que la acción no esté integrada, sea aceptada por la Junta. Y también siempre que el Síndico de la quiebra ó liquidación de los negocios del accionista no tenga derecho á ser registrado como tal; pero, á satisfacción de la Junta, de su título, puede transferir la acción según se ha expresado.

Art. 32. No podrá hacerse transferencia alguna sin el pago á la Compañía del impuesto de dos chelines y seis peniques ó la suma menor que la Junta determine por cada transferencia, ni antes de que el certificado de la acción á transferirse sea entregado á la Compañía y que la prueba que la Compañía exija para probar el título del cedente ó su derecho á transferir acciones haya sido entregado, á no ser que la Junta renuncie á cualquiera de estos requisitos.

Art. 33. Ninguna persona será registrada como cesionario de una acción antes de que el documento de transferencia, debidamente firmado y sellado, sea entregado al Secretario para ser guardado en los archivos de la Compañía y pagado el derecho de transferencia, que se establece por el artículo precedente; pero en cualquier caso en que á juicio de la Junta no deba insistirse sobre este artículo, puede dispensarse.

IX

CERTIFICADOS DE ACCIONES

Artículo 34. Todo certificado de acciones, debe llevar el sello y debe ser firmado por un Director, por lo menos, y refrendado por el Secretario.

Art. 35. Todos los accionistas tendrán derecho á un certificado por todas sus acciones, ó mediante el pago de lo que más adelante se establece á varios certificados, cada uno por una parte de sus acciones, especificándose en cada certificado el número de las acciones con respecto á los cuales se emite.

Art. 36. Si algún certificado se deteriora, se pierde, se destruye, puede renovarse mediante la prueba que se aduzca, á satisfacción de la Junta, de su deterioro, pérdida ó destrucción y mediante la indemnización, si la hay, que la Junta estime que debe darse, y la prueba é indemnización se asentarán en las actas de las sesiones de la Junta.

Art. 37. Todo miembro tendrá derecho á un certificado gratis, pero en cualquier otro caso, cuando la Junta lo estime conveniente, pagará un chelín por cada certificado.

X

CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS DE ACCIONES

Artículo 38. Con sujeción á los términos, condiciones y estipulaciones que más adelante se establecen y de acuerdo con las leyes, la Compañía podrá emitir certificados de depósito (Warrants) de acciones con respecto á cualesquiera acciones integradas, estableciéndose en el mismo, que el portador del certificado tiene derecho á las acciones que en él se especifican; los certificados de depósitos de acciones deberán llevar el sello, y ser firmados por un Director, por lo menos, y refrendados por el Secretario.

Art. 39. Los certificados de depósito serán por la cantidad de acciones, redactados en el idioma, y en la forma que la Junta determine. El número original de la acción debe establecerse en todo certificado de depósito que represente acciones.

Art. 40. El portador, por el tiempo que lo sea, de un certificado de depósito de acciones (con sujeción á los Reglamentos de la Compañía, que en ese tiempo le sean aplicables) será accionista de la Compañía con respecto á las acciones especificadas en el susodicho certificado de depósito.

Art. 41. Ni la Compañía ni ninguno de sus Directores ó funcionarios, aún cuando hayan recibido noticia ó aviso de ello, estará obligado á reconocer ningún derecho legal ó equitativo, ni interés cualquiera que sea con respecto á acciones representadas por certificados de depósito, con excepción de los derechos del portador de dichos certificados como accionistas, por las acciones especificadas en él, y el del portador de cualquier cupón al pago del dividendo ó interés pagadero por ese cupón.

Art. 42 Ninguna persona, como portador del certificado de depósito podrá ejercer los derechos de accionista, sino presenta el certificado de depósito y especifica su nombre y domicilio, y cuando la Junta lo requiera y permite que se haga un endoso del hecho, fecha, objeto y consecuencia de su representación.

XI

CUPONES DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

Artículo 43 En su debido tiempo, en el número y forma, y pagaderos en los parajes que la Junta determine, se emitirán cupones para los certificados de depósitos de acciones, estableciendo el pago de dividendos ó intereses sobre ellos. Estos cupones se distinguirán con el número del certificado á que pertenezcan.

Art. 44 Siempre que se declare algún dividendo ó interés sobre las acciones especificadas en algún certificado de depósito, la Junta deberá publicar avisos de ellos, en los periódicos de Londres ú otra parte, que juzgue conveniente.

XII

EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS DE ACCIONES

Artículo 45 La Junta ejercerá las facultades de la Compañía, con respecto á la emisión de certificados de depósito de acciones. La Junta, sin embargo, no tendrá obligación de ejercer esa facultad, de emitir certificados de depósito de acciones, ya sea en general ó en algún caso particular, sino cuando en su más absoluta é independiente discreción, lo estime conveniente.

Art. 46 No se emitirá certificado de depósito de acciones alguno, si no es ha pedido por escrito y firmado por la persona que en ese tiempo figure anotada en el Registro de Accionistas de la Compañía, como tenedor de las acciones á cuyo respecto debe emitirse.

Art. 47 El pedido debe hacerse en la forma, y autenticado del modo que la Junta oportunamente determine y depositarse en la Oficina; y los certificados de acción aún pendientes, correspondientes á las acciones que han de incluirse en el certificado de depósito á emitirse, se entregarán al mismo tiempo á la Junta, para su anulación; á no ser que la Junta, á su discreción y en las condiciones que juzgue conveniente, dispense tal entrega y anulación.

Art. 48 Todo accionista que solicite emisión de certificados de depósito con respecto á cualesquiera acciones, en el momento de solicitarlo, deberá pagar á la Junta, si ésta estima conveniente exigirlo, el derecho de sello que la ley imponga á los certificados de depósito de acciones, y además el impuesto que la Junta fije en tiempo oportuno, el cual no ha de exceder de dos chelines y seis peniques por cada certificado de depósito de acciones.

Art. 49. Si el portador, durante el tiempo que lo sea, de un certificado de depósito, de acciones, lo entrega á la Junta para ser anulado, y paga el derecho de sello que corresponda á la emisión de un nuevo certificado y además el impuesto que la Junta fije oportunamente, el cual no ha de exceder de un chelín por cada certificado, y si la Junta lo encuentra conveniente le será emitido un nuevo certificado ó nuevos certificados de depósito por las acciones especificadas en el que haya sido entregado para su anulación; pero, de ninguna manera, á no ser con el consentimiento de la Asamblea General, podrá emitir un nuevo certificado de depósito por acciones por las cuales se haya emitido ya certificado de depósito, á menos que el certificado anteriormente emitido sea entregado para su cancelación.

Art. 50. En caso de que el portador de un certificado de depósito de acciones quiera hacerlo anular, deberá entregar á la oficina una declaración escrita firmada por él y autenticada en la forma que la Junta en oportunidad determine, pidiendo ser anotado como accionista por las acciones especificadas en dicho certificado, y estableciendo en esa declaración su nombre, su profesión ú ocupación y domicilio, y tendrá derecho á que su nombre sea registrado como accionista por las acciones determinadas en el certificado de depósito anulado; siendo entendido que si la Junta hubiese recibido aviso de algún reclamo hecho por cualquier persona con respecto á dicho certificado de depósito, puede á su discreción rechazar el registro de la persona que haya solicitado la anulación, como accionista por las referidas acciones; pero, no estará obligada á hacer ese rechazo, ni será responsable para con ninguna persona, por no haberlo hecho.

XIII

LLAMADOS SOBRE ACCIONES

Artículo 51. Las sumas que deban pagarse sobre acciones del capital emitido que no hayan sido integradas, incluso los premios, deberán pagarse á los banqueros de la compañía en el sitio que la Junta indique, con los depósitos, en las proporciones, del modo y en la época que la Junta en su debida oportunidad determine, sea por las condiciones de distribución ó de otra manera; y si la Junta lo estima conveniente, podrá hacer uno ó más llamados, antes de su emisión. Siendo entendido que la Junta podrá hacer los llamados sobre el capital emitido en Inglaterra, pagaderos en fechas y sitios diferentes á los de los llamados sobre capital emitido ó suscripto por personas residentes en países extranjeros. Ningún llamado que no sea exigible por las condiciones de adjudicación de las acciones, podrá exceder de una suma igual á la mitad del valor nominal de cada acción, no podrá ser exigible antes de haber transcurrido dos meses después de la fecha del pago del último llamado anterior. Podrá concederse intereses sobre los pagos hechos por adelantado sobre los llamados efectuados antes de la fecha señalada, al tipo que la Junta determine, pero éstos no han de exceder del seis por ciento anual.

Art. 52. Los llamados sobre acciones se considerarán hechos desde el momento que la Junta haya sancionado la resolución que los autorice.

Art. 53. La Junta, en todo tiempo, puede rescindir cualquier llamado.

Art. 54. Cuando la Junta haya rescindido un llamado, estará facultada para hacer en tiempo oportuno otra vez el mismo llamado, ú otros llamados en vez de los que haya rescindido.

Art. 55. Los tenedores conjuntos de una acción, serán individual así como conjuntamente responsables por el pago de todos los llamados que se hagan con respecto á esa acción.

Art. 56. La Junta, por resolución subsecuente, puede designar nueva fecha y sitio para el pago de los llamados, con respecto á las personas que no lo hayan hecho.

Art. 57. Debe darse aviso con catorce días de anticipación, á los accionistas obligados al pago de un llamado, de la fecha y sitio que originalmente ó por resolución subsecuente se designen para el pago de los dineros exigibles con respecto á las acciones, fuera de los que lo sean de acuerdo con las condiciones de adjudicación, ya sea en el momento de hacer el llamado ó después.

Art. 58. En caso de no haberse efectuado el pago en los catorce días transcurridos después de la fecha indicada por el aviso para el pago de un llamado, se dará un segundo aviso, ya sea inmediatamente ó algún tiempo después, al accionista demorado, exigiendo el pago inmediato; y en caso de no haberlo efectuado á los siete días de la fecha del segundo aviso, (sin perjuicio del derecho de la Compañía á confiscar las acciones) la Compañía podrá demandar al accionista demorado por la suma impaga, á la que se cargará interés al tipo de diez por ciento anual, desde el día indicado por el primer aviso, á no ser que la Junta condone, como por el presente se le faculta para hacerlo, ese interés ó cualquier parte de él.

Art. 59. Ningún accionista podrá votar ni ejercer privilegio alguno como tal accionista, mientras no haya pagado cualquier llamado que adeude.

Art. 60. La Junta, si lo cree conveniente, puede recibir de cualquier accionista que quiera pagar por adelantado, los dineros ó parte de ellos que adeude sobre las acciones que tenga, además de las sumas ya integradas, ya sea como préstamo reembolsable ó como pago adelantado de los llamados, pero este adelanto, sea reembolsable ó no; mientras no se reembolse, extinguirá por la suma que represente la responsabilidad sobre las acciones sobre que se haya recibido, y sobre esos dineros recibidos ó la parte de ellos,—que en ese momento exceda de la suma de los llamados hechos hasta entonces sobre las acciones respecto de las cuales se haya efectuado el pago,—la Compañía podrá abonar interés al tipo que se convenga entre el accionista que haya hecho el adelanto y la Junta.

XIV

CONVERSIÓN DE ACCIONES EN TÍTULOS

Artículo 61. La Junta, con la sanción de la Compañía previamente acordada en Asamblea General, puede convertir en títulos las acciones integradas que estén registradas. La Junta, con idéntica sanción, puede reconvertir los títulos en acciones integradas de cualquier clase.

Art. 62. Cuando algunas acciones hayan sido convertidas en títulos, los diversos tenedores de esos títulos, desde el momento de la conversión, pueden transferir su interés sobre los mismos, ó cualquier parte de su interés que no sea menor de una libra ó el múltiple de una libra en valor nominal, de la misma manera y con sujeción á las mismas reglas que rijen para la transferencia de las acciones en el capital de la Compañía, ó tan aproximadamente como las circunstancias lo permitan.

Art. 63. Los diversos tenedores de títulos tendrán derecho á participar de los dividendos y utilidades de la Compañía, de acuerdo con la suma de sus respectivos intereses sobre tales títulos, y esos intereses en la proporción á la suma de ellos, conferirán á sus respectivos tenedores los mismos privilegios á los efectos de la votación en las Asambleas de la Compañía, pero de manera que no se conferirá el derecho de votar por suma menor de cinco libras en títulos.

XV

ABANDONO Y CONFISCACIÓN DE ACCIONES

Artículo 64. La Junta, en cuanto no se infrinjan las disposiciones del artículo seis, por convenio con cualquier accionista, puede aceptar el abandono ó cancelación de la adjudicación de las acciones que tenga, en los términos y condiciones pecuniarios ú otras que la Junta estime convenientes.

Art. 65. Siempre que se demore el pago de los dineros respecto á algún llamado ó sobre los cuales la Compañía tenga derecho de retención ó gravamen, y que esos dineros no sean pagados dentro de un mes del aviso escrito que se haya enviado al accionista moroso, ó á sus albaceas ó sus administradores, exigiendo el pago de la suma que en esos momentos sea adeudada á la Compañía, y notificando que en caso de que no se pague en la fecha ó antes y en el sitio que se determine en el aviso, las acciones del accionista moroso estarán expuestas á ser confiscadas,—la Junta en cualquier tiempo, mientras esos dineros ó cualquier parte de ellos permanezcan inmagos, puede confiscar esas acciones.

Art. 66. El abandono ó confiscación de una acción, no implicará la extinción en el momento del abandono ó confiscación de todo interés, reclamación y demanda sobre y contra la Compañía con respecto á la acción y sus derechos inherentes, á excepción solamente de los derechos que por el presente expresamente se salven.

Art. 67. La confiscación de acciones estará sujeta y sin perjuicio de todos los reclamos y demandas de la Compañía, á los llamados atrasados sobre las mismas, el interés sobre el atraso y cualesquiera otras reclamaciones y demandas de la Compañía contra el tenedor de la acción cuando fué confiscada, y al derecho de la Compañía para demandarlo con respecto á ello.

Art. 68. La confiscación de cualquiera acción en cualquier tiempo dentro de los doce meses de declarada esa confiscación, puede ser anulada por la Junta á su discreción, mediante el pago por parte del accionista moroso de todas las cantidades que adeude á la Compañía y de todos los gastos ocasionados por su falta de pago y de la multa (si la hay) que la Junta estime razonable, pero esta anulación no será exigible como cuestión de derecho.

Art. 69. La confiscación de una acción, no siendo por falta de pago de algún llamado, no perjudicará el derecho á cualquier dividendo, dividendo á cuenta ó bonificación que ya haya sido declarado sobre ella. En caso de tal falta de pago, la confiscación incluirá todo dividendo, dividendo á cuenta ó bonificación que no se haya pagado.

Art. 70. La reemisión ú otra disposición de las acciones abandonadas ó confiscadas, podrá ser hecha por la Junta en la época y condiciones que estime oportunas.

Art. 71. Las acciones abandonadas ó confiscadas en beneficio de la compañía, á discreción de la Junta, pueden ser remitidas, vendidas ó disponerse de ellas ó permitir que queden sin emitirse si se cree más ventajoso para la compañía y mientras no se vendan ó se disponga de ellas, pueden ser registradas á nombre de la persona ó personas que designe la Junta, que tendrán esas acciones en fideicomiso para la Compañía.

Art. 72. El certificado por escrito, sellado con el sello de la Compañía, firmado por un Director por lo menos y refrendado por el Secretario, estableciendo que de acuerdo con el presente ha sido debidamente abandonada ó confiscada, y estableciendo la fecha en que fué confiscada ó abandonada, será prueba suficiente de los hechos certificados en favor de la persona que después reclame ser el tenedor de la acción, y la emisión de tal certificado se asentará en el libro de actas de la Junta.

XVI

ACCIONISTAS REGISTRADOS Y REGISTROS

Artículo 73. El registro de accionistas será llevado por el Secretario bajo la vigilancia de la Junta.

Art. 74. Todo accionista deberá en su debido tiempo dar al Secretario el sitio de su domicilio en el Reino Unido, para que sea registrado como su punto de residencia, y este sitio así registrado, á los efectos de las leyes y del presente, será considerado su sitio de residencia.

Art. 75. Si algún accionista deja de dar su sitio de domicilio, la oficina registrada de la Compañía en el tiempo que sea, será considerada su domicilio á los objetos de los avisos; y cualquier aviso dejado en esta oficina se considerará que le ha sido entregado, y no tendrá derecho para recibir ningún otro aviso de Asamblea General ú otras reuniones de la Compañía.

Art. 76. Los Directores deberán dar completo cumplimiento á los requisitos del artículo 14 de la Ley de Compañías de 1900, con respecto al registro de hipotecas, y los gravámenes especificados en el mismo y otros.

Art. 77. La compañía llevará en su oficina un Registro conteniendo el nombre de sus Directores y Gerentes y enviará copia de ese Registro al registrador de sociedades anónimas, y en su debido tiempo notificará al registrador cualquier cambio que haya en los referidos Directores y Gerentes.

Art. 78. El Secretario permitirá, en todo momento razonable, la inspección del Registro de Accionistas ú otros Registros de acuerdo con lo que establecen las leyes, siempre que el accionista ó la persona que lo pida, antes de inspeccionar el Registro firme en un libro llevado con ese objeto; y sin la expresa autorización de la Junta, el Secretario no permitirá ninguna inspección de los archivos, libros ni documentos, ni dejará tomar copia ó extracto de ellos.

XVII

DIRECTORES

Artículo 79. El número de Directores (con sujeción á las alteraciones que la Asamblea General haga en tiempo oportuno) no será menor de dos ni excederá de cinco;—siempre que la Compañía en Asamblea General,—en tiempo oportuno, —no haya aumentado ni disminuido el número de Directores, pero de manera que esta facultad no autorice la destitución de algún Director.

Art. 80. Los Directores tendrán facultad de designar otras personas para Directores, en cualquier momento antes de la Asamblea General Ordinaria que ha de celebrarse en el año 1906, pero de modo que el número total de Directores en ningún momento exceda del número máximo que se ha fijado más arriba.

Art. 81. Los primeros Directores de la Compañía, serán los prenombrados don Marcelino Rodríguez Castroman y don Eduardo Lembcke, y el señor Henry Ruffer domiciliado en Crystal Palace Park Road No. 51.—Sydenham.

Art. 82. Los prenombrados don Marcelino Rodríguez Castroman y don Eduardo Lembck tendrán derecho á ejercer el cargo de Director, mientras subsista la explotación de la concesión mencionada en la cláusula 3 del Memorándum de Asociación, y durante ese período no estarán obligados á retirarse por rotación.

Art. 83. Los Directores sólo serán responsables por los actos que hayan efectuado ellos mismos, ó por aquellos á que se hayan adherido.

Art. 84. En la Asamblea Ordinaria del año 1906, y en la que se celebre en los años subsiguientes, cesarán en sus cargos el tercio de los Directores, ó si el número de Directores no es divisible por tres, el número que, sin exceder, se acerque más á la tercera parte. Los Directores cesantes serán reelegibles.

Art. 85. La rotación para el retiro de los Directores será determinada por convenio entre ellos, ó, á falta de convenio, los Directores que deban cesar serán elegidos por balotas.

Art. 86. La Compañía en toda Asamblea General en la que cese algún Director en la manera antedicha,—llenará los cargos vacantes eligiendo para Directores el mismo número de personas, y puede elegir otros Directores, siempre que no se exceda del número máximo de ellos.—Cuando en la Asamblea Ordinaria de cualquier año se deje de elegir Director en reemplazo del cesante, se considerará que éste ha sido reelegido.

Art. 87. Todo Director perderá su cargo si quiebra, suspende pagos, hace arreglo con sus acreedores, es declarado incapaz ó (á menos que la Junta resuelva otra cosa) deja de concurrir durante seis meses consecutivos á las reuniones de la Junta. Siendo entendido que mientras no se le anote la cesantía en las actas de la Junta, sus actos como Director serán tan eficaces como si continuara siendo miembro de la Junta.

Art. 88. La Compañía, por resolución extraordinaria y sin especificar la razón, puede destituir á cualquier Director, no siendo los prenombrados don Marcelino Rodríguez Castroman y don Eduardo Lembcke, antes de la expiración del pe-

ríodo de su mandato, y por resolución ordinaria puede nombrar otra persona en su reemplazo.

Art. 89. Todo Director, ya sea individualmente ó como miembro de alguna sociedad, Compañía ó Corporación, puede contratar con la Compañía ó estar interesado en cualquier operación, empresa ó negocio emprendido ó apoyado por la Compañía, ó que la Compañía esté interesada en él, y puede retirar y retener para sí las utilidades que resulten, con tal que antes de celebrar ese contrato ó estar interesado en esa operación, empresa ó negocio, dé aviso por escrito á la Junta (dicho aviso debe entregarse ó mandarse por correo á la oficina) revelando la naturaleza de su participación, si ya la sabe, y si nó tan pronto como la sepa, pero esta disposición no será aplicable al contrato citado en el artículo 3, ni á los asuntos que de él se deriven. Los Directores pueden ser nombrados para ejercer cargos subalternos de la Junta, (no siendo el de Fiscal) con ó sin remuneración.

Art. 90. Los Directores (exceptuando en cuanto puedan estar inhibidos de hacerlo por algún convenio ó contrato) pueden, en cualquier momento dar aviso, por escrito, de su deseo de renunciar el caago y á la expiración de un mes después de dado este aviso, ó á la aceptación de su renuncia por la Junta, lo que suceda primero, pero no antes, su cargo quedará vacante.

Art. 91. Cualquier vacante ocasionada en el cargo de Director, puede llenarse por la Junta nombrando una persona idónea, y este nombramiento será válido hasta la próxima Asamblea General, y si entonces es aprobado este nombramiento, la persona nombrada reemplazará en todo respecto á su predecesor.

Art. 92. Los Directores restantes pueden seguir actuando, aún cuando se hayan producido una ó más vacantes en la Junta.

Art. 93. La remuneración de los Directores (no siendo director-gerente) será de (£ 200) doscientas libras esterlinas anuales cada uno, y esta remuneración será exclusiva de las sumas (si las hay) que de acuerdo con las condiciones que más adelante se establecen, la Junta convenga pagar á cualquier Junta ó Directorio locales. Los Directores, por el tiempo que lo sean, (incluso el director-gerente ó los directores-gerentes) tendrán también derecho á las dos terceras partes de las utilidades de la Compañía, que queden cada año después de haberse designado el fondo de reserva y pagado ó determinado el pago á los accionistas del dividendo por ese año, al tipo de 10 % anual sobre el capital integrado ó acreditado como integrado sobre sus acciones; esta participación de utilidades se distribuirá entre los directores en proporción con el número de acciones que respectivamente tengan en el capital de la Compañía.

Art. 94. La Junta podrá nombrar uno ó más de los directores durante el tiempo que lo sean, ó cualquier otra persona para director-gerente ó gerente respectivamente de la Compañía y fijará la remuneración y facultades de dicho Director-gerente ó gerente, y en tiempo oportuno la Junta en sesión especial, convocada con ese objeto, y con sujeción á lo que se estipule en el contrato celebrado entre el director-gerente ó gerente y la Compañía, podrá destituir al director-gerente ó gerente. Mientras el referido don Marcelino Rodríguez Castroman ejerza el cargo de director-gerente, de acuerdo con el contrato, á que se refiere la cláusula tercera A del Memorándum de Asociación, será el único director-gerente de la Compañía en Montevideo.

Art. 95. Los directores-gerentes no estarán obligados á cesar por rotación durante el tiempo que ejerzan el cargo, pero si por cualquier causa cesase en el cargo de Director, ipso-facto é inmediatamente cesará de ser director-gerente.

Art. 96. La Junta puede delegar todos ó parte de sus poderes, con excepción de los de hacer llamados, préstamos de dinero y confiscaciones, y aceptar abandonos, de acciones, en el director-gerente, y éste deberá desempeñar sus funciones conforme con las reglas que los Directores le impongan.

## XVII

### JUNTA Y COMISIONES

Artículo 97. Las Juntas se celebrarán cuándo y dónde los directores lo determinen.

Art. 98. Las Juntas Extraordinarias pueden ser convocadas en cualquier tiempo por el Presidente ó uno de los Directores, previo aviso dado con dos días de anticipación á los demás Directores.

Art. 99. La Junta determinará el quorum necesario para la consideración de los asuntos. Mientras no se determine otra cosa, con dos Directores se formará quorum.

Art. 100. El prenombrado don Eduardo Lembcke, mientras sea Director de la Compañía, será el Presidente de ella. Con sujeción á esto, la Junta elegirá Presidente todos los años, y si lo cree conveniente, Vicepresidente por un año ó por un período menor. El primer Presidente ejercerá el cargo de tal hasta que se celebre la Asamblea Ordinaria de la compañía del año mil novecientos seis.

Art. 101. En los casos de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, la Junta nombrará un Presidente sustituto interino.

Art. 102. Los procedimientos de la Junta se reglarán, en cuanto las ordenanzas vijentes de la Junta lo determinen, por sus ordenanzas vigentes, y en otros respectos según lo que los Directores presentes estimen apropiado.

Art. 103. Toda cuestión sometida á la Junta, será resuelta á mayoría de votos de los Directores personalmente presentes, teniendo un voto cada Director.

Art. 104. En caso de igualdad del número de votos, el Presidente que presida la Junta tendrá un segundo voto de desempate.

Art. 105. Los Directores pueden en una Junta nombrar y destituir de entre su propio número las comisiones que crean necesarias, y determinarán y reglamentarán su quorum, deberes y procedimientos.

Art. 106. Todas esas comisiones llevarán actas de sus procedimientos, é informarán á la Junta en tiempo oportuno.

Art. 107. Las actas de las sesiones de la Junta y de la respectiva asistencia de los Directores á ellas, con la conveniente prontitud serán asentadas por el Secretario en un libro llevado con ese objeto, y firmadas por el Presidente de la sesión á que se refieran ó de la reunión en que se hayan leído.

Art. 108. Estas actas una vez asentadas y debidamente firmadas, en ausencia de prueba de error en ellas, serán consideradas como asientos correctos y actas originales.

Art. 109. Las Juntas pueden ser transferidas á discreción, para la fecha y el sitio que los Directores determinen.

Art. 110. Todo acto ejecutado en una reunión de Directores ó por una Comisión de Directores, ó por cualquier persona que ejerza el cargo de Director, aún cuando después se descubra que ha habido algún defecto en el nombramiento de tal Director ó de la persona que actúe como tal, según se ha dicho, ó que él ó ellos sean descalificados, será tan válido como si cada una de esas personas fuese debidamente nombrada y habilitada para ser Director.

## XIX

### FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

Artículo 111. La Junta, con sujeción á la confirmación de la Asamblea General (pero no hasta el punto de invalidar cualquier acto que la Junta haya ejecutado antes de la resolución de la Asamblea General) dirigirá y manejará las operaciones y negocios de la Compañía, y ejercerá sin restricción alguna todos los poderes, autorizaciones y facultades de la Compañía, exceptuando las que las leyes y el presente expresamente determinen que deben ser ejercidas por la Asamblea General. Y ninguna de las facultades específicamente dadas á la Junta por el presente, se entenderá que por deducción disminuye las facultades generales que por el presente se intenta dar.

Art. 112. La Junta, con sujeción á las condiciones aquí contenidas, nombrará el Secretario, Secretarios ayudantes y otros funcionarios, los Banqueros y los Procuradores de la Compañía, en los términos y bajo las condiciones que la Junta estime convenientes, y en su debido tiempo puede destituir ó despedir á cualquiera de ellos, é interinamente ó de otra manera, nombrar otros en su reemplazo, y también convenir y fijar las garantías (si las hay) que deban exigírseles por el fiel cumplimiento de sus deberes, según lo que la Junta estime conveniente.

Art. 113. La Junta, en tiempo oportuno, podrá constituir Juntas ó Directorios locales, donde quiera que lo crea conveniente, y podrá fijar y determinar sus deberes y su remuneración; podrá nombrar á la persona ó las personas que crea adecuadas para miembros de dichas Juntas ó Directorios locales y delegar en cualesquiera de estas Juntas ó Directorios todas las facultades que la Junta estime conveniente; y también podrá, en su debido tiempo, nombrar á cualesquiera persona ó personas para Agente ó Representante de la Compañía en cualquier país ó paraje; y podrá nombrar todos los servidores y funcionarios para realizar las operaciones de la Compañía, en los términos y con la remuneración que la Junta determine, y en tiempo oportuno podrá disolver cualquiera de esas Juntas ó Directorios, ó destituir á cualquiera de los Directores locales ú otras personas, según lo que se ha mencionado, y nombrar otros en su lugar.

Art. 114. La Junta puede, en tiempo oportuno, delegar en cualquiera de los prementionados Directorios ó Juntas locales, Agentes ó Representantes, servidores ó funcionarios, todos ó cualesquiera de los poderes y facultades de la Junta. Y en caso de que haya alguna operación que deba realizarse en el extranjero, podrá constituir á cualquier persona en su apoderado, con facultad de nombrar sustitutos, y podrá conferir al referido apoderado cualesquiera de sus facultades.

Art. 115. La Junta podrá verificar, convenir y pagar todos los gastos de formación é instalación de la Compañía ó para realizar los objetos á que se hace referencia en el Memorándum de Asociación de la Compañía, y con sujeción á lo que establece el artículo 16 y la Ley de Compañías de mil novecientos, los de emisión ó colocación de acciones ó debentures ú otras garantías que se estimen convenientes, ya sean de esta Compañía, ó de cualquier otra Compañía, Sociedad ó Empresa iniciada, fundada ó establecida, total ó parcialmente por la Compañía.

Art. 116. La Junta podrá ejercer las facultades que establece la Ley de Sellos de Compañías de mil ochocientos sesenta y cuatro, cuyas facultades la Compañía está expresamente facultada para ejercer.

Art. 117. El Secretario fijará el sello con autorización de la Junta y en presencia de uno de los Directores por lo menos á todo documento que requiera ser sellado, y esos documentos serán firmados por el Director y refrendados por el Secretario. Los sellos usados en el exterior, de acuerdo con lo que establece la Ley de Sellos de Compañías de 1864, serán fijados por autorización y en presencia de la persona ó personas que la Junta determine, y los documentos sellados con ellos serán firmados por las personas que la Junta también designe.

Art. 118. Todos los cheques, letras de cambio ó pagarés deberán ser firmados, aceptados, girados ó endosados por la persona ó personas que la Junta en tiempo oportuno designe especialmente para ese objeto.

Art. 119. Toda cuenta, una vez revisada y aprobada por la Asamblea General, será conclusiva, con excepción de los errores que en ella se encuentren dentro de los dos meses de su aprobación.

Art. 120. Los errores encontrados dentro de ese período serán inmediatamente corregidos y la cuenta al final de ese período será conclusiva.

Art. 121. Los Directores serán reembolsados por los gastos de viaje y otros en que incurran cuando se ocupen de los asuntos y de los negocios de la compañía, y si alguno de los Directores fuese llamado á ejercer servicios extraordinarios ó á hacer algunas diligencias especiales que lo obliguen á ir ó á residir en el extranjero ó de otra manera para cualquiera de los propósitos de la Compañía, ésta lo remunerará ya sea por una suma fijada ó por un porcentaje en las utilidades ó de otra manera; y esa remuneración podrá ser en adición ó en sustitución de su parte en la remuneración que antes se ha establecido.

Art. 122. Toda resolución escrita firmada por todos los Directores, será tan válida y eficaz como si hubiese sido sancionada en una sesión debidamente convocada y constituída.

Art. 123. En los casos en que daba pagarse una suma de dinero sobre cualquier cuenta, la Junta podrá emitir á favor de una compañía, corporación, autoridad ó persona, acciones, debentures ú otras obligaciones de la Compañía acreditada como total ó parcialmente integradas, en vez de hacer ese pago en dinero, y por consiguiente, podrá emitir ó registrar esas acciones, debentures ú otras obligaciones y podrá adjudicar acciones acreditadas como parcial ó totalmente integradas en pago ó reducción de cualquier reclamación contra la Compañía ú obligación de ella; ó de cualquier compañía cuyos compromisos y obligaciones sean tomados por la Compañía, y el dinero acreditado como integrado sobre esas acciones, debentures ú otras obligaciones respectivamente, será tomado en vez de y considerado como al contado de la misma.

Art. 124. La Junta, en cualquier tiempo, ya sea separada ó conjuntamente con cualquier otra compañía, podrá establecer en beneficio de los servidores de la Compañía una Institución Providente y también un Banco de Ahorros, y en tiempo oportuno podrá sostener y regir esa Institución Providente y Banco de Ahorros, respectivamente, cuando se estimen mejor; y en tiempo oportuno y por cuenta de la compañía podrá hacer y celebrar los contratos y convenios con los miembros de la mencionada Institución Providente y Banco de Ahorros respectivamente, que la Junta apruebe, con referencia al depósito, la comprobación y aplicación de las suscripciones de los precitados miembros; y contribuir por la Compañía á los fondos de los mismos, y cargando las suscripciones de dichos miembros (si se depositan en la Compañía) sobre la propiedad y los bienes de la Compañía, y con referencia al sostenimiento y manejo de tal Institución Providente y Banco de Ahorros respectivamente, y en tiempo oportuno podrá contribuir con las utilidades de la Compañía á los fondos de la referida Institución Providente y Banco de Ahorros con la suma que sea contribuible y exijible de acuerdo con esos contratos.

## XX

### CUENTAS

Artículo 125. La Junta ordenará que se lleven cuentas completas y exactas de todas las transacciones pecuniarias de la Compañía, en Inglaterra ó en cualquier otra parte; y dichas cuentas serán llevadas en Inglaterra ó en otra parte, según el caso lo requiera; las cuentas llevadas en Inglaterra demostrarán las transacciones pecuniarias de la Compañía en Inglaterra y en el exterior, y serán llevadas en la Oficina registrada de la Compañía.

Art. 126. En el año mil novecientos seis y en cada uno de los años subsiguientes, se hará un Balance que será presentado á la Asamblea General; dicho Balance contendrá un sumario general del activo y pasivo de la Compañía; y una copia de él conjuntamente con la Memoria de los Directores, será enviada en la misma forma que se ha prescripto para los avisos, á cada uno de los accionistas, con una anticipación de seis días hábiles, por lo menos. Este Balance y Memoria serán firmados por dos de los Directores y refrendados por el Secretario.

## XXI

### FISCALES

Artículo 127. La Compañía, en cada Asamblea Ordinaria, nombrará uno ó más Fiscales que ejercerán su cargo hasta la siguiente Asamblea Ordinaria, dándose cumplimiento á las siguientes disposiciones, á saber:

1) Si el nombramiento de Fiscales no fuese hecho por la Asamblea General anual, el Ministerio de Comercio (Board of Trade) á pedido de cualquiera de los accionistas de la Compañía, nombrará un Fiscal para esa Compañía por el año corriente y fijará la remuneración que la Compañía deba pagarle por sus servicios.
2) Ningún Director ni funcionario, estará habilitado para ser nombrado Fiscal de la Compañía.
3) Los primeros Fiscales de la Compañía serán nombrados por los Directores antes de la reunión establecida por la ley (Statutory Meeting) y ejercerán su cargo hasta la primera Asamblea General anual, á no ser que sean destituídos antes por resolución de los accionistas en Asamblea General, en cuyo caso los accionistas en la misma Asamblea deberán nombrar Fiscal.
4) Los Directores de la Compañía, podrán llenar cualquier vacante casual que ocurra en los cargos de Fiscal, pero mientras dure esa vacante, el Fiscal ó Fiscales sobrevivientes y que continúen (si los hay) podrán actuar.
5) La remuneración de los Fiscales de la Compañía será fijada por ella en la Asamblea General con excepción de la remuneración de los Fiscales nombrados antes de celebrarse la reunión que establece la ley (Statutory Meeting) ó para llenar alguna vacante que será fijada por los Directores.
6) Todos los Fiscales de la Compañía tendrán en todo tiempo derecho de acceso á los libros, cuentas y comprobantes de la Compañía y podrán exijir de los Directores y funcionarios de la Compañía las informaciones y explicaciones que sean necesarias para el desempeño de sus deberes de Fiscales, y los Fiscales firmarán un certificado al pie del balance estableciendo si han sido cumplidas ó no todas sus exigencias como Fiscales, y presentarán un informe á los accionistas sobre las cuentas que hayan examinado y sobre el balance presentado á la Asamblea General, durante el desempeño de su cometido, y en cada uno de estos informes deberán establecer si en su opinión el balance á que se refiere el informe está debidamente hecho, como para dar una idea verdadera y exacta del estado de los negocios de la

Compañía, como lo demuestran los libros de la Compañía, y ese informe deberá ser leído ante la Compañía en Asamblea General.

## XXII

### DIRECTORES—FIDEICOMISARIOS Y FUNCIONARIOS

Artículo 128. Cuando la Junta lo crea conveniente, habrá uno ó tantos Fideicomisarios, conjuntos ó individuales, para cualquiera de los propósitos de la Compañía, como la Junta lo determine; serán nombrados y destituídos por la Junta y tendrán la remuneración, facultades é indemnización que la Junta prescriba, y desempeñarán sus deberes con sujeción á las disposiciones que la Junta establezca.

Art. 129. Los Directores, Fideicomisarios, Fiscales, Secretario y demás funcionarios, serán indemnizados por la Compañía, por toda pérdida y por los gastos en que incurran en ó por el desempeño de sus respectivos deberes, con excepción de los en que incurran por propio acto voluntario ú omisión.

Art. 130. La Junta podrá pagar á los Agentes, Procuradores y los funcionarios de la Compañía por porcentaje ú otra comisión, ya sea calculando sobre alguna parte de las utilidades de la Compañía, ó por transacción especial.

Art. 131. Ningún Director, Fideicomisario, ni funcionario de la Compañía será responsable por otro Director, Fideicomisario ó funcionario, ni por adherirse á cualquier recibo ú otro acto de conformidad, ni por cualquier pérdida ó gasto que ocurra á la Compañía ó á cualquier persona, procedente de actos ó procedimientos de la Compañía, á menos que esa pérdida ó perjuicio ocurran por propio acto voluntario ó por omisión.

Art. 132. Si algún Fideicomisario ó funcionario es declarado en quiebra, hace públicamente arreglo con sus acreedores ó es declarado incapaz ó demente, será descalificado para actuar y cesará en su cargo de Fideicomisario ó funcionario. Mientras no se anote esa descalificación en las actas de la Junta, los actos que ejecute en su cualidad, serán tan eficaces como si no hubiese sido descalificado.

Art. 134. Los Directores nombrarán los Banqueros de la Compañía en el Reino Unido, tan pronto como sea posible, después del registro.

## XXIII

### ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 135. La Asamblea que establece la Ley (Statutory Meeting) de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Compañías de 1900, se celebrará dentro de un período no menor de un mes ni mayor de tres meses, desde la fecha en que la Compañía quede autorizada para dar principio á sus operaciones, y los Directores darán cumplimiento á todos los demás requisitos de este artículo, en cuanto al informe que deben presentar y demás.

Art. 136. Se celebrará una Asamblea Ordinaria Anual en el sitio, á la hora y en el día del año 1906 y de cada uno de los años subsiguientes, que la Junta en su oportunidad determine.

Art. 137. Los Directores pueden, si lo creen conveniente, y deben si se lo piden los tenedores (de no menos) de una décima parte del capital emitido, cuyos llamados ó sumas adeudadas hayan sido pagados, convocar una Asamblea General Extraordinaria de la Compañía, y en ese caso se cumplirán las siguientes disposiciones:

1) La solicitud debe establecer los objetos de la Asamblea, debe ser firmada por los solicitantes y depositada en la Oficina; puede consistir de varios documentos de idéntica forma, firmado cada uno por uno ó mas solicitantes.
2) Si los Directores no proceden á ordenar que se celebre la asamblea dentro de veintiun dias á contar de la fecha en que haya sido depositada la solicitud, los solicitantes ó la mayoría de ellos, podrán convocarla, pero esa Asamblea no podrá celebrarse después de tres meses de la fecha de ese depósito.
3) Si en alguna de estas Asambleas se sancionase alguna resolución que requiera confirmación de otra Asamblea, los Directores deberán convocar inmediatamente otra Asamblea Extraordinaria con el objeto de tomar en consideración la resolución y si se estima conveniente, confirmarla como resolución especial; si los Directores no convocasen esa Asamblea dentro de siete dias contados desde la sanción de la primera resolución, los solicitantes ó la mayoría de ellos pueden convocarla.
4) Toda Asamblea convocada por los solicitantes, de acuerdo con esta cláusula, debe serlo en la misma forma ó todo lo más cerca posible, que las convocadas por los Directores.

Art. 138. Toda Asamblea Extraordinaria se celebrará en el sitio conveniente, que la Junta ó las personas que la convoquen designen.

Art. 139. Tres accionistas personalmente presentes y que posean ó representen por poder una sexta parte del capital de la Compañía emitido, formarán quorum en Asamblea General para cualquier objeto.

Art. 140. Ninguna cuestión podrá ser resuelta en Asamblea General si no hay quorum desde el principio de la discusión del asunto.

Art. 141. Si no hay quorum á la media hora del tiempo indicado para la Asamblea, sea original ó transferida, la Asamblea será disuelta si ha sido convocada á requisición de accionistas ó por ellos. En los demás casos quedará transferida para el mismo dia de la semana siguiente, á la misma hora, y si en esa Asamblea transferida no hubiese quorum pasada media hora de la indicada para la reunión, se celebrará con el número de accionistas presentes.

Art. 142. El Presidente con consentimiento de la Asamblea General, puede transferir cualquier Asamblea de un tiempo á otro y de un sitio á otro, y ningún asunto podrá ser tratado en la Asamblea General transferida, que no sea el asunto que quedó sin terminar en la Asamblea General en que dicha transferencia tuvo lugar y que pudo haber sido tratado en aquella reunión.

Art. 143. La Junta, para convocar á Asamblea General, y los accionistas, para convocar una Asamblea Extraordinaria, deberán dar respectivamente, con no menos de siete ni más de veintiun dias hábiles, aviso de la Asamblea; y el hecho de no haber sido recibido ese aviso por alguno de los accionistas, no invalidará los actos de esa Asamblea.

Art. 144. Ninguna persona, como portador de un certificado de depósito de acciones, podrá asistir ni votar ó ejercer los derechos de accionista en ninguna Asamblea General de la Compañía, ni firmar solicitud para la convocación de una Asamblea General, á menos que dos días, por lo menos, antes del designado para la reunión en el primer caso, ó antes de que la solicitud sea entregada en la Oficina en los demás casos, haya depositado ese certificado de depósito de acciones, en la Oficina ó en el sitio ó uno de los sitios que la Junta en tiempo oportuno haya determinado, conjuntamente con una manifestación escrita de su nombre y domicilio, y el certificado de depósito debe permanecer depositado hasta después de que haya tenino lugar la Asamblea General. Los nombres de más de una persona como tenedores conjuntos de un certificado de depósito, no serán recibidos.

Art. 145. A la persona que en esa forma deposite un certificado de depósito de acciones, se le entregará un recibo, estableciendo su nombre y domicilio, el número de acciones ó la suma de capital que corresponda al certificado de depósito que haya entregado; ese recibo lo habilitará para asistir y votar en la Asamblea General con respecto á las acciones especificadas en él, como si fuera accionista. Mediante entrega de ese recibo le será devuelto el certificado de depósito correspondiente. En caso de deterioro, pérdida ó destrucción de ese recibo, podrá ser renovado en las mismas condiciones establecidas para la renovación de esos certificados de acciones perdidas.

Art. 146. Cuando una Asamblea General sea transferida por más de ocho días, la Junta deberá dar aviso con cuatro días de anticipación, por lo menos, de la nueva Asamblea, pero si se transfiriese para menos de ocho días no habrá necesidad de tal aviso.

Art. 147. Los avisos convocando á Asamblea General y á las Asambleas transferidas, serán dados por circular á los accionistas, expresando la fecha y el sitio de la reunión, y la Junta ó los accionistas que la convoquen, si hay certificados de depósito existentes, deberán hacer publicar avisos por lo menos en dos de los diarios de Londres.

Art. 148. En la Asamblea General sólo se discutirán los asuntos especificados en la convocatoria, y en las Asambleas Ordinarias sólo los asuntos que antes se han mencionado especialmente.

Art. 149. Las Asambleas de una clase especial de accionistas, serán citadas por la Junta, siempre que ésta lo crea necesario ó conveniente. Las reglas contenidas en el presente con respecto á la citación, celebración y dirección de las Asambleas Generales y las votaciones de las mismas, en cuanto sea posible, serán aplicables á estas Asambleas.

## XXIV

### FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 150. La Compañía (además de las facultades que por el presente se le confieren expresamente) con la sanción de la Asamblea General y con sujeción á las condiciones que imponga la Asamblea, en su debido tiempo podrá ejercer las facultades conferidas por las leyes á las Compañías por acciones de responsabilidad limitada, que no figuren en el presente.

Art. 151. Toda Asamblea Ordinaria sin aviso al respecto, puede elegir Directores ó Fiscales y puede recibir y también rechazar total ó parcialmente, ó aceptar y confirmar las cuentas, balances, memorias de la Junta y Fiscales, respectivamente, y fijar la remuneración de los Fiscales, y con sujeción á lo establecido por el presente, decidir sobre cualquier recomendación de la Junta, relativa á algún dividendo.

## XXV

### PROCEDIMIENTO EN LAS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 152. Toda Asamblea General será presidida por el Presidente, ó en su ausencia por el Vicepresidente (si lo hay) y en ausencia de ambos, por el Director elegido por los Directores presentes, y en ausencia de todos los Directores, por el accionista elegido por los accionistas presentes.

Art. 153. En toda Asamblea Ordinaria en que algunos Directores deban cesar en su cargo, con el objeto de dirigir los asuntos de la Compañía, se considera que permanece en su cargo hasta la disolución de la reunión, y entonces cesarán en su cargo.

Art. 154. Toda cuestión que deba discutirse en una Asamblea General, con sujeción al escrutinio que pueda pedirse, á menos que sea resuelta por unanimidad, y en caso de que las leyes no establezcan lo contrario, será resuelta por simple mayoría de votos de los accionistas presentes personalmente y habilitados para votar, de acuerdo con lo que prescribe el presente, y la votación se hará levantando la mano.

Art. 155. En toda Asamblea General, á menos que se pida un escrutinio sobre cualquier resolución de la misma (inmediatamente después de declarado por el Presidente de la reunión el resultado de la votación por la mano levantada) pedido por un accionista ó más, que representen por poder ó estén habilitados para votar por más de una tercera parte del capital representado en la reunión y entregado al Presidente ó Secretario, la declaración del Presidente de que la resolución ha sido sancionada y se haya asentado en el acta de la reunión, será suficiente prueba del hecho así declarado, sin necesidad de probar el número de votos dados en favor ó en contra de la resolución.

Art. 156. Si se hubiese pedido un escrutinio, deberá procederse á hacerlo en la forma y en el sitio, ya sea inmediatamente ó algún tiempo después, no excediendo de un mes calendario, que el Presidente de la reunión determine, y la resolución determinada por el resultado del escrutinio, se considerará como resolución de la Asamblea General en que haya sido pedido ese escrutinio. Todo escrutinio pedido sobre la elección de Presidente de la reunión ó sobre cualquier cuestión para transferirla, será tomado en la misma reunión y sin ser transferido.

Art. 157. El pedido de escrutinio, no será obstáculo para que la Asamblea continúe y tome en consideración cualquier otro asunto, fuera del que haya motivado el pedido de escrutinio.

## XXVI

### VOTACIÓN EN LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 158. En las cuestiones que deban decidirse por escrutinio, cada uno de los accionistas personalmente presentes ó por poder y habilitado para votar en ella, tendrá un voto por cada acción que posea.

Art. 159. Si más de una persona tienen conjuntamente derecho á una acción, la persona cuyo nombre figure en primer lugar en el Registro de Accionistas, como uno de los tenedores de la acción y ninguna otra tendrá derecho para votar con respecto á ella.

Art. 160. Si algún accionista se volviese loco, podrá votar por intermedio de su curador ó de otro representante legal, pero de otra manera ningún voto podrá darse con respecto á las acciones tenidas por las personas declaradas incapaces.

Art. 161. Los accionistas personalmente presentes en una Asamblea General, podrán negarse á votar en cualquier asunto, pero no por eso se considerarán ausentes de la reunión, ni su presencia invalidará cualquier poder que debidamente hayan dado, con excepción de lo que concierna á cuestiones sobre las cuales deban dar su voto personal.

Art. 162. Los accionistas habilitados para votar pueden designar oportunamente á otros accionistas para que voten por poder por ellos en cualquier escrutinio.—Las corporaciones que sean accionistas, pueden bajo su sello oficial, nombrar apoderado á cualquiera de sus funcionarios (aún cuando no sea accionista) y esos apoderados de una corporación pueden hablar en las Asambleas y votar levantando la mano, lo mismo que en los escrutinios, y pueden también adherirse á los pedidos de escrutinio.

Art. 163. Todo documento de poder, será por escrito y de acuerdo con la fórmula siguiente ó tan aproximada á ella como las circunstancias lo permitan, será firmado por el poderdante y depositado en la Oficina por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la Asamblea General ó del escrutinio en que deba hacerse uso de él:

«Yo (A. B.) Accionista de la Uruguay Lobos Fishing Company Limited, por el presente nombro á (C. D.)... ó en su ausencia á (E. F.)... ambos accionistas de la Compañía, para que actúe en representación mía en la Asamblea General de la Compañía que tendrá lugar el día.... de.... ó en cualquier transferencia de la misma. En testimonio de ello, firmo el día.... de... (firma.....)» Todo instrumento de poder será sellado debidamente.

Art. 164. Toda persona que presida una Asamblea General, en caso de empate en un escrutinio ó de otra manera, tendrá un voto adicional de desempate.

## XXVII

### ACTA DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 165. Todo asiento hecho en el libro de actas de las Asambleas Generales, que sea hecho y firmado de acuerdo con lo que establecen las leyes y el presente, en ausencia de prueba en contrario se considerará un registro exacto de la resolución de la Compañía á ése respecto, y en todos los casos la obligación de la prueba de error recaerá por completo sobre la persona que haga objeción á ese asiento.

## XXVIII

### FONDO DE RESERVA É INVERSIÓN DE DINEROS

Artículo 166. La Junta, antes de recomendar un dividendo, podrá separar de las utilidades de la Compañía la suma que en su absoluta discreción estime adecuada, como fondo ó fondos de reserva para atender contingencias, para igualar dividendos, para compra ó arrendamiento de tierras, casa ó propiedades, para previsión contra pérdidas ó depreciaciones, para nuevas obras, renovación del material, plantel, maquinaria, prevenirse contra deudas malas ó dudosas, para ser usados como fondos de amortización para rescatar debentures, hipotecas, obligaciones ú otras inhibiciones de la Compañía. Todos los dineros así separados, y todos los demás dineros de la Compañía que no sean de inmediata aplicación para los pagos que deba hacer la Compañía, con sujeción á lo que establece el artículo sexto, serán colocados por la Junta en la forma que estime apropiada.

Art. 167. En los casos en que la Junta lo estime conveniente, las colocaciones se harán á nombre de Fideicomisarios.

## XXIX

### DIVIDENDOS

Artículo 168. Con la sanción de la Compañía en Asamblea General, los Directores en tiempo oportuno, podrán declarar dividendos sobre las acciones del capital de la Compañía.

Art. 169. Los dividendos se pagarán en proporción con las sumas oportunamente integradas ó acreditadas como integradas sobre las acciones de la Compañía y de acuerdo con la prioridad y respectivos derechos y atribuciones, si las hay, de las diferentes clases de acciones; pero en los casos en que el capital haya sido integrado por adelantado á los llamados, sobre la base de pago de interés sobre él, ese capital mientras goce de interés, no conferirá derecho á participar de las utilidades.

Art. 170. No se declarará dividendo mayor que el que sea recomendado por la Junta. La opinión de los Directores sobre la suma disponible para dividendos pagaderos ó divisibles entre las diferentes clases de accionistas, será conclusiva.

Art. 171. La Junta puede declarar dividendos interinos sobre todo ó una parte del capital de la Compañía con respecto á cualquier parte del año, cuando en su opinión los fondos de la Compañía lo permitan.

Art. 172. Todo dividendo, inmediatamen-

te después de declarado, se pagará á las personas que tengan derecho á él, en la forma que la Junta en oportunidad prescriba, y si hubiere más de una persona anotada como tenedor de una acción, cualquiera de ellos podrá dar recibos eficaces por todos los derechos, bonificaciones ú otros dineros pagaderos con respecto á esas acciones.

Art. 173. Cuando un accionista adeuda á la Compañía, ésta aplicará los dividendos que le correspondan ó las partes de éstos que sean suficientes, al pago de la deuda.

Art. 174. Todo dividendo sobre acciones registradas, será pagadero solamente á la persona anotada como tenedor de esas acciones, en el día en que fué sancionada la declaración de ese dividendo, ó al representante legal de esa persona.

Art. 175. No se pagará dividendo alguno á no ser de las utilidades de la Compañía, y los dividendos impagos no gozarán de interés contra la Compañía.

Art. 176. Toda Asamblea General en la que se haya sancionado algún dividendo, por resolución subsecuente, podrá autorizar á los Directores á pagar tal dividendo total ó parcialmente por la distribución de caudales específicos, y en particular de acciones integradas del capital de la Compañía, ó acciones, títulos ó debentures de cualquier otra Compañía, ó parte de un modo y parte del otro, y los Directores, si lo estiman conveniente, darán cumplimiento á esta resolución; y cuando surjan dificultades para la distribución, podrán allanarlas como crean conveniente, y en particular podrán emitir certificados fraccionarios y fijar el valor para la distribución de tales caudales específicos ó cualquier parte de ellos, y determinar que los pagos al contado, se hagan á los accionistas sobre la base del valor, así fijado, para conciliar los derechos de todas las partes y poner cualesquiera de esos caudales específicos en posesión de Fideicomisarios, bajo las condiciones y para las personas con derecho á ese dividendo, que los Directores estimen convenientes.

Art. 177. Los Directores podrán retener los dividendos pagaderos sobre las acciones ó los títulos con respecto á los cuales, de acuerdo con el artículo treinta y uno, cualquier persona tenga derecho á ser accionista, ó de acuerdo con el mismo artículo, tenga derecho para transferir, hasta que dicha persona sea declarada accionista, ó pueda transferir debidamente esas acciones.

XXX

AVISOS

Artículo 178. Todos los avisos que de acuerdo con el presente ó con las leyes, deban darse á los accionistas, lo serán á aquellos que hayan registrado sus domicilios, ya sea personalmente ó mandándoles cartas á esos domicilios, y en caso de haber algunos certificados de depósito pendientes en el momento de dar el aviso, éste se dará á los tenedores de esos certificados de depósito por medio de publicaciones en dos, por lo menos, de los diarios de Londres.

Art. 179. Las cartas y los avisos (si los hay) mandados ó publicados en cumplimiento del presente, serán firmados ó llevarán al pie el nombre del Secretario ó el de la persona que, en su lugar, la Junta determine, con excepción de los casos de Asambleas convocadas por accionistas, de acuerdo con el presente, que en ese caso serán firmados ó llevarán impreso al pie los nombres de los accionistas que la convoquen ó el de la mayoría de ellos.

Art. 180. Todo aviso mandado por correo á la dirección que figure en el Registro de Accionistas, como la del accionista, se considerará como entregado el día en que el aviso haya sido puesto en el Correo, y probando esta entrega, será lo suficiente para probar que la carta ha sido debidamente dirigida y puesta en el Correo.

Art. 181. Todo aviso á los tenedores de certificados de depósito, se considerará que le ha sido entregado el día en que ese aviso haya aparecido en los periódicos, como lo prescribe el presente.

Art. 182. Todos los avisos con respecto á acciones, sobre las cuales diversas personas conjuntamente tengan derecho, serán entregados á cualquiera de esas personas, cuyo nombre figure en primer lugar en el Registro, y el aviso dado en esta forma, será suficiente para todos los tenedores de esa acción.

Art. 183. Los albaceas, administradores, curador ó síndicos de la quiebra ó liquidación y cualquier otra persona que tenga ó reclame derecho sobre las acciones de cualquier accionista registrado, quedará absolutamente obligada por todo aviso dado en la forma descripta, si va dirigido al último domicilio registrado de ese accionista, aún cuando la Compañía pueda de algún modo haber recibido noticia del fallecimiento, demencia, quiebra, matrimonio ó incapacidad de ese accionista ó de tal ú otro interés equitativo.

---

**Nombre, domicilio y descripción de los suscriptores**

Eduardo Lembcke, Victoria Street núm. 104, S. W., propietario.

Henry Ruffer, «Menival» Crystal Palace Park Road núm. 51, Sydenham, Kent, propietario.

Charles Edward Lembcke, Cromwell Road núm 121, S. W., propietario.

Alfred Jennings, Shrewsbury Road número 25, Stonebridge N. W., dependiente principal de procurador.

Alfred Wilson Jennings, Haverfield Gerdens núm. 16, Kew, dependiente principal de procurador.

Arthur Dawson Axten, Trewince Road núm. 26, West Wimbledon, dependiente de procurador.

Herbert Charles Barsted, Kempe Road núm. 36, Queen's Park, dependiente de procurador.

Fechado el diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cinco.

En testimonio de las firmas que anteceden:

*Henry Line,*

Dependiente de los señores Radcliffe Cator & Hood. Craven Street núm. 20, Charing Cross, Londres, W. C., procuradores.

---

Yo, Henry Fuller Acland Hood, domiciliado en Craven Street número 20, Charing Crose, en el Condado de Londres, miembro de la firma de Radcliffe, Cator & Hood, Procuradores, del mismo domicilio, Procurador de la Suprema Corte de Justicia de Inglaterra, por el presente certifico que el impreso anexo conteniendo el Memorandum de Asociación y Estatutos de la compañía: «The Uruguay Lobos Fishing Company Limited», es copia fiel y verdadera del Memorandum de Asociación y Estatutos de la prenombrada Compañía, inscriptos, por la firma á que pertenezco, en la Oficina del Registrador de Sociedades Anónimas, en Somerset House, Strand Londres.

Fechado el 27 de Septiembre de 1905.

Firmado:

*Henry Fuller Acland Hood.*

(Hay un sello de lacre).

---

Yo, Henry Peter Venn, de la ciudad de Londres, Escribano Público, debidamente admitido y jurado, ejerciendo en la referida ciudad, por la presente certifico y atestiguo, que el certificado anexo ha sido firmado hoy en mi presencia por Henry Fuller Acland Hood, de mi conocimiento, quien es como se titula—Procurador de la Suprema Corte de Justicia de Inglaterra.

Por cuanto se requiere un documento, yo el referido Escribano Público, otorgo el presente bajo mi firma y sello notarial, para que sirva y sea útil cuando y donde sea necesario.

Dado y otorgado en Londres el día veintisiete de Septiembre del año mil novecientos cinco de Nuestro Señor.

Firmado:

*H. Peter Venn,* Escribano Público.

---

Hay una estampilla del valor de un chelín, debidamente inutilizada, y un sello estampado sobre papel azul, que dice:

«*Henry Peter Venn,* Escribano Público.

«Londres».

---

Sigue la legalización de la firma del señor H. Peter Venn, autorizada por el señor Cónsul General de la República del Uruguay, en Londres.

---

Entre líneas: «(d)»—«y»—«se»—«que»—«votar»; valen.—Tachado: «el», no vale.

---

El infrascripto Traductor Público, declara que lo que antecede es traducción fiel y exacta del documento original, escrito en inglés, á que se refiere, y de esta versión castellana deja copia en su registro, bajo el número 1467.

Montevideo, 10 de Noviembre de 1905.

*Félix de la María,* Traductor Público.

---

Señor Juez Letrado de Comercio.

Marcelino Rodríguez Castromán, constituyendo domicilio á los efectos del presente en la calle Zabala número 37, Director-Gerente de la Sociedad Anónima «The Uruguay Lobos Fishing Company Limited», según consta de los Estatutos que debidamente traducidos acompaña, ante V. S. como mejor proceda, comparezco y expongo:—que á los efectos del artículo 407 del Código de Comercio, presento á V. S. los Estatutos de la referida Sociedad, debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo, solicitando su inscripción en el Registro de Comercio.

Por tanto: Pido á V. S. quiera servirse ordenar la inscripción que solicito, y fecho, que me sean devueltos los originales.

Será justicia.

Montevideo, 23 de Noviembre de 1905.

*Marcelino Rodríguez Castromán.*

---

Montevideo, 24 de Noviembre de 1905.

Por presentado con los Estatutos y demás recaudos que acompaña:

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

*Saráchaga.*

---

Señor Juez: El Fiscal opina que puede V. S. disponer la inscripción solicitada, de acuerdo con el artículo 407 del Código de Comercio.

Noviembre 29 de 1905.

*L. Romeu Burgues.*

---

Montevideo, 29 de Noviembre de 1905.

Vistos: Habiendo sido debidamente aprobados por el poder Ejecutivo los Estatutos de la Sociedad Anónima «The Uruguay Lobos Fishing Company Limited»; de conformidad con el precedente dictamen del señor Fiscal de lo Civil y atento lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Comercio, hágase la inscripción solicitada; publíquese por la prensa; devuélvanse los recaudos acompañados, dejándose constancia; y previa tasación y pago de costas, archívese.

*Juan A. Saráchaga.*

---

Registro Público de Comercio.

Inscriptos con el número 127 de f. 92 al 134 del Libro 18 de Contratos.

Montevideo, 29 de Noviembre de 1905.

*Avelino J. Figares,* Escribano Público.

---

Es copia fiel de su original, y para su publicación por la prensa, expido la presente en Montevideo, á veintinueve de Noviembre de mil novecientos cinco.

*Avelino J. Figares,* Escribano Público.

---

## Departamento de Guerra y Marina

---

### Tribunales Militares

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE

**Sentencia dictada en la causa seguida con motivo de la evasión de penados en las canteras de la Unión.**

Consejo de Guerra Permanente.

Montevideo, 30 de Noviembre de 1905.

Y Vistos: Atento al dictamen fiscal de f. 119 y lo que dispone el artículo 191 del Código de Instrucción Criminal; absuélvese de culpa y pena á los procesados: teniente segundo don Alberto Palmer, alférez don Federico Wiese, sargentos Gualberto Bolani, Braulio E. Duarte; cabos Alfredo Parodi, Fabiano Casas, Juan P. Fuentes, Remigio Fabra, José Bordón, Pedro Albornoz, Teodoro Haro y Jorge Navarro; y sobreséesen cuanto á los artilleros Rafael Montenegro, Rodolfo Bello, Manuel M. Sosa, Enrique Suárez, Salustiano González, Andrés G. Junqueira, Ceferino de Jesús, Laudelino Díaz, Atanasio Machado, Esteban Arias, Lorenzo Mendoza, Patricio Aparicio, Benito Bravo, Eustaquio Velázquez, Pedro Méndez, Juan Silva y Silva, Toribio Gutiérrez, Atanasildo Rolín, Antonio Barrios, Juan F. Velázquez y Nicanor Godoy.

Cúmplase, y transcríbase á quienes corresponda para que pueda llegar al conocimiento del señor jefe del Regimiento de Artillería de Campaña, y hecho, elévese la causa al superior, á los efectos legales.—*G. Monegal.—Zoilo Pereira.—Jorge V. Bayley.—Telémaco Braida.—Luis Queirolo.*

Lo proveyó, etc.

*Alberto Rebollo,* Secretario.

# PODER JUDICIAL

### Turnos de los Tribunales y Juzgados Letrados

AÑO DE 1905

TRIBUNAL DE PRIMER TURNO, Sarandí 122—Presidente: doctor don Carlos A. Fein; ministros: doctor don Cristóbal A. Salvañach, doctor don Laudelino Vázquez.

---

JUZGADO DE COMERCIO DE PRIMER TURNO, Rincón 109.—Juez: doctor Juan A. Saráchaga.

---

JUZGADO DEL CRIMEN DE SEGUNDO TURNO, 18 de Julio 405.—Juez: doctor Ramón Montero y Paullier.

---

FISCALÍA DEL CRIMEN DE SEGUNDO TURNO—Fiscal: doctor Manuel I. Devincenzi.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 26 á 28.
Febrero 6 á 11, 20 á 25.
Marzo 6 á 11, 20 á 25.
Abril 3 á 8, 17 á 22.
Mayo 1.° á 6, 15 á 20, 29 á 3 de Junio.
Junio 12 á 17, 26 á 1.° de Julio.
Julio 10 á 15, 24 á 29.
Agosto 7 á 12, 21 á 26.
Septiembre 4 á 9, 18 á 23.
Octubre 2 á 7, 16 á 21, 30 á 4 de Noviembre.
Noviembre 13 á 18, 27 á 2 de Diciembre.
Diciembre 11 á 16, 25 á 26.

---

TRIBUNAL DE SEGUNDO TURNO, Sarandí 120.—Presidente: doctor don Domingo González; ministros: doctor don Saturnino Alvarez; doctor don Luis Piera.

---

JUZGADO DE COMERCIO DE SEGUNDO TURNO, Rincón 89.—Juez: doctor Julio Bastos.

---

JUZGADO L. DEL CRIMEN DE PRIMER TURNO, 18 de Julio 405.—Juez: doctor Leopoldo Mendoza y Durán.

---

FISCALÍA DEL CRIMEN DE PRIMER TURNO, Colonia 134.—Fiscal: doctor Emilio J. de Aréchaga.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 30 á 4 de Febrero.
Febrero 13 á 18, 27 á 4 de Marzo.
Marzo 13 á 18, 27 á 1.° Abril.
Abril 10 á 15, 24 á 29.
Mayo 8 á 13, 22 á 27.
Junio 5 á 10, 19 á 24.
Julio 3 á 8, 17 á 22, 31 á 5 Agosto.
Agosto 14 á 19, 28 á 2 Septiembre.
Septiembre 11 á 16, 25 á 30.
Octubre 9 á 14, 23 á 28.
Noviembre 6 á 11, 20 á 25.
Diciembre 4 á 9, 18 á 23.

---

JUZGADO L. DE LO CIVIL É INTESTADOS DE PRIMER TURNO, Rincón 63.—Juez, interino: doctor Capella y Pons.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 30 á 4 Febrero.
Febrero 20 á 25.
Marzo 13 á 18.
Abril 3 á 8, 24 á 29.
Mayo 15 á 20.
Junio 5 á 10, 26 á 1.° Julio.
Julio 17 á 22.
Agosto 7 á 12, 28 á 2 Septiembre.
Septiembre 18 á 23.
Octubre 9 á 14.30 á 4 Noviembre.
Noviembre 20 á 25.
Diciembre 11 á 16.

---

JUZGADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE SEGUNDO TURNO, Rincón 52.—Juez: doctor Wenceslao Regules.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Febrero 6 á 11, 27 á 4 de Marzo.
Narzo 20 á 25.
Abril 10 á 15.
Mayo 1.° á 6, 22 á 27.
Junio 12 á 17.
Julio 3 á 8, 24 á 29.
Agosto 14 á 19
Septiembre 4 á 9, 25 á 30.
Octubre 16 á 21.
Noviembre 6 á 11, 27 á 2 de Diciembre.
Diciembre 18 á 23.

---

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADO DE TERCER TURNO, Sarandí 158.—Juez: doctor Francisco Capella y Pons.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 26 á 28.
Febrero 13 á 18.
Marzo 6 á 11, 27 á 1.° de Abril.
Abril 17 á 22.
Mayo 8 á 13, 29 á 3 de Junio.
Junio 19 á 24.
Julio 10 á 15, 31 á 5 de Agosto.
Agosto 21 á 26.

Septiembre 11 á 16.
Octubre 2 á 7, 23 á 28.
Noviembre 13 á 18.
Diciembre 4 á 9, 25.

**Turnos para los asuntos de menores é incapaces en 1905**

JUZGADO L. DEPARTAMENTAL, Treinta y Tres 159.—Juez: doctor Domingo J. Pittamiglio.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 2 á 7—30 á 4 Febrero.
Febrero 27 á 4 Marzo.
Marzo 27 á 1.° Abril.
Abril 24 á 29.
Mayo 22 á 27.
Junio 19 á 24.
Julio 17 á 22.
Agosto 14 á 19.
Septiembre 11 á 16.
Octubre 9 á 14.
Noviembre 6 á 11.
Diciembre 4 á 9.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE PRIMER TURNO, Rincón 63.—Juez: doctor Miguel V. Martínez.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 9 á 14.
Febrero 6 á 11.
Marzo 6 á 11.
Abril 3 á 8.
Mayo 1 á 6, 29 á 3 de Junio.
Junio 26 á 1.° Julio.
Julio 24 á 29.
Agosto 21 á 26.
Septiembre 18 á 23.
Octubre 16 á 21.
Noviembre 13 á 18.
Diciembre 11 á 16.

JUZGADO L. DE LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO Rincón 52.—Juez: doctor Wenceslao Regules.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 16 á 21.
Febrero 13 á 18.
Marzo 13 á 18.
Abril 10 á 15.
Mayo 8 á 13.
Junio 5 á 10.
Julio 3 á 8, 31 á 5 Agosto.
Agosto 28 á 2 Septiembre.
Septiembre 25 á 30.
Octubre 23 á 28.
Noviembre 20 á 25.
Diciembre 18 á 23.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE TERCER TURNO, Sarandí 158.—Juez: doctor Francisco Capella y Pons.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 23 á 28.
Febrero 20 á 25.
Marzo 20 á 25.
Abril 17 á 22.
Mayo 15 á 20.
Junio 12 á 17
Julio 10 á 15.
Agosto 7 á 12.
Setiembre 4 á 9.
Octubre 2 á 7, 30 á 4 Noviembre.
Noviembre 25 á 2 Diciembre.
Diciembre 25 á 30.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE PRIMER TURNO, 18 de Julio 409.—Juez: doctor don José Pastor.
Enero 2 al 9, 16 al 23, 30 al 6 de Febrero.
Febrero 13 al 20, 27 al 6 de Marzo.
Marzo 13 al 20, 27 al 3 de Abril.
Abril 10 al 17, 24 al 2 de Mayo.
Mayo 9 al 16, 23 al 30.
Junio 5 al 12, 19 al 26.
Julio 3 al 10, 17 al 24, 31 al 7 de Agosto.
Agosto 14 al 21, 28 al 4 de Septiembre.
Septiembre 11 al 18, 25 al 2 de Octubre.
Octubre 9 al 16, 23 al 30.
Noviembre 6 al 13, 20 al 27.
Diciembre 4 al 11, 18 al 25.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SEGUNDO TURNO, 18 de Julio 409.—Juez: doctor don Teófilo D. Piñeyro.

Enero 9 al 16, 23 al 30.
Febrero 6 al 13, 20 al 27.
Marzo 6 al 13, 20 al 27.
Abril 3 al 10, 17 al 24.
Mayo 2 al 9, 16 al 23, 30 al 5 de Junio.
Junio 12 al 19, 26 al 3 de Julio.
Julio 10 al 17, 24 al 31.
Agosto 7 al 24, 21 al 28.
Septiembre 4 al 11, 18 al 25.
Octubre 2 al 9, 16 al 23, 30 al 6 de Noviembre.
Noviembre 13 al 20, 27 al 4 de Diciembre.
Diciembre 11 al 18, 25 al 1.° de Enero de 1906.

*Nota*—Los turnos empiezan á las 12 del día lunes y terminan a las 12 del día lunes siguiente.

## Despachos de Tribunales y Juzgados

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1er. TURNO. JUECES: DOCTORES FEIN, SALVAÑACH Y VÁZQUEZ

Día 30

*Trámite*—Castro y Denstone, conc. Luís Campo, terc. Tanco, Urquía y Correch con García, Juan Verde, queja, Banco Hipotecario del Uruguay con el Fisco, Sala con Bunge y Born, 2 en causas criminales, Herrera y Obes y Juez doctor Capella, juicio de responsabilidad.
*Tribunal Especial*—Castro y Compañía de Seguros «Nueva York» R. de N.

*Adrián Castro*, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.° TURNO, JUECES: DOCTORES GONZÁLEZ, ALVAREZ Y PIERA.

Día 30

*Trámite*—Magin de Pirozzi con la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, Del Campo con la Junta E. Administrativa, Uriarte con Escalada, Hebert con Flandiño y otro, R. E. N. N, sucesión Matías Guelbenzú terc. Musto, 4 en causas criminales, 2 administrativas.
*Interlocutorias*—El señor Agente Fiscal de Cerro Largo en los autos sucesorios de Angela Calveto de González, queja, Florencio Foglia con Carlos Gaudencio, queja, conc. Carlos Gaudencio, 1 resolución en causa criminal en consulta.

*Augusto Dupont*, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE 1er. TURNO. JUEZ: DOCTOR MIGUEL V. MARTÍNEZ.

Día 30

*Trámite*—Suc. de Andrés Teodoro Martínez, suc. de Espectación Ellauri de Bonavía, test. de Flora Parker, Félix Revello contra Julio Herrera y Obes, suc. de Luís Barloco, suc. de María Panissa de Durante, sucs. de Andrés Antia y Manuela Iztueta de Antía, test. de Pedro Larroutu-rou, test. de Felipe Izaguirre, suc. de José Bértola, suc. de Fortunato Novelli, inc. Ricardo Rodríguez, suc. de Felipe S. Velazco, inc. Echenique, Piñeyrúa y C.°, suc. de Fermín Urdampilleta, test. de Juan José Martínez, Carlos Botello contra Calixto Cabrera, test. de Vicente Carriconde, test. de Ovídeo Cáceres, suc. de Asunción Flores, Clara Cibils de Las Cazes (oficio), sucs. de Ana Susini de Nevares, Francisco Susini, Celina Susin de Coelho y Matilde Susin de Correa, Julio de Medina contra Alberto de Medina, Francisco Welker Aguirre contra la suc. de Francisco Lavalleja, suc. de Geremías D'Angelo, test. de Antonio J. Martins, inc. Lucinda Martins, Angela Bálsamo de López, suc. de Gregorio G. Polas, suc. de Catalina Garibaldi de Vatteone, suc. de Julio J. Martins, Ana Calvo de García, Fernando Gambetta y Agustín Duró contra la Empresa de Obras de Saneamiento del Puerto de Montevideo, test. de María Harispuro de Thevenin, sucs. de Ana Susini de Nevares, Francisco Susini, Celina Susini de Coelho y Matilde Susini de Correa, test. de Teresa Fernández García, suc. de Beneciana Correa de Alvarez, suc. de Marta Elvira Clotilde Mouillez de Perrot, inc. Rosa Noseda de Perrot, sobre incapacidad de su esposo Luís Perrot.
*Interlocutorias*—Test. de Juan Lindolfo Cuestas, suc. de Isabel Martínez de De León, Juan Bautista García Zorrilla contra Angel, Susana, Ruperto, Hermenegildo, Diego, José Pedro y Adela Galindo.
*Definitiva*—Suc. de Angela Riulfo de Zafaroni.
*Reservada*—Una.

*Antenor R. Pereyra*, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE 2.° TURNO. JUEZ DOCTOR WENCESLAO REGULES.

Día 30

*Trámite*—Sucesión de Ambrosio Frávega, suc. de Manuel Blanco Pazos, sucs. de Jorge H. Gráham y Elizabeth Haviet Graham, suc. de Dolores Sánz de García, oficio del Juzgado de Comercio de segundo turno en los autos de Andrés F. Vázquez con Lorenzo Peychaux, antecedentes relativos al incapaz José Altieri, Martina Alzugaray con Francisco Berneche, antecedentes relativos al incapaz Ireneo Viera, suc. de Luis Carbone, sucs. de Teresa Giorello de Bassano y Miguel Bassano, intestado Vicente Russi, suc. José Julio Pengles, test. de Agustín Barbero, antecedentes relativos á la menor Clementina Perdomo, Francisco Baliño contra Mauricio Pérez, suc. de Alberto Penzado y de Josefa González Santos de Penzado, conc. voluntario de Saturnino Martínez, C. F. Bally hijos con Juan Santiago Bonjouri Juan Porte con la Empresa General del Puerto de Montevideo, Melitón E. Terra contra Felipe Calzada, suc. de María Ferreiro de Spalla, Cipriana León de Cabrera y otros, sucs. de Nicolás, Pablo y Ana Rossi. suc. de Juan Vitta y de sus hijos Juan, Emilio y Rosa Vitta, suc. de Domingo Migliani.
*Interlocutorias*—Sucesión de Andrés Pereira, el doctor Ricardo Acosta, solicitando la notificación de un protesto, suc. de Cipriano Maupeu, suc. de Juan Revello, conc. voluntario de Carlos Escayola.
*Definitivas*—Antonia Grau de Alvarez, Rosa Abella de Duarte.

*Pedro Moreno*, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE 3ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR FRANCISCO CAPELLA Y PONS

Día 30

*Trámite*—Test. Miguel Vignolo, suc. Joaquina Pérez, conc. de la test. Juan H. Martínez, sucs. Alberto Luís de Sosa y María Brum da Silveira, exhorto del Juzgado de Comercio de Buenos Aires en autos Jorge Lesser con Julio Herrera y Obes (3), Oscar, Adolfo y Romeo Dasteneis, José María Torres con Aniceto Torres (hijo), Germiniano B. Olivera con suc. Serafín José de los Santos, conc. Julio Herrera y Obes, Escolástica Abelenda de Andrade con María A. Varela de Penedo.
*Interlocutorias*—Conc. Ramón Rojo, inc. Alberto Costa Guerrero, Mónica Prego, conc. Onofre de Dovitiis inc. Kropp, Hueck y C.ª»

*Juan P. Musto*, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE 1ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR JUAN A. SARÁCHAGA

Día 30

*Trámite*—Conc. de Roque Pesqueira, conc. de Vicente García, José Maggi con Cipriano Bula, Antonio Ricart y la suc. de Francisco Irastorza, disolución de sociedad, los señores Balerio Hermanos con Carlos A. Piñeiro, los señores Martínez y Villarejo con Santín Caimi, conc. de Roque Pesqueira, los señores Méndez Hermanos con Aguilera, José Torres con la Compañía Liverpool Holt, Antonio Pieri con Ulises Monegal.
*Interlocutorias*—Carlos Pratt con Agustín Lapitz, Ballefín y C.ª, Galcerán y C.ª con la Empresa del Puerto de Montevideo.
*Definitiva*—Carlos Forteza, matrícula de comerciante.

*Avelino J. Figares*, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE 2.° TURNO. JUEZ DOCTOR JULIO BASTOS

Día 30

*Trámite*—Julio Miró con Jaime y Arturo Molins, Ramón Viña y C.ª con Miguel Camelli, la Empresa á Vapor de Nicolás Mihanovich con la Empresa del vapor «Colombia», Pedro Oyarzábal con la Compañía de Seguros «La Economía Comercial», Carlos Sicardi con Delfino Casas, Antonio Sarli con José Jassilli, Juan de Dios Ruiz con José González, Miguel Casalogne con Carlos Castells Iruleguy y Bravo en liquidación con Martín Iruleguy y C.ª, Polonia Martínez con Fructuoso Capurro, Pedro A. García con Guillermo Espiga, Agustín Correa título de corredor y rematador, Carmen Melitón con Bernardino Ayala (hijo), Duclós y Moulié con F. Delaby, Eugenio Tarlera con Lizardo Durán y Vidal.
*Interlocutorias*—Serafín Pini con Luís V. Fonari, conc. F. Zapater, incidente sobre impugnación de los créditos, Sociedad Anónima de Lanchajes de Montevideo con Sosa y Pons.
*Definitiva*—C. Garayalde, título de corredor y rematador.

*Salvador Aguerrebere*, Actuario.

JUZGADO L. NACIONAL DE HACIENDA. JUEZ: DOCTOR FRANCISCO M. CASTRO

Día 29

*Trámite*—Junta Económico Administrativa, expropiación, Pascual Castaldo con Fisco, José Boye, indemnización.

*Francisco Sáez*, Actuario.

IMPEDIMENTO

*Trámite*—Elena Valbé con la compañía extensión al Oeste del Ferrocarril Central, Melchor Alvarez con la Compañía de Seguros London Lancashire.

*Varios Actuarios.*

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL. JUEZ: DOCTOR DOMINGO PITTAMIGLIO

Día 30

*Trámite*—Suc. L. Porti de Olaondo, conc. G. P. Carve, G. Aznárez, F. Bregante, A. Lamas y otros. exhorto del Durazno. idem de Rivera, G. Marchione con G. Piffarretii, conc. F. Viegas, incidente F. Poitevin, Uruguay States Company Limited con A. Lermite, A. Antía con C. y B. Callorda, J. Rivanera con J. Herrera, oficio del Registro de Embargos, F. Erosa con G. Peyrou, M. H. Lorenzo, conc. J. Méndez Alcain, conc. P. Rebollo, incidente Méndez Hnos, A. Rucci, S. M. Panizza, suc. T. Almirante Posada, M. Aranchet, conc. P. Sons, P. Rivarola de Herrera y otro, H. R. Piccardo de Algorta y otro. exhorto de Río Negro, conc. M. Laguillo, suc. C. Mandracha de Berro, Georgina C. de Barbi.
*Interlocutorias*—A. Márquez, sucs. G. Presa de Pérez y otros.
*Definitivas*—M. Malsy con G. Aragón, J. Bartolomé con F. Piria.
*Reservadas*—4.

*Avelino Barbot*, Actuario.

# INFORMACIONES OFICIALES

## Asuntos firmados por S. E. el señor Presidente de la República

### MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, 29 de Noviembre de 1905.

**Administración de Rentas del Salto**

Se le autoriza para tomar dos empleados en comisión por dos meses solamente, con la remuneración mensual de treinta pesos ($ 30.00), á cada uno, que se imputará á recargo de Contribución Inmobiliaria. Dichos empleados deberán ser propuestos previamente á este Ministerio.

**Dirección General de Impuestos Directos**

Se libra orden de pago á favor del ingeniero ayudante de la Inspección Técnica Regional número 5, de Minas, para sufragar los gastos que demanda el empadronamiento de las propiedades urbanas y suburbanas de las ciudades, villas y pueblos de los Departamentos.

**Troyano Martell**

Habiéndose declarado á dicho señor exento de culpa y pena, según se desprende del testimonio acompañado, se resuelve reponerlo en el cargo que desempeñaba de guarda de 2.ª clase de la Receptoría de Rivera, con derecho á la liquidación de haberes, desde el día de su separación.

**Luz Eléctrica de Montevideo**

Habiéndose exonerado de derechos de Aduana al carbón que consume la Luz Eléctrica, y en virtud de que la casa Mann George Dt. Limited, hizo entrega en el mes de Octubre próximo pasado á la usina del Arroyo Seco, de la cantidad de 451.090 kilos de carbón Cardiff, pagando los derechos respectivos, se dispone que la Dirección de Aduanas, por vía de compensación, permita á la casa mencionada el libre despacho de la misma cantidad de carbón Cardiff.

**Dirección General de Aduanas**

Se le autoriza para devolver al señor J. Meillet, la suma de once pesos y treinta y tres centésimos ($ 11.33) que abonó por derechos del lienzo empleado en la exportación de trescientos sacos de harina.
—Se le autoriza para devolver á don Juan C. Farradellas, la suma de treinta y siete pesos ochenta centésimos ($ 37.80), que abonó por derechos del lienzo empleado en la exportación de mil bolsas de harina.
—Se le autoriza para devolver á los señores Cassarino Hnos., la suma de veintidós pesos sesenta y ocho centésimos ($ 22.68), que abonaron por derechos del lienzo empleado en el envase de seiscientas bolsas de harina.
—Se le autoriza para devolver á don J. Meillet, la suma de doce pesos sesenta centésimos ($ 12.60), importe de los dere-

chos abonados por el lienzo empleado en el envase de quinientos sacos de harina exportados.

**Dirección General de Impuestos Directos**

SECCIÓN VINOS

Habiendo sido declarados artificiales los vinos elaborados por los señores que se indican á continuación, se dispone que la Dirección de Impuestos haga efectivo el cobro del impuesto de siete centésimos ($ 0.07), por cada litro de vino que hayan expendido ó expendan en lo futuro:

Luis Savio, del Salto; Angel de Pretto, del Peñarol: Angel Molinari, del Salto; Juan Clavarino, de Paysandú; Teodoro Etchechoury, de Paysandú.

—Por lo que resulta de los análisis químicos practicados en los vinos elaborados por los señores que se indican á continuación, se les declara vinos naturales:

Ceferino Barbieri, de Montevideo; Pascual Giordano, de Paysandú; José Fonticelli, de Montevideo; Juan Berreta, de Colonia; Tomás Assandri, de Colonia; Sociedad Vitícola Uruguaya; Cesio y Sburlati, de Montevideo.

—Nómbrase á don Francisco Ortiz Procurador de Impuestos del Departamento de Maldonado.

**Dirección General de Aduanas**

Acéptase la renuncia presentada por el guarda de 4.ª clase de la Inspección de Receptorías de la Frontera Sud, don Lucio Fernández, y nómbrase para reemplazarle en calidad de interino á don Emilio Techera.

—Acéptase la renuncia presentada por el guarda de 4.ª clase de la Receptoría de Rivera, don Cantilio Osorio y nómbrase para reemplazarle con calidad de interino á don Martín Aguilera.

**Dirección General de Impuestos Directos**

Acéptase la renuncia presentada por el meritorio de la Dirección General de Impuestos, don Héctor de los Reyes, y nómbrase para reemplazarle, al meritorio en comisión don Felipe Goire Carrillo.

**Señoritas Rosario, María Justa y Mercedes Toribio**

Se les declara con derecho al goce de la pensión que disfrutaba del Estado su finada madre la pensionista civil doña Rosario F. de Toribio, ó sean setecientos cincuenta pesos ($ 750.00) anuales, sujetos á los impuestos de la ley. Se expide la cédula correspondiente.

**Dirección General de Impuestos Directos**

Se le autoriza para devolver á los señores que detalla en su nota, la suma de doscientos ochenta y un pesos setenta y cuatro centésimos, ($ 281.74), por rebajas de aforo del impuesto inmobiliario contra pago de la de dos mil ciento ochenta y cuatro pesos ($ 2.184.00), por cuotas vencidas hasta la fecha.

—Se le autoriza para devolver á los señores que detalla en su nota, la suma de doscientos veintisiete pesos con trece centésimos, ($ 227.13) por rebajas de aforo de impuesto inmobiliario, contra pago de la de setenta y un pesos con 76 centésimos, ($ 71.76) por impuestos adeudados.

**Compañía de automóviles de Montevideo**

Apruébanse sus estatutos, señalándose el término de sesenta días para la constitución de la referida Sociedad

**Juan Maldonado**

Liquidación por ciento sesenta y nueve caballos requeridos en 1897, ochocientos cuarenta y cuatro pesos cincuenta centésimos ($ 844.50).

**Arturo Semería por Cipriano G. Semería**

Liquidación por trece caballos requeridos en 1903 y otros perjuicios, trescientos treinta y cuatro pesos cincuenta centésimos, ($ 334.50).

**Receptor de Santa Rosa por Rosendo Machado**

Liquidación por haberes devengados, cuarenta y cinco pesos sesenta y seis centésimos, ($ 45.66).

**Laureano Torrens**

Liquidación por los datos suministrados sobre un terreno fiscal, dos cientos cuarenta y nueve pesos cincuenta centésimos, ($ 249.50.)

**«El Día»**

Liquidación por publicaciones de avisos cincuenta y siete pesos noventa centésimos, ($ 57.90).

**Escuela Nacional de Artes y Oficios**

Liquidación por construcción de cuatro cuerpos de armarios para la Contaduría General, ciento treinta y cinco pesos con veinte centésimos ($ 135.20).

**Ministerio de Hacienda**

Se puso el páguese á las listas civiles correspondientes á los meses de Febrero y Marzo de 1905.

## Tesorería General del Estado

PAGOS Á EFECTUARSE EL 1.° DE DICIEMBRE

*Por Octubre*—Jefaturas de Soriano, de Río Negro, del Salto y de Paysandú.

Vencimientos.

Total $ 16.000.

## Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE

DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS

DEL URUGUAY

30 de Noviembre de 1905.

1.ª RUEDA

*Deuda Consolidada*

| | | | |
|---|---|---|---|
| $ | 3.290 | para 1.° Diciembre | 72 50 °/ₒ |
| » | 4.700 | ídem ídem | 72 50 » |
| » | 2.350 | ídem ídem | 72 50 » |
| » | 4.700 | ídem ídem | 72 50 » |
| » | 2.350 | al contado | 72 50 » |
| » | 9.400 | para fin Diciembre | 73 » |
| » | 2.350 | para 1.° Diciembre | 72 40 » |
| » | 9.400 | para fin Diciembre | 73 » |
| » | 23.500 | ídem ídem | 73 » |
| » | 23.500 | ídem ídem | 73 » |
| » | 23.500 | para fin de Enero | 73 60 » |
| » | 4.700 | para fin Diciembre | 73 » |
| » | 23.500 | ídem ídem | 73 » |

*Empréstito Extraordinario 1897*

1.ª Serie

| | | | |
|---|---|---|---|
| $ | 1.000 | al contado | 99 30 °/ₒ |

*Empréstito Extraordinario 1901*

| | | | |
|---|---|---|---|
| » | 1.000 | al contado | 98 50 °/ₒ |

*Empréstito Brasileño*

| | | | |
|---|---|---|---|
| $ | 1.000 | al contado | 99 70 °/ₒ |

## Dirección General de Correos y Telégrafos

**Prevenciones**

Estando terminantemente prohibido el uso de los timbres cortados, para el franqueo, éstos se considerarán sin valor alguno, y las cartas ú otros objetos que los tuviesen adheridos serán consideradas como no franqueadas.

—De igual modo será tratado todo envío que aparezca franqueado con timbres retirados de la circulación.

—Los objetos franqueados con sellos que hubiesen ya servido se consideran como no franqueados y sujetos sus portadores ó remitentes á la pena que establece la Ley. (Art. 72 de la misma.)

—En caso de aplicarse en algún envío sellos postales por mayor valor del que por tarifa le corresponda, el Correo no admite reclamo sobre la demasía.

—La aplicación de los sellos postales á la correspondencia incumbe á los remitentes, siéndoles prohibido el hacerlo á los empleados encargados de su expendio bajo multa de diez pesos. (Art. 70 de la Ley.)

—Para evitar lo que sucede con bastante frecuencia, que se desprenden de los envíos los timbres adheridos á ellos, encontrándose luego, en los buzones, ó en las bolsas, así como en los locales de expedición, será conveniente no mojarlos demasiado para que no desaparezca la ligera capa de goma que contienen, y se adhieran tan sólo mientras estén húmedos.

—Los remitentes de objetos á encaminarse por el Correo deben exigir de los empleados que los reciben, la inutilización de los sellos postales que contengan. (Artículo 75 de la Ley.)

—Para la dirección de la correspondencia recomiéndase se escriba con claridad: el nombre de la persona ó firma social, oficina pública ó corporación á quien vaya dirigida, nombre del pueblo ó lugar de la residencia del destinatario, y Departamento, Provincia ó Estado.

—El uso de membretes en los sobrescritos ó bandas, determinando el nombre del remitente de un envío, y su domicilio, es de verdadera utilidad para el público, pues en el caso de no haberse podido hacer efectiva la entrega de la pieza á su destinatario, es devuelta en calidad de rezago y llevada inmediatamente á su remitente.

—Es muy conveniente, cuidar prolijamente que los sobres estén cerrados de manera que no den lugar á la más mínima sospecha de violación, ú otras irregularidades, que puedan ser causa de demora.

—Cuando se emplee en el cierre alguna substancia distinta de las que generalmente tienen los sobres, deberá aplicarse con precaución, evitando manchas que den un carácter sospechoso á las piezas y ocasionen dificultades en su despacho.

—Cuando el remitente de una carta desee enviar su correspondencia por determinada vía ó vapor, deberá expresarlo así en el sobrescrito, cuya indicación será atendida por los empleados de Correos, encargados de la expedición.

—La correspondencia inter no sea entregada á los destinatarios es propiedad de los remitentes y pueden éstos pedir su devolución ó bien modificar su dirección, formulando su pedido, en uno ú otro caso, ante la respectiva oficina de Correos.

—Toda pieza que se haya depositado para su transporte en las oficinas de Correos, sólo podrá retirarse por el remitente una vez que haya probado su propiedad, escribiendo una dirección igual á la que lleve el envío y exhibiendo el sello, si hubiese estampado alguno en él.

—Además de las formalidades establecidas por otros objetos, si fuera una carta la que se pretende retirar, ésta será abierta por el Jefe de la Oficina en presencia del interesado, al solo objeto de comparar la firma que luce al pie de aquélla con la del que solicita su retiro.

—En la casilla del abonado al apartado no se colocará más correspondencia que la dirigida á él y la que consigne en su sobrescrito el número de aquélla. (Artículo 25 del Reglamento.)

—La Oficina Central no admite reclamaciones por la correspondencia de los abonados que hubiese sido retirada por personas extrañas, mediante la presentación de la respectiva tarjeta.

—Es preceptivo á todo abonado al apartado dar aviso á la Oficina Central toda vez que cambie de domicilio ó de razón social.

—El público asmismo, debe dar aviso en la Oficina de Carteros, de todo cambio de domicilio, á fin de evitar demoras en el recibo de correspondencia.

—Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y aquellos cuya dirección esté escrita con lápiz, no se admitirán en la recomendación.

—El Correo no responde del contenido de las cartas recomendadas, ni admite declaraciones sobre aquél. (Artículo 25 de la Ley.)

—Toda reclamación relativa á piezas recomendadas para el Interior, debe producirse ante la Oficina respectiva, dentro del término de seis meses, contado desde la fecha del documento de depósito que exhibirá el reclamante. Para el Exterior ese plazo se eleva á un año.

—Para la entrega de cartas ó cualquier otro envío por el Correo, los destinatarios deberán justificar su identidad por los medios siguientes: 1.° Por el testimonio de dos personas conocidas del Jefe de la Oficina.—2°. Por un certificado del Juez de Paz ú otra autoridad del distrito.—3.° Por el de un Jefe Militar, si se trata de individuos del Ejército.—4.° Por la exhibición del pasaporte, papeleta de enrolamiento ó por medio de carta con sello postal, que hubiese recibido por intermedio del Correo en otra ocasión.—5.° Por la presentación de la boleta de inscripción en el Registro Cívico Permanente.—6.° Por medio de las libretas de identidad expedidas por la 1.ª División. (Artículo 10 del Reglamento respectivo.)

—Estando prohibido expresamente por la Ley, el incluir cartas ó manuscritos dentro de los paquetes de diarios ú otros envíos que paguen un franqueo menor, los infractores incurren en multa de diez pesos, en cada caso. (Artículo 117 de la Ley.)

—Las multas que se imponen por infracción de la ley de Correos, cuando no fuese posible hacerlas efectivas, se sustituyen por la pena de prisión que no podrá ser menor de 5 días ni mayor de 6 meses. (Artículo 126 de la Ley.)

—A ninguna autoridad ni individuo, le es permitido abrir valijas, paquetes ó sacos de correspondencia, sin la intervención del Correo (artículo 9.° de la ley), incurriendo los infractores en multa de 200 á 1.000 pesos (artículo 124 de la ley), y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran.

—Las irregularidades ó faltas que se noten en el servicio, conviene llevarlas á conocimiento de la Dirección General, como único medio de subsanarlas.

**Agencias vecinales**

Número 1—Agencia de última hora, kiosko de la Aduana, á cargo de Don Francisco Vives.

8—Calles Rivera y Victoria, Don Miguel de León.

19—Piedras y Solís, Don Juan J. Buela.

21—San Salvador núm. 273, señores Daniel Fidelle y hermano.

22—Isla de Flores y Tacuarembó, Don Isidro Sojo.

23—Camino de Carrasco, Don Santiago Agazzi.

24—San Salvador y Yaro, Don Matías Vázquez.

25—Pueblo del Manga, Pérez é Iturralde.

26—Chaná y Jackson, Castro y Comesella.

28—Durazno y Vázquez, Juan Rebella.

29—Estación F. C. Midlad, Don Alberto Müller.

30—Camino Aldea núm. 230, Juan Rappa.

32—Carmen y Defensa, Pedro Fallier.

33—Camino á las Piedras, Demetrio Alavide.

35—18 de Julio (Unión), Pablo Cufré.

36—Rivera y Municipio, Pedro Chicoria.

38—Tala y Nueva Palmira, Don Juan Montedónico.

39—Canelones y Tacuarembó, don Angel Pérez.

40—Uruguayana y Gil, señor Felipe Martínez y C.ª.

41—Molino y Castro, Domingo Díaz.

42—Durazno y Juan Jackson, Joaquín Espasandín.

43—Millán y Castro, José Baccino.

44—Larrañaga núm. 31, José Sande.

46—La Teja, Fouqué y C.ª.

47—Lúcas Obes y 19 de Abril, Manuel Cotelo.

48—Estación Sayago, Tálice Hnos. y C.ª.

49—Nuevo París, Francisco Frioni.

50—18 Julio (Maroñas), Juan Larroque.

51—Goes y Larrañaga, Domingo Moreno.

52—Miguelete (Paso de Mendoza), Jaime Casellas.

58—Rondeau y César Díaz, Peluffo y Rabino.

59—Lavalleja y Gaboto, Eliseo Cotelo.

62—Goes y Areigúa, Tomás Casellas.

63—Atahualpa, Camino Millán número 305, Juan Chiazzara.

65—Goes y Camino de Mendoza, Benito Pérez.

66—Paso de la Arena, Ignacio Golpe.

67—8 de Octubre y Larrañaga, Cassaroti y Nicolini.

68—Plaza 20 de Febrero (Unión), José Nicolini.

69—Agraciada y Pilar Costa, Francisco Chinchurreta.

70—Cerrito de la Victoria, Manuel A. Misa.

72—Barrio Jacinto Vera, Francisco García.

73—Piedras Blancas, Luis Bellagamba.

74—Barrrio Nueva Savona, General Rivera y Lavalleja, Antonio Peri.

75—Palmar y Salsipuedes, Durán y Cotelo.

77—25 de Agosto número 15, Juan R. Tabral.

78—Estación Treinta y Tres del Ferrocarril C. del Uruguay, Floro González.

79—Camino de Suárez número 305, Andrés Lamas.

80—Barrio Caprera, Esteban Martinelli.

81—Estación Unión del Ferrocarril C. del Uruguay, Ramón Goyeche.

82—Constituyente y Yaro, Primitivo Rodríguez.

83—Barrio Castelar, Rivera 413, Antonio Castagneto.

84—Camino Santa Lucía número 266, (Nuevo París), Bernardo Ducós.

85—Barrio Paysandú, Eduardo Visca.

86—Barrio La Comercial, Miguel Sparano.

87—Melilla (Colón), Pedro Rotta.

88—Buceo (Tres esquinas), César V. Almeida.

89—8 de Octubre y Figurita, Santos Moreno.

90—Reducto y Arenal Grande, Juan B. Traverso.

91—Rivera y Larrañaga, Ceferino Barbieri.

93—Guaná y Requena, Romeo Lesina.

94—Millán y Segunda Rivera, A. Artecona y C.ª.

95—Reducto y Larrañaga, Juan B. Chiappe.

96—Grecia y Francia (Cerro), Felipe Mendigue.

97—Cuchilla Grande y Artigas, Lorenzo S. Pensado.

98—Aurora y Gaboto, Agustín Pedochea.

99—8 de Octubre 60, Joaquín Zúñiga.

101—Millán y Molinos, Bartolomé Ferreri.

102—Constituyente 314, Carlos Proto.

103—Rivera 230, Juan Amengual.

Los números que faltan para completar esta relación, corresponden á las sucursales y estafetas que dependen de la Oficina Central.

### Ubicación de los Buzones Vecinales en la Capital

25 de Mayo y Patagones. Piedras y Maciel. Sarandí y Maciel. 25 de Agosto y Colón. 25 de Mayo y Solís. Reconquista y Colón. Sarandí y Zabala. 25 de Agosto y Treinta y Tres. 25 de Mayo y Treinta y Tres. Reconquista y Treinta y Tres. Piedras y Cámaras. Sarandí y Cámaras. Camacuá y Cámaras. Piedras y Juncal, 25 de Mayo y Juncal, Buenos Aires y Ciudadela, Cerro Largo y Florida, Mercedes y Ciudadela, Soriano y Florida, Valles y Ciudadela, Recinto y Maciel, 18 de Julio y Convención, Maldonado y Convención, Cerro Largo y Arapey, Mercedes y Daymán, Soriano y Daymán, Isla de Flores y Daymán, Paysandú y Río Negro, Miguelete y Avenida de la Paz, 18 de Julio y Avenida de la Paz, Maldonado y Avenida de la Paz, Cerro Largo y Rondeau, Mercedes y Cuareim, Soriano é Ibicuí, Isla de Flores y Cuareim, Orillas del Plata y Yi, Paysandú y Yaguarón, 18 de Julio y Yaguarón, Maldonado y Yaguarón, Miguelete y Médanos, Mercedes y Médanos, 18 de Julio y Médanos, Soriano y Ejido, 18 de Julio y Magallanes, 18 de Julio y Sierra, Agraciada y 1.ª Maturana, Carmen y Defensa, Agraciada 957, Bartolomé Mitre é Inca, Uruguayana y Gil, Molinos y Castro, Millán y Castro, Aldea 230, San Salvador 273, Larrañaga 31, Lúcas Obes y 19 de Abril, Goes y Larrañaga, Goes y Camino Mendoza, 8 de Octubre y Larrañaga, Agraciada y Pilar Costa, General Rivera y Lavalleja (Nueva Savona), Palmar y Salsipuedes, 25 de Agosto núm. 15; Camino Suárez 305, Rivera 413 (Barrio Castelar), Santa Lucía 266 (Nuevo París), 8 de Octubre y Figurita, Rivera y Larrañaga, Millán y Segunda Rivera, Reducto y Larrañaga, Grecia y Francia (Cerro), Millán y Molinos, Constituyente núm. 314, Rivera 230, 8 de Octubre 60, Asunción y Tacuarembó, Aurora y Gaboto (Paso del Molino), Agraciada y Nueva York, Sierra y Marcelino Sosa, Agraciada y Coronel Tajes, Goes y Uruguayana, Isla de Flores y Santa Lucía, Durazno y Vázquez, Isla de Flores y Tacuarembó, Canelones y Tacuarembó, Constituyente y Yaro, San Salvador y Yaro, Chaná y Jackson, Durazno y Jackson, 18 de Julio y Municipio, Rivera y Municipio, Uruguay y Tacuarembó, Paysandú y Gaboto, Cerro Largo y Sierra, La Paz y Minas, Miguelete y República, Yaguarón y Lima, Sierra y Nicaragua, Rondeau y César Díaz, Goes é Independencia, Agraciada y Córdoba, Agraciada y Vilardebó, Concordia 134, Tala y Nueva Palmira, Lavalleja y Gaboto, Goes y Areicuá, Reducto y Arroyo Grande, Guaná y Joaquín Requena.

### Oficina Central: Calle Sarandí N.o 207

SERVICIO DE CORRESPONDENCIA

HORARIOS

| | DÍAS HÁBILES | |
|---|---|---|
| | APERTURA | CLAUSURA |
| Del 1.º de Abril al 30 de Setp. | 7 a. m. | 11 p. m. |
| » 1.º » Oct. » 30 » Marzo | 6 a. m. | 11 p. m. |

| | DÍAS FESTIVOS | |
|---|---|---|
| | APERTURA | CLAUSURA |
| Del 1.º de Abril al 30 de Sep. | 7 a. m. | 11 p. m. |
| » 1.º » Oct. » 30 » Már. | 6 a. m. | 11 p. m. |

**Sucursal Bolsa, Piedras y Zabala**

Días hábiles—Abierta de 7 a. m. á 6 p.m. Festivos—De 7 a. m. á 12 m.

**Sucursal Terrestre, calle Uruguay esquina Andes**

Esta Oficina se encuentra abierta *día y noche*, al servicio público.

**Oficina de última hora, kiosko de encomiendas de la Aduana**

Abierta de 7 a. m. á la puesta del sol.

**Buzones Vecinales**

La apertura de los Buzones Vecinales establecidos en la Capital, se efectúa con arreglo al siguiente horario:

DÍAS HÁBILES

| VERANO | INVIERNO |
|---|---|
| 4 a. m. (extraordinaria) | 4 a. m. (extraordinaria) |
| 6 a. m. | 6.30 a. m. |
| 11 a. m. | 11 a. m. |
| 3.30 p. m. | 3 p. m. |
| 6.30 p. m. | 6 p. m. |

DÍAS FESTIVOS

| VERANO | INVIERNO |
|---|---|
| 4 a. m. (extraordinaria) | 4 a. m. (extraordinaria) |
| 6 a. m. | 7 a. m. |
| 11 a. m. | 11 a. m. |
| 6.30 p. m. | 6 p. m. |

La extracción de las 4 a. m. sólo comprende los buzones situados en las calles de Agraciada y Nueva York, 18 de Julio y Yaguarón, Soriano y Daymán, 18 de Julio y Convención, Buenos Aires y Ciudadela, Cámaras y Sarandí y 25 de Mayo y Juncal.

La correspondencia que se deposite en estos buzones antes de la hora indicada para el interior de la República, será encaminada á su destino por los trenes que salen á primera hora.

### Sucursales de la Capital

DÍAS HÁBILES

| | EN VERANO Apertura | EN VERANO Clausura | EN INVIERNO Apertura | EN INVIERNO Clausura | Horas en que permanecen cerradas. | Horas en que se efectúa el cierre de valijas: VERANO A. M. | VERANO P. M. | INVIERNO A. M. | INVIERNO P. M. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CORDÓN AL SUR, (Tacuarembó 150) | 6 a. m. | 6.30 p. m. | 6.30 a. m. | 5.30 p. m. | 11 á 12.30 | 6.11 | 4 | 7.11 | 3 |
| TRES CRUCES, (18 de Julio y Victoria) | 6 a. m. | 6.30 p. m. | 6.30 a. m. | 5.30 p. m. | 11 á 12.30 | 6.11 | 4 | 7.11 | 3 |
| UNIÓN, (18 de Julio 196) | 6 a. m. | 6.30 p. m. | 6.30 a. m. | 5.30 p. m. | 11 a 12.30 | 9 | 1.15 3 | 9. | 1.15 |
| POCITOS, (Pereira 77) | 6 a. m. | 6.30 p. m. | 6.30 a. m. | 5.30 p. m. | 11 á 12.30 | 9.45 | 4 | 9.45 | 4 |
| AGUADA, (Madrid 153) | 6 a. m. | 6.30 p. m. | 6.30 a. m. | 5.30 p. m. | 11 a 12.30 | 6.11 | 4 | 7.11 | 3 |
| REDUCTO, (Reducto 153) | 6 a. m. | 6.30 p. m. | 6.30 a. m. | 5.30 p. m. | 11 á 12.30 | 6.11 | 4 | 7.11 | 3 |
| PASO DEL MOLINO | 6 a. m. | 6.30 p. m. | 6.30 a. m. | 5.30 p. m. | 11 a 12.30 | 8.20 | 3.30 | 8.30 | 3.30 |
| CERRO, (Grecia 317) | 6 a. m. | 6.30 p. m. | 6.30 a. m. | 5.30 p. m. | 11 a 12.30 | 9.30 | 3.30 | 9. | 3 |
| CIUDAD NUEVA AL SUR, (Canelones 276) | — | — | — | — | — | — | | | |
| JOSÉ M.ª MUÑOZ, (Reus Norte) Justicia 73 | — | — | — | — | — | — | | | |
| AGRACIADA, (Agraciada 650) | — | — | — | — | — | — | | | |
| ESPANZUELA, (Canelones 244) | — | — | — | — | — | — | | | |
| GOES, (Goes y Santa María) | — | — | — | — | — | — | | | |
| NUEVO PARÍS | — | — | — | — | — | — | | | |
| BARRA DE SANTA LUCÍA | — | — | — | — | — | — | | | |
| COLÓN | — | — | — | — | — | — | | | |
| PEÑAROL | — | — | — | — | — | — | | | |
| MAROÑAS | — | — | — | — | — | — | | | |
| CORDÓN AL NORTE | — | — | — | — | — | — | | | |
| ISLA DE FLORES, (Lazareto.) Para servicio del personal de la isla y cuarentenarios | — | — | — | — | — | — | | | |

NOTA:—Los días festivos regirá el mismo horario, cerrandose las Oficinas á la 1 p. m. y suprimiéndose por consiguiente los servicios de cierre de valijas después de esa hora, con excepción de las sucursales Unión y Pocitos, que efectuaran el segundo cierre de aquellas a las 12 y 40 la primera y 1 y 25 la segunda.

OTRA:—El horario de Verano rige desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, y el de Invierno, desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre.

OTRA:—El cierre de valijas recomendadas, se efectúa media hora antes de las fijadas para la correspondencia ordinaria.

### Servicio telegráfico internacional

**Con la República Argentina**

Las líneas del Telégrafo Nacional Uruguayo están ligadas á las de la República Argentina, por cuatro puntos de la costa del Río Uruguay.—El primer empalme fue hecho por Martín Chico en hilos especiales que permiten la comunicación constante entre Montevideo y Buenos Aires por conductores duplicados.—Los demás se han efectuado por Paysandú á Concepción del Uruguay, Salto á Concordia y Santa Rosa á Monte Caseros.

El servicio con la República Argentina, Chile, Paraguay y Bolivia es así perfecto.

Los beneficios que se obtienen de la multiplicidad de comunicaciones son varios siendo el más esencial el que ofrece la ventaja de distribuir el encaminamiento de telegramas por las vías más cortas y según sea la ubicación de las oficinas de origen y destino.

**Tarifa**

La tarifa vigente para el servicio con la República Argentina, Chile, Paraguay y Bolivia es la siguiente:

Por las primeras 15 palabras . . . $ 0.25
» cada palabra subsiguiente . » 0.02

### Sucursales del Departamento

Terrestre, Uruguay número 98.
Bolsa, Piedras y Zabala.
Cordón, Tacuarembó 150.
Tres Cruces, 18 de Julio y Victoria.
Aguada, Madrid 53.
Reducto, Reducto 153.
José M.a Muñoz, Justicia 73.
Agraciada, Agraciada 650.
Pocitos, Pereira 77.
Ciudad Nueva al Sur, Canelones 276.
Unión, 18 de Julio 196.
Paso del Molino, Iglesia y Uruguayana,
Cerro, Grecia 317.
Estanzuela, Canelones y Blanes.
Goes, Goes y Santa María.
Nuevo París.
Barra de Santa Lucía.
Colón, Estación del Ferrocarril Central del Uruguay.
Peñarol, idem idem.
Isla de Flores.
Horario—Días hábiles 6.30 a.m. 5.30 p.m, id. festivos 6.30 a.m., á 1 p.m.

### Tarifas postales

RÉPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

| Peso en gramos | CARTAS Interior $ | c. | CARTAS Vecinales $ | c. | Papeles de negocio $ | c. | Muestras $ | c. | Impresos $ | c. | Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 á 15 | — | 05 | — | 02 | — | 01 | — | 01 | | — | 1 » 50 |
| 15 » 30 | — | 10 | — | 04 | — | 02 | — | 02 | | — | 50 » 100 |
| 30 » 45 | — | 15 | — | 06 | — | 03 | — | 03 | | — | 100 » 150 |
| 45 » 60 | — | 20 | — | 08 | — | 04 | — | 04 | | — | 150 » 200 |
| 60 » 75 | — | 25 | — | 10 | — | 05 | — | 05 | | — | 200 » 250 |
| 75 » 90 | — | 30 | — | 12 | — | 06 | — | 06 | | — | 250 » 300 |
| 90 » 105 | — | 35 | — | 14 | — | 07 | — | 07 | | — | 300 » 350 |
| 105 » 120 | — | 40 | — | 16 | — | 08 | | — | | — | 350 » 400 |
| 120 » 135 | — | 45 | — | 18 | — | 09 | | — | | — | 400 » 450 |
| 135 » 150 | — | 50 | — | 20 | — | 10 | | — | | — | 450 » 500 |
| 150 » 165 | — | 55 | — | 22 | — | 11 | | — | | — | 500 » 550 |
| 165 » 180 | — | 60 | — | 24 | — | 12 | | — | | — | 550 » 600 |
| 180 » 195 | — | 65 | — | 26 | — | 13 | | — | | — | 600 » 650 |
| 195 » 210 | — | 70 | — | 28 | — | 14 | | — | | — | 650 » 700 |
| 210 » 225 | — | 75 | — | 30 | — | 15 | | — | | — | 700 » 750 |
| 225 » 240 | — | 80 | — | 32 | — | 16 | | — | | — | 750 » 800 |
| 240 » 255 | — | 85 | — | 34 | — | 17 | | — | | — | 800 » 850 |
| 255 » 270 | — | 90 | — | 36 | — | 18 | | — | | — | 850 » 900 |
| 270 » 285 | — | 95 | — | 38 | — | 19 | | — | | — | 900 » 950 |
| 285 » 300 | 1 | 00 | — | 40 | — | 20 | | — | | — | 950 » 1000 |
| 300 » 315 | 1 | 05 | — | 42 | — | 21 | | — | | — | 1000 » 1050 |
| 315 » 330 | 1 | 10 | — | 44 | — | 22 | | — | | — | 1050 » 1100 |
| 330 » 345 | 1 | 15 | — | 46 | — | 23 | | — | | — | 1100 » 1150 |
| 345 » 360 | 1 | 20 | — | 48 | — | 24 | | — | | — | 1150 » 1200 |
| 360 » 375 | 1 | 25 | — | 50 | — | 25 | | — | | — | 1200 » 1250 |
| 375 » 390 | 1 | 30 | — | 52 | — | 26 | | — | | — | 1250 » 1300 |
| 390 » 405 | 1 | 35 | — | 54 | — | 27 | | — | | — | 1300 » 1350 |
| 405 » 420 | 1 | 40 | — | 56 | — | 28 | | — | | — | 1350 » 1400 |
| 420 » 435 | 1 | 45 | — | 58 | — | 29 | | — | | — | 1400 » 1450 |
| 435 » 450 | 1 | 50 | — | 60 | — | 30 | | — | | — | 1450 » 1500 |
| 450 » 465 | 1 | 55 | — | 62 | — | 31 | | — | | — | 1500 » 1550 |
| 465 » 480 | 1 | 60 | — | 64 | — | 32 | | — | | — | 1550 » 1600 |
| 480 » 495 | 1 | 65 | — | 66 | — | 33 | | — | | — | 1600 » 1650 |
| 495 » 510 | 1 | 70 | — | 68 | — | 34 | | — | | — | 1650 » 1700 |
| 510 » 525 | 1 | 75 | — | 70 | — | 35 | | — | | — | 1700 » 1750 |
| 525 » 540 | 1 | 80 | — | 72 | — | 36 | | — | | — | 1750 » 1800 |
| 540 » 555 | 1 | 85 | — | 74 | — | 37 | | — | | — | 1800 » 1850 |
| 555 » 570 | 1 | 90 | — | 76 | — | 38 | | — | | — | 1850 » 1900 |
| 570 » 585 | 1 | 95 | — | 78 | — | 39 | | — | | — | 1900 » 1950 |
| 585 » 600 | 2 | 00 | — | 80 | — | 40 | | — | | — | 1950 » 2000 |
| Sin límite de peso | | | | | Peso máximun para impresos y papeles de negocios | | | | | | |

Peso máximo: 350 gramos

Los impresos abonan 1 centésimo por cada 100 gramos ó fracción

REPÚBLICA ARGENTINA

| Peso en gramos | CARTAS Franqueo $ | c | CARTAS Sin franqueo $ | c. | FRANQUEO Papeles de negocio $ | c. | Muestras. $ | c. | Impresos. $ | c. | Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 á 15 | — | 05 | — | 10 | — | 05 | — | 02 | — | 01 | 1 á 50 |
| 15 » 30 | — | 10 | — | 20 | — | 05 | — | 02 | — | 02 | 50 » 100 |
| 30 » 45 | — | 15 | — | 30 | — | 05 | — | 03 | — | 03 | 100 » 150 |
| 45 » 60 | — | 20 | — | 40 | — | 05 | — | 04 | — | 04 | 150 » 200 |
| 60 » 75 | — | 25 | — | 50 | — | 05 | — | 05 | — | 05 | 200 » 250 |
| 75 » 90 | — | 30 | — | 60 | — | 06 | | — | — | 06 | 250 » 300 |
| 90 » 105 | — | 35 | — | 70 | — | 07 | | — | — | 07 | 300 » 350 |
| 105 » 120 | — | 40 | — | 80 | — | 08 | | — | — | 08 | 350 » 400 |
| 120 » 135 | — | 45 | — | 90 | — | 09 | | — | — | 09 | 400 » 450 |
| 135 » 150 | — | 50 | 1 | 00 | — | 10 | | — | — | 10 | 450 » 500 |
| 150 » 165 | — | 55 | 1 | 10 | — | 11 | | — | — | 11 | 500 » 550 |
| 165 » 180 | — | 60 | 1 | 20 | — | 12 | | — | — | 12 | 550 » 600 |
| 180 » 195 | — | 65 | 1 | 30 | — | 13 | | — | — | 13 | 600 » 650 |
| 195 » 210 | — | 70 | 1 | 40 | — | 14 | | — | — | 14 | 650 » 700 |
| 210 » 225 | — | 75 | 1 | 50 | — | 15 | | — | — | 15 | 700 » 750 |
| 225 » 240 | — | 80 | 1 | 60 | — | 16 | | — | — | 16 | 750 » 800 |
| 240 » 255 | — | 85 | 1 | 70 | — | 17 | | — | — | 17 | 800 » 850 |
| 255 » 270 | — | 90 | 1 | 80 | — | 18 | | — | — | 18 | 850 » 900 |
| 270 » 285 | — | 95 | 1 | 90 | — | 19 | | — | — | 19 | 900 » 950 |
| 285 » 300 | 1 | 00 | 2 | 00 | — | 20 | | — | — | 20 | 950 » 1000 |
| 300 » 315 | 1 | 05 | 2 | 10 | — | 21 | | — | — | 21 | 1000 » 1050 |
| 315 » 330 | 1 | 10 | 2 | 20 | — | 22 | | — | — | 22 | 1050 » 1100 |
| 330 » 345 | 1 | 15 | 2 | 30 | — | 23 | | — | — | 23 | 1100 » 1150 |
| 345 » 360 | 1 | 20 | 2 | 40 | — | 24 | | — | — | 24 | 1150 » 1200 |
| 360 » 375 | 1 | 25 | 2 | 50 | — | 25 | | — | — | 25 | 1200 » 1250 |
| 375 » 390 | 1 | 30 | 2 | 60 | — | 26 | | — | — | 26 | 1250 » 1300 |
| 390 » 405 | 1 | 35 | 2 | 70 | — | 27 | | — | — | 27 | 1300 » 1350 |
| 405 » 420 | 1 | 40 | 2 | 80 | — | 28 | | — | — | 28 | 1350 » 1400 |
| 420 » 435 | 1 | 45 | 2 | 90 | — | 29 | | — | — | 29 | 1400 » 1450 |
| 435 » 450 | 1 | 50 | 3 | 00 | — | 30 | | — | — | 30 | 1450 » 1500 |
| 450 » 465 | 1 | 55 | 3 | 10 | — | 31 | | — | — | 31 | 1500 » 1550 |
| 465 » 480 | 1 | 60 | 3 | 20 | — | 32 | | — | — | 32 | 1550 » 1600 |
| 480 » 495 | 1 | 65 | 3 | 30 | — | 33 | | — | — | 33 | 1600 » 1650 |
| 495 » 510 | 1 | 70 | 3 | 40 | — | 34 | | — | — | 34 | 1650 » 1700 |
| 510 » 525 | 1 | 75 | 3 | 50 | — | 35 | | — | — | 35 | 1700 » 1750 |
| 525 » 540 | 1 | 80 | 3 | 60 | — | 36 | | — | — | 36 | 1750 » 1800 |
| 540 » 555 | 1 | 85 | 3 | 70 | — | 37 | | — | — | 37 | 1800 » 1850 |
| 555 » 570 | 1 | 90 | 3 | 80 | — | 38 | | — | — | 38 | 1850 » 1900 |
| 570 » 585 | 1 | 95 | 3 | 90 | — | 39 | | — | — | 39 | 1900 » 1950 |
| 585 » 600 | 2 | 00 | 4 | 00 | — | 40 | | — | — | 40 | 1950 » 2000 |
| Sin límite de peso | | | | | Peso máximum para impresos y papeles de negocios | | | | | | |

Peso máximum 250 gramos

BRASIL, PERÚ, CHILE, VENEZUELA, COLOMBIA Y PARAGUAY

| Peso en gramos | CARTAS Franqueo $ | c. | CARTAS Sin franqueo $ | c. | FRANQUEO Papeles de negocio $ | c. | Muestras $ | c. | Impresos $ | c. | Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 á 15 | — | 07 | — | 10 | — | 06 | — | 03 | — | 02 | 1 á 50 |
| 15 » 30 | — | 14 | — | 20 | — | 07 | — | 04 | — | 03 | 50 » 100 |
| 30 » 45 | — | 21 | — | 30 | — | 08 | — | 06 | — | 05 | 100 » 150 |
| 45 » 60 | — | 28 | — | 40 | — | 09 | — | 08 | — | 06 | 150 » 200 |
| 60 » 75 | — | 35 | — | 50 | — | 10 | — | 10 | — | 08 | 200 » 250 |
| 75 » 90 | — | 42 | — | 60 | — | 12 | | — | — | 09 | 250 » 300 |
| 90 » 105 | — | 49 | — | 70 | — | 14 | | — | — | 11 | 300 » 350 |
| 105 » 120 | — | 56 | — | 80 | — | 16 | | — | — | 12 | 350 » 400 |
| 120 » 135 | — | 63 | — | 90 | — | 18 | | — | — | 14 | 400 » 450 |
| 135 » 150 | — | 70 | 1 | 00 | — | 20 | | — | — | 15 | 450 » 500 |
| 150 » 165 | — | 77 | 1 | 10 | — | 22 | | — | — | 17 | 500 » 550 |
| 165 » 180 | — | 84 | 1 | 20 | — | 24 | | — | — | 18 | 550 » 600 |
| 180 » 195 | — | 91 | 1 | 30 | — | 26 | | — | — | 20 | 600 » 650 |
| 195 » 210 | — | 98 | 1 | 40 | — | 28 | | — | — | 21 | 650 » 700 |
| 210 » 225 | 1 | 05 | 1 | 50 | — | 30 | | — | — | 23 | 700 » 750 |
| 225 » 240 | 1 | 12 | 1 | 60 | — | 32 | | — | — | 24 | 750 » 800 |
| 240 » 255 | 1 | 19 | 1 | 70 | — | 34 | | — | — | 26 | 800 » 850 |
| 255 » 270 | 1 | 26 | 1 | 80 | — | 36 | | — | — | 27 | 850 » 900 |
| 270 » 285 | 1 | 33 | 1 | 90 | — | 38 | | — | — | 29 | 900 » 950 |
| 285 » 300 | 1 | 40 | 2 | 00 | — | 40 | | — | — | 30 | 950 » 1000 |
| 300 » 315 | 1 | 47 | 2 | 10 | — | 42 | | — | — | 32 | 1000 » 1050 |
| 315 » 330 | 1 | 54 | 2 | 20 | — | 44 | | — | — | 33 | 1050 » 1100 |
| 330 » 345 | 1 | 61 | 2 | 30 | — | 46 | | — | — | 35 | 1100 » 1150 |
| 345 » 360 | 1 | 68 | 2 | 40 | — | 48 | | — | — | 36 | 1150 » 1250 |
| 360 » 375 | 1 | 75 | 2 | 50 | — | 50 | | — | — | 38 | 1200 » 1200 |
| 375 » 390 | 1 | 82 | 2 | 60 | — | 52 | | — | — | 39 | 1250 » 1300 |
| 390 » 405 | 1 | 89 | 2 | 70 | — | 54 | | — | — | 41 | 1300 » 1350 |
| 405 » 420 | 1 | 96 | 2 | 80 | — | 56 | | — | — | 42 | 1350 » 1400 |
| 420 » 435 | 2 | 03 | 2 | 90 | — | 58 | | — | — | 44 | 1400 » 1450 |
| 435 » 450 | 2 | 10 | 3 | 00 | — | 60 | | — | — | 45 | 1450 » 1500 |
| 450 » 465 | 2 | 17 | 3 | 10 | — | 62 | | — | — | 47 | 1500 » 1550 |
| 465 » 480 | 2 | 24 | 3 | 20 | — | 64 | | — | — | 48 | 1550 » 1600 |
| 480 » 495 | 2 | 31 | 3 | 30 | — | 66 | | — | — | 50 | 1600 » 1650 |
| 495 » 510 | 2 | 38 | 3 | 40 | — | 68 | | — | — | 51 | 1650 » 1700 |
| 510 » 525 | 2 | 45 | 3 | 50 | — | 70 | | — | — | 53 | 1700 » 1750 |
| 525 » 540 | 2 | 52 | 3 | 60 | — | 72 | | — | — | 54 | 1750 » 1800 |
| 540 » 555 | 2 | 59 | 3 | 70 | — | 74 | | — | — | 56 | 1800 » 1850 |
| 555 » 570 | 2 | 66 | 3 | 80 | — | 76 | | — | — | 57 | 1850 » 1900 |
| 570 » 585 | 2 | 73 | 3 | 90 | — | 78 | | — | — | 59 | 1900 » 1950 |
| 585 » 600 | 2 | 80 | 4 | 00 | — | 80 | | — | — | 60 | 1950 » 2000 |
| Sin límite de peso | | | | | Peso máximo para impresos y papeles de negocios | | | | | | |

Peso máximo: 250 gramos

EUROPA, ASIA, ÁFRICA, NORTE Y CENTRO AMÉRICA

| Pseo en gramos | CARTAS Franqueo $ | c. | CARTAS Sin franqueo $ | c. | FRANQUEO Papeles de negocio $ | c. | Muestras. $ | c. | Impresos. $ | c. | Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 a 15 | — | 10 | — | 10 | — | 06 | — | 03 | — | 02 | 1 » 50 |
| 15 » 30 | — | 20 | — | 20 | — | 07 | — | 04 | — | 04 | 50 » 100 |
| 30 » 45 | — | 30 | — | 30 | — | 08 | — | 06 | — | 06 | 100 » 150 |
| 45 » 60 | — | 40 | — | 40 | — | 09 | — | 08 | — | 08 | 150 » 200 |
| 60 » 75 | — | 50 | — | 50 | — | 10 | — | 10 | — | 10 | 200 » 250 |
| 75 » 90 | — | 60 | — | 60 | — | 12 | | — | — | 12 | 250 » 300 |
| 90 » 105 | — | 70 | — | 70 | — | 14 | | — | — | 14 | 300 » 350 |
| 105 » 120 | — | 80 | — | 80 | — | 16 | | — | — | 16 | 350 » 400 |
| 120 » 135 | — | 90 | — | 90 | — | 18 | | — | — | 18 | 400 » 450 |
| 135 » 150 | 1 | 00 | 1 | 00 | — | 20 | | — | — | 20 | 450 » 500 |
| 150 » 165 | 1 | 10 | 1 | 10 | — | 22 | | — | — | 22 | 500 » 550 |
| 165 » 180 | 1 | 20 | 1 | 20 | — | 24 | | — | — | 24 | 550 » 600 |
| 180 » 195 | 1 | 30 | 1 | 30 | — | 26 | | — | — | 26 | 600 » 650 |
| 195 » 210 | 1 | 40 | 1 | 40 | — | 28 | | — | — | 28 | 650 » 700 |
| 210 « 225 | 1 | 50 | 1 | 50 | — | 30 | | — | — | 30 | 700 » 750 |
| 225 » 240 | 1 | 60 | 1 | 60 | — | 32 | | — | — | 32 | 750 » 800 |
| 240 » 255 | 1 | 70 | 1 | 70 | — | 34 | | — | — | 34 | 800 » 850 |
| 255 » 270 | 1 | 80 | 1 | 80 | — | 36 | | — | — | 36 | 850 » 900 |
| 270 » 285 | 1 | 90 | 1 | 90 | — | 38 | | — | — | 38 | 900 » 950 |
| 285 » 300 | 2 | 00 | 2 | 00 | — | 40 | | — | — | 40 | 950 » 1000 |
| 300 » 315 | 2 | 10 | 2 | 10 | — | 42 | | — | — | 42 | 1000 » 1050 |
| 315 » 330 | 2 | 20 | 2 | 20 | — | 44 | | — | — | 44 | 1050 » 1100 |
| 330 » 345 | 2 | 30 | 2 | 30 | — | 46 | | — | — | 46 | 1100 » 1150 |
| 345 » 360 | 2 | 40 | 2 | 40 | — | 48 | | — | — | 48 | 1150 » 1200 |
| 360 » 375 | 2 | 50 | 2 | 50 | — | 50 | | — | — | 50 | 1200 » 1250 |
| 375 » 390 | 2 | 60 | 2 | 60 | — | 52 | | — | — | 52 | 1250 » 1300 |
| 390 » 405 | 2 | 70 | 2 | 70 | — | 54 | | — | — | 54 | 1300 » 1350 |
| 405 » 420 | 2 | 80 | 2 | 80 | — | 56 | | — | — | 56 | 1350 » 1400 |
| 420 » 435 | 2 | 90 | 2 | 90 | — | 58 | | — | — | 58 | 1400 » 1450 |
| 435 » 450 | 3 | 00 | 3 | 00 | — | 60 | | — | — | 60 | 1450 » 1500 |
| 450 « 465 | 3 | 10 | 3 | 10 | — | 62 | | — | — | 62 | 1500 » 1550 |
| 465 » 480 | 3 | 20 | 3 | 20 | — | 64 | | — | — | 64 | 1550 » 1600 |
| 480 » 495 | 3 | 30 | 3 | 30 | — | 66 | | — | — | 66 | 1600 » 1650 |
| 495 » 510 | 3 | 40 | 3 | 40 | — | 68 | | — | — | 68 | 1650 » 1700 |
| 510 » 525 | 3 | 50 | 3 | 50 | — | 70 | | — | — | 70 | 1700 » 1750 |
| 525 » 540 | 3 | 60 | 3 | 60 | — | 72 | | — | — | 72 | 1750 » 1800 |
| 540 » 555 | 3 | 70 | 3 | 70 | — | 74 | | — | — | 72 | 1800 » 1850 |
| 555 » 570 | 3 | 80 | 3 | 80 | — | 76 | | — | — | 76 | 1850 » 1900 |
| 570 » 585 | 3 | 90 | 3 | 90 | — | 78 | | — | — | 78 | 1900 » 1950 |
| 585 » 600 | 4 | 00 | 4 | 00 | — | 80 | | — | — | 80 | 1950 » 2000 |
| Sin limites ni peso | | | | | Resa para impresos y papeles de negocios | | | | | | |

Peso máximo: 250 gramos

### Salida de correspondencia para el Interior

HORARIO DESTINADO Á LAS EMPRESAS PERIODÍSTICAS PARA LA ENTREGA DE SUS DIARIOS EN LA OFICINA CENTRAL Y SUCURSAL TERRESTRE; EL QUE REGIRÁ DESDE EL 1.º DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AL 30 DE MARZO DE 1906.

**Por vía fluvial**

PARA BUENOS AIRES—Todos los días.—En la Oficina Central, hasta las 4 y 30 p.m.—En la Sucursal Terrestre: 4 p.m.

PARA EL LITORAL—Los días lunes, miércoles, viernes y sábados.—Oficina Central: 4 y 30 p.m:—Sucursal Terrestre: 4 p.m.

Para Colonia, Conchillas, Martín Chico y Carmelo, los días martes, jueves y sábados.—Oficina Central: 4 y 30 p.m.—Sucursal Terrestre: 4 p.m.

**Por vía terrestre**

PARA LA LÍNEA DE MINAS y tránsito de la misma, que comprende: Bella Vista, Yatay, Sayago, Peñarol, Estación Treinta y Tres, Toledo, Suárez, Pando, Olmos, Empalme Olmos, Pedrera, Tapia, San Ja-

cinto, Migues, Montes, Solís, Ortiz y Verdum: todos los días. Pueblo Solís: Domingos, martes y jueves y sábados solamente.—Oficina Central: 11 p. m. del día antes.—Sucursal Terrestre: 4 y 20 a. m. del de salida.

Para la línea de la Sierra y tránsito de la misma, que comprende: Empalme Olmos, Las Toscas, Mosquitos y Piedras de Afilar: todos los días. Pan de Azúcar, Maldonado, San Carlos y Rocha: los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29 y 30.—Maldonado y San Carlos (por Piriápolis) 2, 4, 6, 11, 12, 16, 20, 22, 26 y 28.—Castillos, Chuy, (Santa Victoria, Brasil): 1, 3, 8, 11, 13, 18, 21, 23 y 28.—Lascano: 4, 8, 14, 18, 24 y 28.—Oficina Central: 11 p. m. del día antes.—Sucursal Terrestre: 4 y 20 a. m. del día de salida.

Para la línea de Nico Pérez y tránsito de la misma, que comprende: Bella Vista, Yatay, Sayago, Peñarol, Estación Treinta y Tres, Toledo Sauce, Cazot, Castellanos, San Ramón, Tala, Chamizo, Fray Marcos, Reboledo, Cerro Colorado, Mansavillagra é Illescas: todos los días. —Pueblo Sarandí, Zapicán y Treinta y Tres: los días 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28 y 30.—Cerro Largo, Artigas y tránsito de esas carreras: los días 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27 y 29.—Paso de Pereyra: 1, 6, 11, 16, 21 y 26.—Paso de Ramírez: 4, 14 y 24.—Oficina Central: 11 p. m. del día antes.—Sucursal Terrestre: 5 y 25 a. m. del día de salida.

Para la línea de Río Negro y tránsito de la misma, que comprende: Bella Vista, Yatay, Sayago, Colón, Independencia, Piedras, Joanicó, Canelones, Margat, Santa Lucía, 25 de Agosto, Cardal, Isla Mala, Berrondo, Florida, La Cruz, Sarandí, Maciel, Goñi, Trinidad, Durazno, Yí, Villasbaos y Molles: todos los días. Pueblo del Carmen (por Estación Sarandí): los martes y viernes. Las Flores: los domingos.—Oficina Central: 11 p. m. del día antes. Sucursal Terrestre: 4 y 40 a. m. del día de salida.

Línea á Mercedes y tránsito de la misma, que comprende: Colón, Piedras, Canelones, Santa Lucía, 25 de Agosto, San José, González, Mal Abrigo, Arroyo Grande, Jackson, La Lata, Santa Catalina, Drable, Palmitas, Bizcocho y Fray Bentos: los días lunes, miércoles y viernes.—Oficina Central: 11 p. m. del día antes.—Sucursal Terrestre: 7 a. m. del día de salida.

Para la línea de Colonia y tránsito de la misma, que comprenden: Colón, Piedras, Canelones, Santa Lucía, 25 de Agosto, San José, Mal Abrigo, Cufré, Nueva Helvecia; Colonia Valdense, Rosario, Puerto del Sauce, Barker, San Luis, Tarariras y Estanzuela: los días martes, jueves y domingos.—Oficina Central: 11 p. m. del día antes.—Sucursal Terrestre: 7 a. m. del de salida.

Línea á San José y tránsitos de la misma, que comprenden: Bella Vista, Yatay, Sayago, Colón, Independencia, Las Piedras, Progreso, Juanicó, Canelones, Margat, Santa Lucía, 25 de Agosto, Capurro, Rodríguez, Raigón: todos los días. —Oficina Central: primer tren 10 a. m., segundo tren 4 p. m.—Sucursal Terrestre: primer tren, 10 y 15 a. m.; segundo tren, 4 p. m.—Rosario, Helvecia y Colonia Valdense, los martes y viernes, solamente con el segundo tren.

Para las líneas de Rivera, Midland, Nordeste y Norte del Uruguay y tránsitos de estas líneas, que comprenden: Río Negro, Cardozo, Achar, Pampa, Piedra Sola, Tambores, Valle Edén, Tacuarembó, Bañado de Rocha, Paso del Cerro, Laureles, Tranqueras, Paso de Ataques, Rivera, Cuñapirú, Corrales, San Gregorio, Livramento, Bagé, (Brasil), Parada Menéndez, Francia, Tres Árboles, Merinos, Capilla, Guichón, Guayabos, Algorta, Pandulo, Piedras Coloradas, Porvenir, Esperanza, Paysandú, Constancia, Queguay, Quebracho, Guaviyú, Rivas, Chapicuy, Daymán, Salto, San Antonio, Belén, Itapebí, Palomas, Arapey, Santa Ana, Isla Cabellos, Zanja Honda, Santa Rosa del Cuareim, Isla Sarandí, Cuaró, Tres Cruces, San Eugenio, (Uruguayana), Alegrete, Itaquí, Brasil).—Martes, jueves y sábados, por tren nocturno.—Oficina Central: 6 p. m.—Sucursal Terrestre: 6 y 20 p. m.

Para la línea de Pando y tránsito de la misma. que comprenden: Bella Vista, Yatay, Sayago, Peñarol, Estación Treinta y Tres, Toledo y Suárez.—Oficina Central: 1er. tren, 9 a. m.; 2.° tren, 4 p. m.—Sucursal Terrestre: 1er. tren, 9 y 15 a. m.; 2.° tren, 4 y 25 p. m.

Para la línea á San Ramón y tránsitos de la misma, que comprenden: Peñarol, Sauce, Santa Rosa, Cazot y Castellanos.—Oficina Central: 4 p. m.—Sucursal Terrestre: 4 p. m.

Para la línea á La Barra y tránsitos de la misma, que comprenden: Miguelete, Fynn, Nocetti, Pérez, Paso de la Arena, Llamas, Parada Nueva, Lecocq: todos los días.—Libertad: lunes, miércoles, jueves y Sábados.—Oficina Central: 1er. tren, 9 a. m.; 2.° tren, 3 p. m.—Sucursal Terrestre: 1er. tren, 9 y 15 a. m.; 2.° tren, 3 y 30 p. m.

### Segunda división

#### Giros postales

Bajo este título el Correo emite letras pagaderas á la vista y á la orden, en cambio de valores que se quiera trasmitir por su intermedio, ya sea en el interior ó para el exterior de la República, de los que se responsabiliza hasta su regular entrega á los destinatarios sin otras reservas que los casos de prescripción establecidos en la legislación del país.

*Giros expedidos*—Para obtener un giro postal es necesario presentar una solicitud á la oficina encargada de este servicio en fórmula impresa que se facilitará al remitente, y en la que se hará constar la fecha, el valor del giro solicitado, el destino, el nombre de la persona á cuyo orden se gira, el lugar de su residencia, el derecho que corresponda pagar y la firma.

—Cuando el remitente no sepa firmar lo hará á su ruego otra persona que no pertenezca al personal de la oficina.

—Los giros internos pueden hacerse sin limitación de cantidad:

1.° En toda clase de moneda de curso legal.

2.° En cualquier otra que no tenga ese carácter, aforada por su valor nominal. Los títulos de deuda y papel moneda brasilero se aceptan al cambio oficial del día á los efectos de la comisión que percibe el Correo.

—Los giros para el exterior pueden hacerse sin limitación de cantidad para Buenos Aires, y hasta 1.000 francos para los demás países con los cuales está establecido este servicio.

La única moneda que se admite en ambos envíos es la de oro de curso legal.

—Al reverso de los giros internos el remitente podrá escribir lo que crea conveniente como carta.

—En los giros internacionales está prohibido consignar otras anotaciones que las que indican las fórmulas. No obstante el remitente tendrá derecho de agregar en el talón del giro cualquier comunicación para el destinatario.

—Las constancias de pago que reciban los remitentes de giros deberán presentarlas en las oficinas emisoras en los casos de reclamo ó para obtener cualquier dato que soliciten.

*Giros pagos*—El pago de todo giro se hará á la persona á cuyo nombre se haya extendido, ó á otra á cuyo favor se haya endosado, debiendo cualquiera de las dos constatar previamente su identidad.

La identidad deberá justificarse por el conocimiento que tenga el empleado de la persona que presenta el giro, por el testimonio de persona de responsabilidad, ó por documento auténtico.

La persona á quien se haga el pago deberá extender recibo al reverso del mismo giro, y si no supiese escribir, lo hará otra á su ruego en la misma Oficina.

No obstante estar concebidos á la vista los giros postales *internos*, podrá aplazarse el pago cuando las oficinas destinatarias no se encuentren en posesión de los fondos y avisos indispensables á tal objeto.

—Los giros postales sólo pueden ser presentados á cobro en las oficinas que indica su dirección.

*Giros endosados*—No se admite sino un solo endoso en cualquier clase de giros postales, y los endosatarios deberán justificar su identidad en la misma forma prescripta para los beneficiarios, sin perjuicio de comprobar la autenticidad de la firma del endosante.

Se considerarán perjudicados *los giros internos* que se presenten á cobro con más de un endoso, quedando sujetos por lo tanto al trámite establecido para los que llevan la denominación de giros perdidos.

*Giros reembolsados*— Pueden anularse *los giros internos* devolviendo su importe á los remitentes en el mismo día de su expedición, pero fuera de este término tendrán que esperar á que las oficinas emisoras entren nuevamente en posesión de las sumas que hubiesen enviado á las pagadoras.

En uno ú otro caso no se devolverán los derechos cobrados.

Igual disposición rige con referencia al Giro Oriental Argentino.

El reembolso de los giros internacionales (Alemania, Italia, Bélgica, Inglaterra, Suiza y Chile) sólo tendrá lugar después que la oficina de origen haya entrado en posesión de los títulos—que á su requerimiento deberá devolver la de destino,—los que entregará á los remitentes conjuntamente con su importe, pero con retención de los derechos cobrados.

*Giros perdidos*—Se podrá obtener duplicados, en sustitución de los giros que se extravíen, ya sea para el Interior ó para Buenos Aires, mediante una solicitud que deberá presentar el remitente á la oficina giradora, acompañada de un certificado de no haber sido pago el título primitivo, que se recabará de la oficina destinataria. Estos duplicados están sometidos al pago de nuevos derechos.

—Con las mismas formalidades, pero libres de derecho se extenderán *autorizaciones de pago*, para reemplazar los giros internacionales.

*Giros renovados*—En los giros internacionales el plazo de validez se extiende á seis meses, pasado cuyo término no se pagarán sin que sean visados y fechados por la Administración emisora, obteniendo de este modo nuevo é igual plazo de validez.

*Giros telegráficos*—Se aceptan para todas las oficinas del Interior autorizadas para el servicio de giros (1), debiendo los interesados abonar además del derecho establecido, el importe del telegrama.

*Tarifas de giros postales:*

INTERIOR

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| De | $ | 1.00 | á | $ | 10.99 | $ | 0.10 |
| » | » | 11.00 | » | » | 20.99 | » | 0.20 |
| » | » | 21.00 | » | » | 30.99 | » | 0.30 |
| » | » | 31.00 | » | » | 40.99 | » | 0.40 |
| » | » | 41.00 | » | » | 50.99 | » | 0.50 |
| » | » | 51.00 | » | » | 60.99 | » | 0.60 |
| » | » | 61.00 | » | » | 70.99 | » | 0.70 |
| » | » | 71.00 | » | » | 80.99 | » | 0.80 |
| » | » | 81.00 | » | » | 90.99 | » | 0.90 |
| » | » | 91.00 | » | » | 100.99 | » | 1.00 |
| » | » | 101.00 | » | » | 1.000.99 | » | 0.50 % |
| » | » | 1.001.00 | en adelante | | . | » | 0.25 % |

GIRO INTERNACIONAL

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Italia y sus colonias. | $ | 1 | igual | 5 fr. 20 |
| Francia ídem ídem . | » | 1 | » | 5 » 20 |
| Bélgica y Japón por su intermedio . . | » | 1 | » | 5 » 20 |
| Suiza . . . . . . | » | 1 | » | 5 » 20 |
| Alemania y México por su intermedio. | » | 1 | » | 4 m. 20 |
| Chile y Bolivia por su intermedio . . . | » | 1 | » | $ 2.78 |
| República Argentina. | » | 1 | » | 5 fr. 36 |

DERECHOS

5 centésimos por cada 5 pesos ó fracción de 5 pesos hasta 20 pesos.

5 centésimos por cada 10 pesos ó fracción de 10 pesos por las sumas que excedan de los primeros 20 pesos.

Derecho fijo representativo de una estampilla que se adhiere á cada giro para obtener el aviso de pago: 0.05 pesos.

HORARIO

*Días hábiles*—Se expiden: de 10 a. m. á 3 p. m.

Se pagan: de 11 a. m. á 4 p. m.

*Días festivos*—Se expiden: de 8 y 30 á 10 y 30 a. m.

Se pagan: de 8 y 30 á 10 y 30 a. m.

*Nómina de las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internos.*

Oficina Central, Sucursal Terrestre, Colonia, Canelones, Durazno, Florida, Independencia, Mercedes, Melo, Maldonado, Minas, Paysandú, Rocha, Rivera, Salto, San Eugenio, Tacuarembó, Treinta y Tres, Trinidad, Artigas, Carmelo, Cuñapirú, Chuy, Castillos, Corrales, Isla de Flores, Joaquín Suárez, La Paz C. P., Lascano, Libertad, Migues, Mosquitos, Nueva Palmira, Nueva Helvecia, Nico Pérez, Paso de los Toros, Pando, Piedras, Pueblo Sarandí, Pan de Azúcar, Rosario, Soriano, Dolores, Santa Lucía, San Carlos, San Gregorio, Santa Rosa (Canelones), Santa Rosa (Artigas), San Ramón, Sarandí Grande, Sauce, San Jacinto, Solís, Tala, Zapicán, San José, Achar, Algorta, Colón, Colonia Valdense, Colonia Porvenir, Estación Rodríguez, Goñi, Casas Blancas, Nuevo Paysandú, Pueblo Carmen, Puerto Sauce, Tranquera Vergara.

*Nómina de las oficinas de correos del Interior autorizadas para el servicio de giros internacionales.*

Colonia, Canelones, Carmelo, Durazno, Dolores, Florida, Independencia, Mercedes, Melo, Maldonado, Minas, Nueva Palmira, Nueva Helvecia, Paysandú, Paso de los Toros, Pando, Rocha, Rivera, Rosario, Salto, San José, San Eugenio, San Carlos, Tacuarembó, Treinta y Tres, Trinidad, Artigas, Nico Pérez, Piedras, Pueblo Sarandí, San Gregorio, San Ramón, Santa Lucía.

Para el pago de giros internacionales están autorizadas todas las oficinas que tienen establecido el giro interno.

(1) Prévia consulta telegráfica de la que resulte que cuentan con fondos para pagarlos.

### Cuarta división

#### Encomiendas postales

*Diménsiones, volumen y peso.*—Las encomiendas no pueden exceder, en su parte más larga, de 60 centímetros, su volumen de 20 decímetros cúbicos y su peso de 3 ó 5 kilos, según los países indicados en la tarifa.

Para el interior de la República se admiten encomiendas cuyo peso no exceda de 5 kilos.

Se admiten también encomiendas que contengan paraguas, bastones, mapas, planos ú objetos semejantes, cuando no excedan de 1 metro de largo y 20 centímetros de anchura ó espesor.

*Embalaje.*—El embalaje de las encomiendas debe ser seguro y suficientemente fuerte para garantir su contenido; debe estar cruzado con un hilo; sellado y lacrado, no admitiéndose como sellos las monedas ó el dedal.

*Recibos de retorno.*—Mediante el pago de $0.05, puede obtener el remitente de una encomienda, un recibo de retorno firmado por el destinatario.

*Boletines de expedición y declaraciones para la Aduana.*—Toda encomienda debe ir acompañada de un boletín de expedición y de tantas declaraciones para la Aduana, como lo exija el país de destino. Estas fórmulas, que se hallan á la disposición del público en todas las oficinas autorizadas para efectuar este servicio, deben llenarlas y firmarlas los remitentes, recomendándoseles la mayor exactitud en las declaraciones para evitar los contratiempos que una declaración fraudulenta originaría en las Aduanas de los países de destino.

*Dirección.*—Ésta deberá ser escrita en castellano, con letra clara y legible, sobre el mismo embalaje ó sobre una etiqueta adherida al envío, de manera que no pueda desprenderse.

No se admiten direcciones escritas con lápiz.

*Entrega.*—Las encomiendas se entregan á sus destinatarios *personalmente* ó á sus representantes debidamente autorizados.

*Derechos de Aduana.*—Las encomiendas sujetas á derechos de Aduana, no se entregan, hasta tanto dicha repartición no remita las liquidaciones respectivas.

*Reclamos.*—No se admite reclamo alguno sobre pérdida ó substracción de encomiendas, sino dentro del plazo de seis meses contados desde el día de su depósito en el Correo para las encomiendas del interior, y de un año para las del exterior.

Los reclamos deben hacerse en las oficinas respectivas.

*Cartas.*—Está terminantemente prohibido remitir dentro de las encomiendas cartas y notas que tengan carácter de correspondencia actual. Incurren en una multa de 10 pesos los remitentes de encomiendas para el interior, que contravengan aquella disposición.

*Líquidos.*—Los líquidos y los cuerpos de fácil liquefacción se expedirán en un doble recipiente: Entre el primero (botella, frasco, tarro, caja, etc.,) y el segundo (caja de metal ó madera resistente,) se reservará en lo posible un espacio que se llenará de aserrín, afrecho ú otra materia absorvente.

Se puede hacer uso de un solo boletín de expedición, para tres encomiendas que proceden del mismo remitente para el mismo destinatario.

El remitente puede escribir en el talón del boletín de expedición, comunicaciones relativas al envío.

*Rectificación de dirección.*—Cuando una encomienda haya sido enviada á su destino y el remitente quiera rectificar la dirección de la misma, abonará el importe de una carta recomendada, ó del telegrama respectivo, según se pida la rectificación á la oficina de destino, por la vía telegráfica ó por correo.

*Reexpedición.*—Los interesados pueden solicitar la reexpedición de sus envíos, para cualquier punto en donde exista el servicio de encomiendas, abonando todos los gastos que esta reexpedición origine.

*Prohibido.*—Es prohibido remitir dentro de los bultos postales, materias explosivas, inflamables ó peligrosas, animales vivos ó muertos, y los artículos prohibidos por las leyes y reglamentos de los países de destino, que se mencionan en la nómina que existe en la Oficina Central á disposición de los interesados.

*Tarifa de encomiendas postales para el Interior:*

Por todo bulto que no exceda de 3 kilos. . . . . . . . . $ 0.30

Por todo bulto que pese más de 3 kilos, pero que no exceda de 5 kilos . . . . . . . . . » 0.50

Estos portes pueden también ser abonados por los destinatarios.

Se admiten encomiendas postales para todas las administraciones y sucursales.

## Venta de obras científicas ó literarias

de autores nacionales en el interior de la República

Este servicio tiene importancia para el público y para los escritores nacionales.—Cuando los autores lo soliciten por escrito, la Dirección pone en venta las obras en todas sus dependencias mediante una módica comisión.

### Líneas de correos terrestres subvencionadas

| CARRERAS | Viajes mensuales EN VERANO | Viajes mensuales EN INVIERNO |
|---|---|---|
| MONTEVIDEO—Barra de Santa Lucía y Libertad | 12 | 12 |
| CANELONES — San Ramón y Tala | 30 | 30 |
| De Tala á Casupá | 5 | 4 |
| Migues y Estación Migues | 60 | 60 |
| Canelones y Paso de Pache | 15 | 15 |
| Pando y San Jacinto | 15 | |
| Canelones y Cerrillos | 15 | |
| Canelones y San Ramón | 8 | |
| Santa Rosa y San Antonio | 30 | 30 |
| Estación Pedrera y San Jacinto | 30 | 30 |
| Las Piedras y Rincón de Falsón | 15 | 15 |
| MALDONADO — Maldonado á San Carlos | 30 | 30 |
| Maldonado á Valdivia | 3 | 3 |
| San Carlos á La Sierra | 4 | 4 |
| Maldonado á Piriápolis y La Sierra | 6 | 6 |
| Maldonado y Punta del Este | 30 | 30 |
| Mataojo y Maldonado | 14 | 14 |
| ROCHA—Rocha á India Muerta al Este | 6 | 6 |
| Rocha y Chuy | 6 | 6 |
| Rocha y Lascano | 6 | 6 |
| Rocha y Faro del Polonio | 4 | 4 |
| Rocha y Garzón abajo | 3 | 3 |
| Lascano, Cebollatí abajo y C. de Pelotas | 6 | 6 |
| Chuy y San Luis | 6 | 6 |
| Castillos Puntas La Sierra y Oratorio | 36 | 36 |
| Rocha y Minas | 3 | 3 |
| Rocha y Estancia La Sierra | 18 | 18 |
| TREINTA Y TRES — Treinta y Tres y Lascano | 6 | 6 |
| Treinta y Tres y Charqueada de Cebollatí | 3 | 3 |
| Treinta y Tres y las Secciones del Departamento | 3 | 3 |
| Treinta y Tres y Nico Pérez | 15 | 15 |
| Treinta y Tres y Artigas | 9 | 9 |
| CERRO LARGO — Melo y Nico Pérez | 15 | 10 |
| Melo y Artigas | 15 | 10 |
| Melo y Bagé | 3 | 3 |
| Melo y ciudad de Pelotas | 3 | 3 |
| Melo y Tacuarembó | 3 | 2 |
| Melo y Hospital | 4 | 3 |
| Melo y Treinta y Tres | 3 | 3 |
| Melo y Cordobés | 3 | 3 |
| RIVERA—Rivera á Yaguarí y Bagé | 6 | 3 |
| Rivera á Hospital | 3 | 2 |
| Rivera á Zapucay | 4 | 4 |
| Corrales á Paso del Cerro | 8 | 8 |
| ARTIGAS—San Eugenio á Rivera | 3 | 3 |
| San Eugenio á Catalán | 3 | 3 |
| SALTO—Salto y Paso Perico Moreno | 6 | 6 |
| Salto y Paso del Parque del Daymán | 4 | 3 |
| Santa Ana y Belén | 3 | 3 |
| Estación Palomas y Constitución | 2 | 2 |
| Salto y Horqueta del Queguay Grande | 4 | 3 |
| Salto y Mataojito | 3 | 3 |
| Salto y Lavalleja | 3 | 3 |
| Salto y Rivera | 3 | 3 |
| Arerunguá y Tacuarembó | 3 | 3 |
| Salto y Mataojo Grande | 3 | 3 |
| Salto y Rincón de Valentín | 4 | 3 |
| Salto y Paso de las Piedras de Arerunguá | 3 | 3 |
| PAYSANDÚ—Paysandú y Paso de Andrés Pérez | 4 | 3 |
| Paysandú y Mataojo | 4 | 3 |
| Paysandú á Horqueta del Queguay Chico | 4 | 3 |
| Paysandú á Guarapirú | 4 | 3 |
| Estación Algorta á Paso de los Mellizos | 12 | 12 |
| Tres Arboles á Piedra Sola | 8 | 8 |
| Estación Algorta y Paso de la Laguna | 12 | 12 |
| Piedras Coloradas y Arroyo Negro | 8 | 8 |
| Paysandú y las Flores | 4 | 4 |
| Paysandú y Puntas del Queguay Grande | 4 | 4 |
| Paysandú y Puntas de Gutiérrez | 4 | 4 |
| Río NEGRO—Estación Algorta y González | 8 | 8 |
| Estación Francia y Cuchilla de Navarro | 8 | 8 |
| Fray Bentos y Paso de la Laguna | 4 | 4 |
| Fray Bentos y Nuevo Berlín | 8 | 8 |
| Fray Bentos y Paso de la Cruz | 4 | 4 |
| Fray Bentos y Mercedes | 46 | 46 |
| Estación Merinos y Paso de Navarro | 8 | 8 |
| Estación Algorta y Las Flores | 8 | 8 |
| SORIANO—Estación Drable y Perdido | 12 | 12 |
| Estación Drable y San Martín | 12 | 12 |
| Mercedes y Paso de la Laguna | 5 | 5 |
| Estación Palmitas y Maciel | 12 | 12 |
| Dolores y Estación Santa Catalina | 4 | 4 |
| Mercedes y Paso del Palmar | 5 | 5 |
| Mercedes y Paso de Lugo del Arroyo Grande | 5 | 5 |
| Dolores y Estación Palmitas | 12 | 12 |
| Mercedes y Dolores | 30 | 30 |
| Soriano y Dolores | 30 | 30 |
| COLONIA—Conchillas á Juan González | 8 | 8 |
| Colonia á Canteras del Riachuelo | 8 | 8 |
| Puerto del Sauce y Minuano | 12 | 12 |
| Colonia y Ombúes de Lavalle | 24 | 24 |
| Colonia y Artilleros | 15 | 15 |
| Colonia y Conchillas | 8 | 8 |
| Carmelo y Conchillas | 16 | 16 |
| Estación Rosario y La Paz y Colonia Valdense | 24 | 24 |
| Rosario y Ombúes de Lavalle | 8 | 8 |
| Rosario y Arroyo del Medio | 8 | 8 |
| Carmelo y Nueva Palmira | 20 | 20 |
| Nueva Helvecia y Estación Colonia Suiza | 25 | 25 |
| Carmelo y La Palma | 8 | 8 |
| Carmelo y La Laguna | 8 | 8 |
| Rosario y Colonia Cosmopolita | 26 | 26 |
| Nueva Palmira y Dolores | 12 | 12 |
| SAN JOSÉ — San José, Nueva Helvecia y Rosario | 8 | 8 |
| Estación Carlota y Duraznito | 4 | 4 |
| San José y Libertad | 20 | 18 |
| San José y Puntas de San Gregorio | 5 | 5 |
| San José y Trinidad | 4 | 4 |
| FLORIDA—Florida y Paso de Cuello | 4 | 4 |
| Florida y Sarandí del Yi | 4 | 3 |
| Florida y Revoledo | 4 | 4 |
| San Gabriel y Talita | 4 | 4 |
| Sarandí Grande y Sauce de Timotes | 8 | 8 |
| Sarandí Grande y Puntas de Ahogados | 8 | 8 |
| Sarandí Grande y Pueblo del Carmen | 8 | 8 |
| Isla Mala y Puntas de Chamizo | 6 | 5 |
| Estación La Cruz y Palermo | 6 | 6 |
| Cerro Colorado y Polanco de Barriga Negra | 4 | 4 |
| Sarandí Grande y Cuchillas de Villasboas | 8 | 8 |
| Cerro Colorado y Barriga Negra | 4 | 4 |
| Estación Goñi y Costas de Maciel | 8 | 8 |
| MINAS—Minas y Lascano | 3 | 2 |
| Minas y Maldonado | 8 | 7 |
| Minas y Rocha | 3 | 3 |
| Nico Pérez y Cerro Pereira | 6 | 4 |
| Nico Pérez y Paso de Ramírez | 3 | 3 |
| Lascano y Nico Pérez | 3 | 3 |
| Minas y Fray Marcos | 4 | 3 |
| Minas y Nico Pérez | 6 | 6 |
| Minas y Cerros Colorados | 4 | 4 |
| Minas y La Lorenzita | 4 | 4 |
| Estación Montes y Pueblo Solís | 16 | 16 |
| Minas y Puntas de Chamame | 4 | 4 |
| Minas y Pueblo Solís | 4 | 4 |
| Minas y Barriga Negra | 4 | 3 |
| Minas y Mariscala | 4 | 4 |
| Minas y Barra del Chileno | 3 | 3 |
| Minas y Barriga Negra | 4 | 4 |
| Minas y Treinta y Tres | 3 | 3 |
| DURAZNO—Estación Mansavillagra y Pueblo Sarandí | 14 | 10 |
| Barra de la Mariscala y Pueblo del Carmen | 8 | 6 |
| Durazno y Sarandí del Yi | 4 | 3 |
| Durazno y Paso de la Laguna | 4 | 4 |
| Durazno y Capilla de Farruco | 4 | 3 |
| Durazno y Cuchilla Ramírez | 4 | 3 |
| Durazno y Tapes | 5 | 5 |
| Durazno y Aguas Buenas | 4 | 4 |
| TACUAREMBÓ—Tacuarembó y Mataojo Grande | 4 | 4 |
| Paso de los Toros y Cuchilla de Navarro | 8 | 8 |
| Bañados de Rocha y Paso del Borracho | 8 | 8 |
| San Máximo y Estación La Pampa | 8 | 8 |
| Paso del Cerro y Corrales | 8 | 8 |
| San Gregorio y Achar | 12 | 8 |
| Tacuarembó y Paso de Pereira | 3 | 3 |
| Tacuarembó y Cuchilla de Pereira | 3 | 3 |
| Tacuarembó y San Gregorio | 3 | 3 |

### Llevan valija

INFORMACIONES FIJADAS EN EL CORREO

**Noviembre 30 de 1905**

*Bosphore*, francés, para Pernambuco y Burdeos, saldrá el .. del corriente.

*Venus*, para Buenos Aires y Uruguay, saldrá el 1.° de Diciembre.

| ORDINARIA | RECOMENDADA |
|---|---|
| Central . 5.30 p. m. | Central. 5 p. m. |
| Terreste . 5.15 p. m. | Terrestre 4.45 p. m. |
| Bolsa . . 5.15 p. m. | Bolsa. . 4.45 p. m. |

La correspondencia en el kiosco del Correo de última hora, se recibe hasta 10 minutos antes de la puesta del sol.

*Les Alpes*, francés, para Santos, Río de Janeiro, Bahía, Málaga y Marsella, saldrá el 1.° de Diciembre.

| ORDINARIA | RECOMENDADA |
|---|---|
| Central . 9 a. m. | Central . 8 a. m. |
| Terrestre. 8 a. m. | Terrestre 7 a. m. |
| Bolsa . . 8 a. m. | Bolsa . . 7 a. m. |

—Para Madeira, Amberes y Bremen, saldrá el 1.° de Diciembre, el vapor aleman *Freiburg*.

| ORDINARIA | RECOMENDADA |
|---|---|
| Central . 11 a. m. | Central . 10 a. m. |
| Terrestre. 10 a. m. | Terrestre. 9 a. m. |
| Bolsa . . 10 a. m. | Bolsa . . 9 a. m. |

*Ladario*, brasileño, para Rosario, Asunción, Corumbá y Cuyabá, saldrá el 1.° de Diciembre.

| ORDINARIA | RECOMENDADA |
|---|---|
| Central . 2.30 p. m. | Central 1.30 p. m. |
| Terrestre. 1.30 p. m. | Terrestre 12.30 p. m. |
| Bolsa . . 1.30 p. m. | Bolsa. . 12.30 p. m. |

*P. de Satrústegui*, español, para Tenerife, Cádiz, Barcelona y Génova, saldrá el 2 de Diciembre.

| ORDINARIA | RECOMENDADA |
|---|---|
| Central . 11 a. m. | Central . . 10 a. m. |
| Terrestre . 10 » | Terrestre . 9 » |
| Bolsa. . . 10 » | Bolsa. . . 9 » |

*Etruria*, aleman, para Madeira y Hamburgo, saldrá el 2 de Diciembre.

| ORDINARIA | RECOMENDADA |
|---|---|
| Central . 3 p. m. | Central . 2 p. m. |
| Terrestre. 2 p. m. | Terrestre. 1 p. m. |
| Bolsa . . 2 p. m. | Bolsa . . 1 p. m. |

*Nile*, inglés, para Santos, Río de Janeiro, Bahía, Pernambuco, San Vicente, Tenerife, Lisboa, Vigo, Cherbourg y Southampton, saldrá el 2 de Diciembre.

| ORDINARIA | RECOMENDADA |
|---|---|
| Central . 9 a. m. | Central . 8 a. m. |
| Terrestre 8 a. m. | Terrestre 7 a. m. |
| Bolsa. . 8 a. m. | Bolsa. . 7 a. m. |

Para Tenerife, Havre y Hamburgo, saldrá el 6 de Diciembre, el vapor aleman *Esne*.

| ORDINARIA | RECOMENDADA |
|---|---|
| Central . 7 a. m. | Central . 11 p. m. del día 5 |
| Terrestre 11 p. m. del día 5 | Terrestre 10 p. m. del día 5 |
| Bolsa. 5 p. m. del día 5 | Bolsa. 4 p. m. del día 5 |

### Vapores de Ultramar esperados en Diciembre

| NOMBRE | NACIONALIDAD | FECHA | PROCEDENCIA |
|---|---|---|---|
| Delpare....... | italiano...... | 1.° | Génova |
| Dunkeld....... | inglés...... | 1.° | Nueva York |
| Cap Roca......a | alemán... | 1.° | Hamburgo |
| Numidia...... | alemán... | 1.° | Amberes y escs. |
| Wolfsburg..... | alemán... | 1.° | Bremen y escs. |

### Vapores á salir para Ultramar en Diciembre

| NOMBRE | NACIONALIDAD | FECHA | DESTINO |
|---|---|---|---|
| Les Andes..... | francés... | 1.° | Marsella y escalas |
| Normandy..... | inglés.... | 1.° | Liverpool |
| Freiburg...... | alemán... | 1.° | Bremen y escs. |
| Bosphore..... | francés... | 1.° | Burdeos y escs. |

# Avisos Oficiales

## Jefatura Política y de Policía de la Capital

La Jefatura Política y de Policía de la Capital, ha resuelto dejar *sin efecto* el llamado á propuestas para el día 30 del corriente, para el suministro de rancho para los GG. CC. de las 14 secciones urbanas y escuadrón de seguridad, carne, pan y rancho para presos, transfiriéndolo para el día 6 del mes de Diciembre entrante, á las 4 p. m., cuyas propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente, en el despacho del señor Jefe Político en esta Jefatura y en presencia del señor Escribano de Gobierno y Hacienda, de acuerdo con los pliegos de condiciones que para conocimiento de los interesados se encuentran en la Oficina Central de esta repartición, haciéndose saber qne todo proponente deberá presentar su propuesta por el todo, es decir, por rancho para GG. CC. y escuadrón de seguriead, rancho para presos, carne y pan, en conjunto, y no será aceptada la que no se presente en esas condiciones y que no acompañe á la vez la suma de quinientos pesos como garantía.

Montevideo, 29 de Noviembre de 1905.—P. A. *Horacio Labandera*, Oficial 1.°. 228-n30-v6D.

---

La Jefatura llama á propuestas para la compra de 1200 pitos y 1200 cadenas de seguridad, para uso del personal de guardias civiles, cuyas muestras, que deberán servir de tipo, se encuentran á disposición de los interesados en la Contaduría de la Repartición.

Cada proponente deberá acompañar su propuesta de la suma de cien pesos, en garantía de ella.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del señor Jefe, el día 2 de Diciembre próximo, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, 23 de Noviembre de 1905.—P. A. *Horacio Labandera*, Oficial 1.° 219-n28-v.d-2.

---

La Jefatura, con autorización superior, llama á licitación para la confección de *ciento diez* trajes de verano para el personal de la Policía de Investigaciones, compuesto de saco, chaleco y pantalón, debiendo los proponentes presentar sus propuestas en el despacho del señor Jefe Político el día 5 de Diciembre próximo, á las 4 p. m., en el sellado correspondiente, acompañando las muestras de las telas á emplearse y una garantía de *cien pesos*, por cada propuesta.—Montevideo. 27 de Noviembre de 1905.—P. A. *Horacio Labandera*. 222-nv.28-v-d-5.

## Secretaría del Ministerio de Fomento

### FARO DEL CERRO

### LLAMADO Á PROPUESTAS

En cumplimiento del decreto fecha 11 del corriente; llámase nuevamente á propuestas para la provisión y colocación de un aparato luminoso, completo y moderno, destinado al faro del Cerro de Montevideo, como también para las reparaciones que necesita la torre y el andamiaje provisorio para colocar el faro existente mientras se hace el montaje del nuevo aparato, todo de acuerdo con el proyecto confeccionado por la Oficina Hidrográfica. Se advierte que el artículo 10 del pliego de condiciones ha sido modificado (véase el pliego adicional.)

A las propuestas se acompañaran los dibujos en escala métrica del aparato luminoso y una memoria descriptiva del mismo, con indicación especial de la casa de donde procede.

Las propuestas se presentarán en pliego cerrado, á la Secretaría del Ministerio de Fomento el día 15 de Mayo de 1906 á las 3 p. m.

Los proponentes podrán consultar en dicha Secretaría el pliego de condiciones y el plano de la torre existente. La Administración se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más conveniente, así como el de rechazarlas todas.—Montevideo, 15 de Noviembre de 1905.—*La Secretaría*.

180-nbre15-vfro26.

---

SEÑALES MARÍTIMAS PARA EL PUERTO DE MONTEVIDEO

En cumplimiento del decreto de fecha 11 del corriente, llámase á propuestas para la adquisición de los siguientes materiales: *seis boyas* y *tres balizas luminosas á gas comprimido*; una *usina* para la fabricación de gas; y *dos tanques* de presión para el aprovisionamiento de las boyas y balizas; todo de acuerdo con el proyecto y pliego de condiciones aprobado por el referido decreto de fecha 11 del corriente.

Las propuestas se presentaran en pliego cerrado á la Secretaría del Ministerio de Fomento el día 16 de Mayo de 1906 á las 3 p. m.

Los proponentes podrán consultar en dicha Secretaría el proyecto y pliego de condiciones respectivo.

La Administracción se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más conveniente, así como el de rechazarlas todas.—Montevideo, Noviembre 15 de 1905.—*La Secretaría.*

181-nb.15-v-en.23.

---

AVISO

Se previene al público que la Superioridad ha resuelto extender hasta el 16 de Marzo de 1906 el plazo de cuatro meses fijado en el aviso de fecha 15 del corriente llamando á licitación para la provision de señales marítimas y luminosas y sus anexos, destinados al Puerto de Montevideo.—Montevideo, 20 de Noviembre de 1905.—*La Secretaría.*

204-n21-v.e23

## Dirección General de Aduanas

AVISO

Llámase á propuestas para la provisión de vestuario de verano destinado á los patrones y marinería del Resguardo y vapores nacionales «Vigilante», «Chapicuy», «Yaguary» y «Resguardo».

El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Oficina.

Las propuestas deberán ser presentadas en esta Dirección, bajo sobre cerrado y en el sellado correspondiente, el día siete de Diciembre próximo á las 2 p. m., hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, 28 de Noviembre de 1905.—*La Dirección.*

224-nv.29-v-dib.7.

## Consejo de Administración del Hospital Militar

LLAMADO Á LICITACIÓN

Por disposición del Consejo, llámase á propuestas para la construcción de celosías de ocho pabellones y dos salas de este establecimiento, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de este Hospital, todos los días hábiles, de 9 á 11 a. m. Las propuestas se recibirán el día 14 de Diciembre á las 10 a. m., para abrirse y leerse enseguida en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente acompañadas de la cantidad de 50 pesos para garantir su seriedad.

Nó se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose el Consejo el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—Montevideo, 30 de Noviembre de 1905. — *Adolfo B. Pérez*, Presidente; *Sebastián Bouquet*, Secretario. 232-d1.°-v14d.

## Oficina de Crédito Público

**Deuda pública**

Desde el 1.° de Diciembre próximo, se pagarán los intereses de las siguientes Deudas:

| | | |
|---|---|---|
| Deuda Certificados de Tesorería. . . . | 43.° | Bimestre |
| Empréstito Extraordinario de 1897—1.ª Serie. . . . . . . . . . . . . . . . . | 34.° | Trimestre |
| Idem ídem ídem—2.ª Serie . . . . . . | 28.° | » |

Montevideo, 29 de Noviembre de 1905.

*Miguel V. Martínez*, Director.

230-D.1-v.D.3

## Junta de Administración Militar

La Junta oye propuestas para la provisión de lo siguiente:
Libros Diarios de marchas y operaciones.
Idem para licencias acordadas á oficiales y tropa.
Idem para órdenes generales.
Idem para órdenes del día.
Idem para órdenes del jefe.
Idem de existencias.
Idem de toma de razón de despachos de clases.
Idem de existencia de enfermos.
Idem de ganado enfermo.
Libretas para órdenes del capitán.
Libros para órdenes del jefe.
Idem de existencias.
Idem de tiro.
Idem de matrícula de ganado.
Idem de tiro de Artillería.
En la Secretaría de la Junta se dará á los interesados todos los datos relativos á calidad, rayado, impresión, dimensiones y cantidad de libros y libretas cuya provisión se necesita.
Las propuestas, en el sellado correspondiente, deben ser presentadas antes de las 5 p. m. del día 11 del entrante mes de Diciembre.—*Adolfo B. Pérez*, Presidente.
228-n30-v10d.

## Capitanía General de Puertos

De acuerdo con la resolución del Ministro de Guerra y Marina, fecha 7 del corriente, se hace público:
Que á solicitud del propietario de la balandra nacional «Ministro Milano», la Superioridad ha concedido el cambio de nombre de dicho buque por el de «Rio San José».—Montevideo, 13 de Noviembre de 1905.—*Juan A. Pintos*
182-nbre16-vdbre2.

## Oficina de Depósito, Reparto y Canje Internacional de Publicaciones

LLAMADO Á LICITACIÓN

De acuerdo con la resolución del Superior Gobierno, dictada con fecha 18 del corriente mes, llámase á propuestas, por el término de quince días, á contar desde la fecha, para la venta de *dos mil ejemplares* del Código Civil de la República, (Edición Oficial de 1893) debiendo los interesados presentar sus propuestas á esta Oficina en el sellado correspondiente.
Las propuestas serán abiertas en presencia de los interesados el día indicado como término del plazo, á las 2 p.m., ante el Escribano de Gobierno y Hacienda, para ser elevadas á la Superioridad.—Montevideo, 27 de Noviembre de 1905.—C. A. *El Secretario.*
220-n-28-v.d-14.

## Universidad de Montevideo

AVISO

Secretaría de la Universidad.—Llámase á concurso para proveer las cátedras de Derecho Civil 1.º y 4.º cursos y Derecho Internacional Público. Las bases definitivas, modificadas por resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, se hallan en esta Secretaría á disposición de los interesados.
El plazo para la presentación de los aspirantes vencerá el 15 de Junio, á las 4 p. m.—Montevideo, 15 de Noviembre de 1905.—*J. A. Ramírez*, Secretario.
203-n21-v.d2

## Dirección General de Instrucción Primaria

Montevideo, 29 de Noviembre de 1905.—Por disposición de la Dirección General, se hace saber á los interesados, que las solicitudes de aspirantes á alumnos simples ó no becados, ó de aquellos que quieran tomar parte en el concurso de becas que puedan quedar libres en los Institutos Normales, después de las decisiones de la Dirección General al respecto, deben presentarse con los antecedentes del caso á las Comisiones de Instrucción Primaria Departamentales, para que éstas, á su vez, puedan remitirlas á esta Secretaría antes del 31 de Diciembre próximo.—*El Secretario General.*
227-n30-v31d.

Montevideo, 31 de Octubre de 1905.—Se hace saber á los interesados, que las obras presentadas al concurso de Textos de Agricultura, les serán devueltas en esta Secretaría, todos los días hábiles, de 2 á 5 p. m.
Se previene que si dentro del plazo de sesenta días no concurren á retirarlas, serán destruidas por el fuego, junto con los sobres respectivos.—*Pedro Bustamante*, Secretario General.
160-n4-v31d.

Montevideo, 8 de Noviembre de 1905.—Habiéndose constituido la Comisión encargada de formar la lista de textos que han de usarse en las Escuelas Públicas durante el curso escolar de 1906, se avisa á los autores y editores de textos de instrucción primaria, que pueden presentarlos, (ya sean impresos ó manuscritos), á la secretaría de la corporación, todos los días hábiles, de 12 á 5 p. m., hasta el 10 de Diciembre próximo.
Las obras impresas, deberán presentarse en número de tres ejemplares.—*El Secretario General.*
168-n10-v.d10.

# Avisos Municipales

## Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

Montevideo, 30 de Noviembre de 1905.—Se convoca á licitación pública, por segunda vez, para la construcción del macadam y obras complementarias en el camino á la Barra de Santa Lucía, desde el del Cerro hasta el Paso de la Arena, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones que están en la Secretaría de la Dirección para consulta.—Las propuestas se recibirán el día 11 de Diciembre próximo, á las 4 p.m., para abrirse y leerse en seguida en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente acompañadas de la cantidad de cincuenta pesos ($ 50.00) para garantir su seriedad.—No se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara,—Alvaro Papini y Zas*, Secretario Interino.
231-D.1.0D.11.

Montevideo, 28 de Noviembre de 1905.—Se convoca á licitación pública, por última vez, para la construcción del macadam y obras complementarias en el camino de Maldonado, desde la proximidad del camino del Manga hasta el arroyo de Toledo, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones que están en la Secretaría de la Dirección para consulta.
Las propuestas se recibirán el día 5 de Diciembre próximo, á las 4 p. m., para abrirse y leerse enseguida en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente, acompañadas de la cantidad de cincuenta pesos ($ 50.00) para garantizar su seriedad.
No se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándo se la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, director—*Alvaro Papini y Zas*, secretario interino.
226-N.30-D.5

Montevideo, 21 de Noviembre de 1905.—Esta Dirección llama á licitación pública, por segunda vez, para la provisión de pedregullo destinado á la conservación de la carretera de Goes, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden consultar los interesados en la Secretaría. Las propuestas se recibirán el día 30 del corriente á las 4 p. m., para ser abiertas y leídas enseguida en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente acompañadas de la cantidad de veinticinco pesos ($ 25.00) para garantir su seriedad.—No se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director; *Augusto Ximeno*, Secretario.
207-n22-vn30.

Montevideo, Octubre 18 de 1905.—Se avisa á los interesados, que desde el 1.º de Noviembre próximo las solicitudes de permiso para reconstruir techos deberán hacerse de acuerdo con el artículo 2.º de la Ley de Construcciones, en lo referente á presentación de planos.—*Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Augusto Ximeno*, Secretario.
131-o19-p.

Montevideo, Septiembre 5 de 1905.—Se llama a concurso de proyectos con el objeto de modificar la arquitectura de las fachadas de los edificios con frente á la Plaza Independencia y de acuerdo con la siguiente ordenanza aprobada por la Junta. E. Administrativa en 26 de Abril del corriente año:
Artículo 1.º Abrese un concurso de proyectos para la reforma arquitectónica de los frentes de los edificios que circundan la Plaza Independencia.
Art. 2.º Los proyectistas deberán tener en cuenta las dimensiones actuales de la Plaza en cuanto sea posible, consultando la amplitud necesaria de las calles que la circundan y la forma de los terrenos con frente á ella, de modo que resulte lo menos oneroso posible para la Administración Pública y para los propietarios la ejecución de las reformas que la aplicación del proyecto adoptado exija.
Art. 3.º Para consulta de los interesados estarán á su disposición en la Dirección de Obras Municipales los planos indicativos de la planimetría y altimetría de la Plaza, así como también el de la fachada de la Casa de Gobierno que sirve de modelo en la actualidad para los demas frentes.
Art. 4.º Déjase amplia libertad á los concurrentes para la concepción de sus proyectos en todo lo relativo á estilo, decorado, etc., lo mismo que sobre lo esblecido en cuanto á alturas y salientes por los reglamentos en vigencia.
Art. 5.º En los ángulos N. E. y S. E. se proyectarán pasajes que irán desde el vértice entrante de la Plaza hasta los salientes que forman las esquinas Colonia y Andes y de ésta y San José.
Art. 6.º El número de planos de cada proyecto, así como las escalas respectivas que se empleen en los dibujos serán tales que permitan la ejecución de la obra sin que haya necesidad de recurrir forzosamente al autor del proyecto, debiendo añadirse también una memoria explicativa, indicando sumariamente las ideas del concurrente relativas á la naturaleza de las construcciones, relación de estas entre si, etc.
Art. 7.º Los proyectos que resulten premiados por el jurado que se llame a decidir, quedarán de propiedad de la Junta E. Administrativa, la que podrá introducir en ellos las modificaciones que juzgue convenientes.
Art. 8.º Si ninguno de los proyectos presentados fuera acreedor á premio á juicio del jurado, éstos no se adjudicarán.
Art. 9.º Se adjudicarán tres premios consistentes en: Un primer premio de $ 1500.00 cts.; un segundo premio de $ 800.00 cts.; y un tercer premio de $ 500.00 á los tres proyectos que respondiendo á la idea que se tiene en vista obtengan la mayoría de sufragios del jurado encargado de dictaminar sobre el resultado del concurso.
Art. 10. El jurado que dictaminará sobre los proyectos se compondrá del Presidente de la Junta E. Administrativa, del Director de Obras Municipales del Jefe de la Sección de Arquitectura del Departamento Nacional de Ingenieros y de los arquitectos que elijan los concurrentes:
Art. 11. El jurado deberá expedirse dentro de los quince dias transcurridos después de la fecha fijada para la entrega de los proyectos y presentará a la Junta un informe escrito, subscrito y firmado lo menos por la mayoría de sus miembros. Este documento será puesto á disposición de los interesados y del público y sus conclusiones serán publicadas en los diarios de Montevideo.
Art. 12. La elección de los miembros del Jurado por los concurrentes se hará un dia después del marcado para la presentación de los proyectos, debiendo presentar aquellos los recibos a que se refiere el art. 133 para que le sea aceptada su boleta de elección.
Art. 13. Las piezas de cada proyecto llevarán un lema reproducido en un sobre cerrado que contendrá en su interior el nombre y direccion del autor del proyecto.
Art. 14. Después de pronunciado el fallo por el jurado se hará una exposición en paraje público, durante quince dias, de los proyectos presentados al concurso, debiendo retirarse los que no hayan resultado premiados dentro de los quince dias siguientes á aquel en que se declare clausurada la exposición.

Art. 15. La Junta E. Administrativa dará á la persona encargada de entregar un proyecto, el recibo correspondiente en el que se indicará el número de piezas de que se compone, el cual recibo dará derecho á un voto en la eleccion á que se refiere el artículo 12.
Art. 16. Los proyectistas deberán entregar sus proyectos en el local de la Junta E. Administrativa el día 31 de Marzo de 1906 á las 4 p. m., declarándose en ese momento cerrado el concurso.
De este acto se labrará el acta correspondiente.—Montevideo, Abril 25 de 1905.—*Horacio Acosta y Lara*, Director—*Augusto Ximeno*, Secretario.
12-s12-v31m1906

—Montevideo, Septiembre 1.º de 1905.—Para que sea cumplida, esta Dirección pone en conocimiento público la siguiente ordenanza:
En cumplimiento de las facultades y deberes impuestos á las Juntas Económico Administrativas por el inciso 15 del artículo 12 de la ley orgánica respectiva:
Vistas las resoluciones de 6 de Enero de 1885 y 20 de Mayo de 1898.
De conformidad con los incisos 26 y 27 del mencionado artículo 12.
La Junta Económico Administrativa de la Capital dispone:
Artículo 1.º Dentro de la planta urbana de Montevideo limitada por el arroyo Miguelete al Norte y el camino de Propios al Este queda absolutamente prohibido á todo individuo ó empresa particular hacer amanzanamientos ó establecer calles ó caminos no autorizados por el mencionado plano.
Art. 2.º Todo individuo ó empresa particular que quisiera subdividir su propiedad, según el referido plano, deberá solicitar de la Junta la apertura de la calle, calles o caminos correspondientes:
Art. 3.º Fuera del radio antes citado queda igualmente prohibida la fundacion de pueblos ó barrios sin llenar los requisitos establecidos en las disposiciones de Marzo 1.º de 1877.
Art. 4.º Los que edificaren con frente á calles ó caminos no autorizados, no tendrán derecho á indemnización por la demolicion de esas construcciones, cuando fuere exigida por la aplicación del amanzanamiento oficial.
Art. 5.º Siempre que en un aviso ó escritura de venta de cualquier propiedad situada en la planta urbana antes indicada se mencione la existencia de una calle ó camino público, se deberá hacer constar su autorización por la resolución municipal respectiva, que se citará expresamente, sin cuya constancia queda absolutamente prohibido hacer aquella mención. Si la calle ó camino no estuviera autorizado en la forma antedicha se hará constar así también de un modo expreso.
Art. 6.º La prohibición del artículo anterior comprende á todos los que por medio de diarios, periódicos, carteles, folletos ó en cualquier otra forma, anuncien ó pregonen las ventas, y á todos los escribanos que la autorizasen, sean ellas por disposición particular ó por mandato judicial.
Art. 7.º Todos los que infrinjan las disposiciones anteriores seran penados con multas de «cincuenta pesos», sin perjuicio de que la Junta pueda ordenar la suspensión del remate y la suspensión ó anulación de la venta en que no se hubiesen llenado los requisitos exigidos, comunicándose al escribano autorizante y al Registro de ventas. — *Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Augusto Ximeno*, Secretario.

Junta Económico Administrativa.—Montevideo, Agosto 9 de 1905.—Pase a la Dirección de Obras Municipales para su cumplimientó y demás que corresponda. *Vidiella—F. Saenz*, Oficial 1.º.
14-s.p.

DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Don Jaime Roch, propietario del nicho número 452 del Cementerio del Buceo, ha solicitado un boleto duplicado del referido nicho.
Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de noventa dias, á contar desde la fecha.
Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. —Montevideo, 21 de Noviembre de 1905.—*La Dirección.*
211-n23-v23f.

Debiendo procederse á la exhumación de los restos existentes en las fosas del Cementerio del Paso del Molino, se previene á los interesados que pueden ocurrir á reclamarlos á las Subreceptorías del ramo, dentro del término de noventa días a contar desde la fecha.
En esta disposición están comprendidos, tanto los restos de las víctimas de enfermedades endémicas como epidémicas, con tal que tengan cinco años de término los primeros y diez los segundos.
En caso de que no sean reclamados, se depositaran en el osario general.—Montevideo, 18 de Noviembre de 1905.—*La Dirección.*
200-n19-vFbro.19.

Don Pedro Scapusio se ha presentado á esta Dirección solicitando se otorgue á su nombre un nuevo título del nicho núm. 215 del Cementerio del Buceo, que está actualmente registrado á nombre de doña María Bidondo de Corral.
Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición, en el término de noventa días á contar desde la fecha.
Si no hay oposición, se expedirá el título en la forma solicitada.—Montevideo, 11 de Noviembre de 1905. —*La Dirección.*
184-n17-f17.

Habiendo solicitado permiso don Ricardo Urta para extraer del nicho núm. 273 del Cementerio del Buceo, que está á nombre de su finado padre don Vicente Urta, los restos de José Paredez, María Crasante de Pereyra, Juan Berrutti, Bernardo Rivera, Juana O. de González, María Pilar Puga, Raúl Washington Santana, Eduardo Victor Navarro, José Finochietti, Antonio Manuel Cardoso, Luisa Ares de Viña, Martina Franchieri de Masini y los de Gertrudis M. de Fernández, se previene á los interesados que tienen noventa dias de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 16 de Noviembre de 1905—*La Dirección.*
185-n17-f17.

Habiendo solicitado doña Ana F. de Artigalá un título duplicado del nicho núm. 297 del segundo cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de don Francisco Artigalá, se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho al expresado nicho, deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición, dentro del plazo de noventa días, a contar desde la fecha.
Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. —Montevideo, 6 de Noviembre de 1905.—*La Dirección.*
164-n9-vmz.2/1906

Doña Juana de Olivar de Llambías, propietaria del solar num. 1336 del Cementerio del Buceo, ha solicitado un boleto duplicado del referido solar.
Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de noventa dias, á contar desde la fecha.
Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. —Montevideo, 7 de Octubre de 1905.—*La Dirección.*
155-o29-v29e.

Don Cárlos Más apoderado de la sucesion de doña Petrona Latorre de Feria propietaria del nicho núm. 654 del Cementerio del Buceo, ha solicitado un boleto duplicado del referido nicho.
Se hace pública la petición para los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.
Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. —Montevideo, Septiembre 21 de 1905.—*La Dirección.*
55-s22-vd22.

# Avisos Judiciales

## Juzgado L. de lo Civil de 1er. Turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Isidro Sánchez, citándose a la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, 21 de Noviembre de 1905:—*Antenor R. Pereira*, Escribano Publico.
196-N.22-vD.22.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Máxima Bentancour de Grau, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 10 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público.
101-Ob11-vDb8.

## Juzgado Letrado Departamental de Artigas

RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Juan Llambías de Olivár, se hace saber al público, que ante este Juzgado se ha presentado don León Francisco Bouillin, por intermedio de su apoderado, solicitando rectificación de partidas, con el escrito que se transcribe á continuación: «Señor Juez Letrado «Departamental: Pantaleón Pereda, constituyendo do«micilio á los efectos legales en mi casa calle Progre«so, por don León Francisco Bouillin, según se justifica «con el poder que acompaño, en mérito del cual se «me tendrá por parte, en la forma que mejor proceda «á V. S. digo: 1.º Que mi mandante, vecino de la 7.ª «Sección del Departamento, es conocido desde anti«guo, por León Bouillin, con cuyo nombre y apellido «ha firmado todos sus actos públicos y privados, entre «ellos el acta de su casamiento con doña Martina Po«lanco y la de nacimiento de sus hijos Isolina María, «Benito, Luis y Celeste, según se comprueba con las «actas del Registro de Estado Civil que acompaño. 2.º «Ultimamente se ha apercibido del error en que es«taba pues, su verdadero nombre es León Francisco «Bouillin, como se justifica con la partida de bautismo «que también acompaño. 3.º Que con el fin de rectifi«car los errores referidos y corregir su partida de ca«samiento y la de nacimiento de sus hijos prenom«brados, estableciendo en dichas partidas que su ver«dadero nombre es como ya lo he dicho León Fran«cisco Bouillin y no simplemente León Bouillin como «aparece en ellas, viene de acuerdo con lo precep«tuado por el artículo 72 y siguientes de la Ley de «Registro de Estado Civil, á producir la presente in«formación, ofreciendo para ello, el testimonio de los «vecinos del lugar de su domicilio (Santa Rosa del «Cuareim), don Alcides Pedebox, don José Torrente y «don José María Melleira, los cuales serán examinados «al tenor del interrogatorio que en pliego separado «acompaño. Por tanto. Sírvase V. S. admitir, con cita«ción del Ministerio Público, la información ofrecida, «disponiendo que sean examinados los testigos pro«puestos, y previa la tramitación legal, se hagan las «rectificaciones referidas. Será justicia.—Otro s digo. «Que á fin de tomar declaracion á los testigos pro«puestos V. S. se ha de servir comisionar al señor «Juez de Paz de la 7.ª Sección, librando el despacho «correspondiente.—Es también justicia.—Las partidas «cuya rectificación se solicita, se transcriben á conti«nuación.—Registro del Estado Civil.—Certifico:—Que «á fojas 4 vuelta, con el numero 8 del libro B de Matri«monios llevado por el Juzgado de esta Sección du«rante el corriente año, se halla inscripta la siguiente «partida: Al margen: número 8.—León Bouillin con «Martina Polanco.—En Santa Rosa y el día diez de Ju«nio del año mil ochocientos noventa y nueve, á las «diez de la mañana. Por ante mi Gabriel Retamoso, «Juez de Paz y Oficial del Estado Civil de la 7.ª sección «del Departamento de Artigas, comparecieron: Don «León Bouillin, de estado casado, de profesión hacen«dado, de nacionalidad oriental, nacido el día siete de «Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, en «la ciudad de Montevideo, y domiciliado en Ita«cumbú, hijo legítimo de Don Benito Bouillin, fallecido «en Montevideo el año 1870; y de doña Josefina Ma«chat, fallecida también en dicha ciudad el año 1879: «—y doña Martina Polanco, de estado casada, de pro«fesion labores de su sexo, de nacionalidad oriental, «nacida el día veinticuatro de Septiembre de mil «ochocientos setenta y cuatro, en Rivera, y domicilia«da en esta villa, hija legítima de don Luis Polanco, «de estado casado, de profesión jornalero, de nacio«nalidad oriental, de domicilio que se ignora, y de «doña María Luisa Almada, de estado casada, de pro«fesión propia de su sexo, de nacionalidad brasileña, «domiciliada en esta villa. Los cuales me declaran ha«ber contraido matrimonio civil en esta población y «en el domicilio de la contrayente, el día siete de Ju«nio del año mil ochocientos noventa y nueve, según «consta del acta labrada en el expediente original nú«mero 8—que tengo á la vista. Fueron testigos don «Florencio Sosa, de cuarenta y dos años de edad, de «estado casado, de profesión comercio, de nacionali«dad brasileño, domiciliado en esta sección, y don «Teodoro de la Vega, de veinte y cinco años de edad, «de estado soltero, de profesión comercio, de nacio«nalidad español, domiciliado en esta sección. Leida «esta acta la firmaron conmigo los declarantes y tes«tigos: firmados, León Bouillin Martina Polanco. Tes«tigos: Florencio Sosa: Teodoro de la Vega: Gabriel «Retamoso, Oficial del Estado Civil. Concuerda, bien y «fielmente con el original de su tenor, al que me re«mito, de que certifico. Y á solicitud de don León Boui«llin, expido el presente, que sello y firmo en Santa «Rosa, á los quince días del mes de Agosto de mil «ochocientos noventa y nueve. Gabriel Retamoso Ofi«cial del Estado Civil. Registro del Estado Civil. Junta «Econ mico-Administrativa del Departamento de Ar«tigas. Certifico, que en el Registro del Estado Civil á «fojas diez y seis vuelta del libro A. de Nacimientos «llevado por el Juzgado de Paz de la séptima sección «del Departamento de Artigas en el año 1900, existe la «siguiente partida: Al margen número 32. *Isolina Ma«ría* Bouillin. En Santa Rosa y el día treinta y uno de «Marzo de mil novecientos, á las cuatro de la tarde. «Por ante mi Juan Martínez, Juez de Paz de la 7.ª sec«ción del Departamento de Artigas, y Oficial del Estado «Civil, compareció don León Bouillin, de cuarenta y «siete años de edad, de estado casado, de nacio«nalidad oriental, de profesi n ganadero y vecino de «esta sección, declarando con objeto de que se inscri«ba en el Registro Civil; Que en Itacumbú el día vein«ticuatro del mes de Marzo, á las once de la mañana, «nació una criatura de sexo femenino, que es hija «legítima del declarante y de su esposa, Martina Po«lanco, de veintiseis años de edad, oriental, dedicada «á ocupaciones de su sexo, domiciliada en la residen«cia de su esposo. Que es nieta, por línea paterna de «Benito Bouillin y de Josefina Machat, ambos falleci«dos, y por línea materna, de Luis Polanco, oriental, «de cincuenta y seis años de edad, casado, jornalero, «domiciliado en Rivera y de María Luisa Almada, bra«sileña, de cuarenta y cinco años de edad, casada, «dedicada á ocupaciones propias de su sexo, domici«liada con su esposo. Y que á la expresada criatura se «le ha puesto el nombre de Isolina María. Declaró «además. Todo lo cual presenciaron como testi«gos, don Julio Pedebox de veinte y siete años de «edad, de estado soltero, de nacionalidad orien«tal, de profesión profesor y domiciliado en esta villa, «y don Fulgencio Picón, de veinte y seis años de edad, «de estado soltero, de nacionalidad oriental, de pro«fesión carpintero y domiciliado en esta Villa. Leida «esta acta la firmaron conmigo el declarante y testi«gos.—León Bouillin, Juan Martínez O. del E. Civil.— «Julio Pedebox, Fulgencio Picón. Concuerda bien y «fielmente con el original de su tenor que obra en el «archivo de esta Junta, al que en caso necesario me «remito de que certifico. San Eugenio, Agosto 1.º de «1905—Felisberto F. Ramos, secretario—Registro del Es«tado Civil—Junta E. Administrativa del Departamento de «Artigas. Certifico, que en el Registro del Estado Civil «á fojas cuarenta y siete vuelta del libro A. de Naci«mientos llevado por el Juzgado de Paz de la Sección «del Departamento de Artigas en el año 1901, existe la «siguiente partida: Al márgen número 94. *Benito «Luis* Bouillin. En Santa Rosa y el día catorce de Agos«to de mil novecientos uno, á las tres de la tarde. Por «ante mi Juan Martínez, Juez de Paz de la séptima «sección del Departamento de Artigas, y Oficial del «Estado Civil compareció: don León Bouillin, de cua«renta y nueve años de edad, de estado casado, de «nacionalidad oriental, de profesión ganadero y veci«no de Itacumbú, declarando con objeto de que se ins«criba en el Registro Civil: Que en su habitación, el «día nueve del mes de la fecha, á la una de la mañana «nació una criatura de sexo masculino que es hijo «legítimo del declarante y su esposa doña Martina Po-

# SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

## LLAMAMIENTOS A CONCURSO

| LLAMAMIENTO | ESCUELAS Á PROVEERSE — Grado y número | ESCUELAS Á PROVEERSE — Localidad y Departamento | SEXO DE LOS ASPIRANTES | VENCIMIENTO DEL PLAZO |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | Rural núm. 35...... | Cañada de Juan Pablo—Cerro Largo | V. y M. | 31 de Marzo de 1906 |
| 2.° | Rural núm. 9...... | Puntas del Quebracho—Cerro Largo | V. y M. | 31 de Marzo de 1906 |
| 1.° | Rural num. 18...... | Ombúes de Oribe—Durazno . . . | V. y M. | 30 de Novbre. de 1905 |
| 1.° | Rural núm. 6...... | Yacaré—Artigas . . . . . | V. y M. | 30 de Novbre. de 1905 |
| 1.° | Rural núm. 14...... | Estación Francia—Río Negro . . | V. y M. | 30 de Novbre. de 1905 |
| 1.° | Rural núm. 22...... | Arbolito—Cerro Largo . . . . | V. y M. | 30 de Novbre. de 1905 |
| 1.° | Rural núm. 27...... | Coronilla—Rocha . . . . . | V. y M. | 30 de Novbre. de 1905 |
| 1.° | Rural núm. 16...... | Sarandí—Treinta y Tres . . . . | M. | 30 de Novbre. de 1905 |
| 1.° | Rural núm. 14...... | Cerro Chato—Durazno . . . . | V. y M. | 15 de Marzo de 1906 |
| 1.° | 2.° grado núm. 4... | San Gregorio—Tacuarembó . . | V. | 30 de Novbre. de 1905 |
| 1.° | 1er. grado núm. 2. | Solís—Minas . . . . . . . | M. | 31 de Dcbre. de 1905 |
| 1.° | Rural núm. 5...... | Sapucay—Rivera . . . . . . | V. c. y M. | 15 de Febrero de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 13...... | Cerro de la Calera—Rivera . . | V. c. y M. | 15 de Febrero de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 23...... | Paso de San Luis—Rocha . . . | V. y M. | 15 de Febrero de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 12...... | La Palma—Río Negro . . . . | V. y M. | 15 de Febrero de 1906 |
| 1.° | Rural num. 11...... | Las Cañas—Salto . . . . . | V. y M. | 31 de Mayo de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 13...... | Mataojito—Salto . . . . . | V. y M. | 31 de Mayo de 1906 |
| 1.° | Catedra de música. | Instituto Normal de Varones . . | V. | 31 de Enero de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 23..... | Quebracho—Paysandu . . . . | V. y M. | 31 de Diciembre de 1905 |
| 1.° | 1er. grado num. 11. | Montevideo . . . . . . . | M. | 1.° de Febrero de 1906 |
| 1.° | 2.° grado núm. 24. | Montevideo . . . . . . . | M. | 1.° de Febrero de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 12...... | Tres Cerros de Arapey—Artigas | V. y M. | 15 de Abril de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 20...... | Cuchilla Grande—Cerro Largo | V. y M. | 15 de Marzo de 1906 |
| 1.° | 2.° grado núm. 1... | Guadalupe—Canelones . . . . | V. | 1.° de Marzo de 1906 |
| 1.° | 2.° grado núm. 2... | Colonia . . . . . . . . . | M. | 15 de Febrero de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 10..... | Despeña Perros—Treinta y Tres | V. y M. | 15 de Marzo de 1906 |
| 1.° | 2.° grado núm. 3. | Rosario—Colonia . . . . . . | V. | 15 de Febrero de 1906 |
| 1.° | 3er. grado núm. 1. | Montevideo . . . . . . . | V. | 28 de Febrero de 1906 |
| 1.° | 2.° grado núm. 3... | Santa Rosa—Artigas . . . . | V. | 30 de Junio de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 18..... | Aldea—Tacuarembó . . . . . | V. y M. | 15 de Marzo de 1906 |
| 1.° | Rural num. 24..... | Patitas—Artigas . . . . . . . | V. y M. | 30 de Junio de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 28..... | Cuchilla del Paraiso—Cerro Largo . | V. y M. | 15 de Abril de 1906 |
| 1.° | Rural num. 15..... | Arenal—Flores . . . . . . . | M. | 31 de Marzo de 1906 |
| 1.° | 1er. grado núm. 2. | Melo—Cerro Largo . . . . . . | M. | 28 de Febrero de 1906 |
| 2.° | Rural núm. 19...... | Estación Porvenir—Paysandú . . | V. y M. | 31 de Mayo de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 11...... | Cuaró Chico—Artigas . . . . | V. y M. | 30 de Abril de 1906 |
| 2.° | Rural núm. 26...... | Ghichon—Paysandú. . . . . . | V. y M. | 31 de Mayo de 1906 |
| 1.° | 2.° grado núm. 6... | Villa de Soriano—Soriano. . . . | M. | 15 de Febrero de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 34...... | Rincón de la Urbana—Cerro Largo | V. y M. | 15 de Marzo de 1906 |
| 1.° | 1er. grado núm. 10. | Montevideo . . . . . . . . | M. | 1.° de Febrero de 1906 |
| 1.° | 2.° grado núm. 3... | Paysandú . . . . . . . . | M. | 15 de Febrero de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 12...... | El Chileno—Durazno . . . . . | V. y M. | 30 de Junio de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 3....... | Centurión—Cerro Largo . . . . | V. y M. | 1.° de Marzo de 1906 |
| 1.° | 1er. grado núm. 3.. | Melo—Cerro Largo . . . . . . | M. | 1.° de Marzo de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 11...... | Los Tapes—Durazno . . . . . | V. y M. | 30 de Junio de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 9....... | Ricardiño—Artigas . . . . . . | V. y M. | 30 de Junio de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 15...... | Porongos—Treinta y Tres . . . | V. y M. | 28 de Febrero de 1906 |
| 1.° | Rural núm. 15...... | Guaviyú—Paysandú . . . . . . | V. y M. | 31 de Marzo de 1906 |

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hace obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con la que establece que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que, si se presentaran una ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en el, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolucion de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hagase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan a los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con caracter provisorio; salvo en cuanto á este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

29-s13-v. *El Secretario General.*

---

«lanco, oriental, de veintisiete años de edad, profe«sión de su sexo, domiciliada con su esposo. Que es «nieto por linea paterna de Benito Bouillin, francés, «fallecido y Josefina Machat, francesa, fallecida; y por «linea materna de Luis Polanco, oriental, de cincuen«ta y siete años de edad, profesión jornalero, casado, «domiciliado en Rivera, y doña Maria Luisa Almada, «brasileña, casada, de cuarenta y siete años de edad, «profesión de su sexo, y domiciliada en Zanja Honda. Y «que al expresado niño se le ha puesto el nombre de «Benito Luis.—Declaró además: Todo lo cual presencia«ron como testigos don Manuel P. Rocha; de cincuenta y «un años de edad, de estado casado, de nacionalidad «oriental, de profesión comisionista y domiciliado en es«ta villa y don Fernando P. Bitancourtt, de veintinueve «años de edad, de estado casado, de nacionalidad orien«tal, de profesión empleado y domiciliado en esta villa. «Leida esta acta la firmaron conmigo el declarante y «testigos León Boullin, Juan Martínez, Manuel P. Ro«cha, F. P. Bitancourtt. Concuerda bien y fielmente «con el original de su tenor que obra en el archivo de «esta Junta, al que en caso necesario me remito de que «certifico.—San Eugenio, 1.° de Agosto de 1905.—*Felis«berto F. Ramos*, Secretario.—Registro del Estado Ci«vil. Junta Económico-Administrativa del Departamen«to de Artigas. Certifico, que en el Registro del Estado «Civil, á fojas trece del libro A de Nacimientos, llevado «por el Juzgado de Paz de la séptima sección del De«partamento de Artigas, en el año 1903; existe la si«guiente partida: al margen: número 25: Celeste Bouillin «y Polanco. En Santa Rosa y el día nueve de Marzo de mil «novecientos tres, á las diez de la mañana. Por ante mi, «Eduardo Castagnet, Juez de Paz de la 7.ª Sección del «Departamento de Artigas y Oficial del Estado Civil, «compareció don León Bonillin, de cincuenta y un «años de edad, de estado casado, de nacionalidad orien«tal, de profesión criador y vecino de Itacumbú, de«clarando, con objeto de que se inscriba en el Registro «Civil: Que en su domicilio, el día seis de Marzo á las «cinco de la mañana nació una criatura del sexo feme«nino que es hija legitima del declarante y de su es«posa doña Martina Polanco, de treinta años de edad, «casada, oriental, de labores de su sexo y vecina de «Itacumbú. Que es nieta por linea paterna de don «Benito Bouillin y doña Josefina Machat, ambos falle«cidos en Montevideo, y por linea materna de don «Luis Polanco, de cincuenta años de edad, casado, «oriental, jornalero, y doña Maria Luisa Almada de «cuarenta y nueve años de edad, casada, brasileña y «ambos vecinos de Zanja Honda. Y que á la expresada «niña se le ha puesto el nombre de Celeste. Declaró «además. Todo lo cual presenciaron como testigos «don José María Abelleira, de veintiséis años de edad, «de estado soltero, de nacionalidad español, de pro«fesión comercio y domiciliado en esta Villa y don «Martín Irasterra, de cincuenta y dos años de edad, «de estado casado, de nacionalidad español, de profe«sión comercio y domiciliado en esta Villa. Leida «esta acta la firmaron conmigo el declarante y tes«tigos.—*León Bouillin.—José Martín Irasterra.— «J. M. Abelleira.—Eduardo Castagnet*, Oficial del Es«tado Civil.—Concuerda bien y fielmente con el origi«nal de su tenor que obra en el archivo de esta Junta, «al que me remito en caso necesario, de todo lo que «certifico.—San Eugenio, 31 de Julio de 1905.—*Felis«berto F. Ramos*, Secretario.»

Y á los efectos del articulo setenta y cuatro de la Ley de Registro de Estado Civil; se hace esta publicacion por treinta días.—San Eugenio, 11 de Noviembre de 1905.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.

215-N25-v-D25.

### Juzgado L. Departamental de Tacuarembó

EDICTO JUDICIAL.—En los autos caratulados «Rectificacion de la partida de matrimonio de Manuel Francisco Texeira y Ana Toribia da Silva y las de nacimiento de sus hijos Manuel, Baltasar, Máxima, Universina, Julio, Jovelina y Ocarina Texeira, y defunción de Manuel Francisco Texeira», ha recaido la resolución del tenor siguiente: 4128.—San Fructuoso, Septiembre 23 de 1905. Vistos estos autos seguidos por la sucesión de don Manuel Francisco Texeira, con intervención del señor Agente Fiscal doctor Constancio Bocage, sobre rectificación de partidas. Resultando que en el escrito de fojas 9 se pidieron las rectificaciones siguientes: 1.° Partida de nacimiento de Manuel Texeira, donde dice Manuel Dominguez, Toribia da Silva, Cirilo Dominguez, y Francisco Da Silva, debe decir Manuel Francisco Texeira, Ana Toribia da Silva, Cirilo Texeira y Francisco Antonio Da Silva. 2.ª Nacimiento de Baltasar Texeira, donde dice, don Manuel Domínguez, Ana, Toribia, Cirilo Domínguez, Belmiria Dominguez y Francisco da Silva, debe decir: Manuel Francisco Texeira, Ana Toribia da Silva, Cirilo Texeira, Belmiria Núñez y Francisco Antonio da Silva; 3.ª Nacimiento de Máxima Texeira, donde dice, Máxima Dominguez, Manuel Dominguez, Toribia Silveira, Cirilo Dominguez y Francisco Silveira, debe decir: Maxima Texeira, Manuel Francisco Texeira, Ana Toribia da Silva, Cirilo Texeira, Francisco Antonio da Silva. 4.ª Nacimiento de Universina Texeira, donde dice: Universina Dominguez, Manuel Dominguez, Toribia Silveira, Cirilo Dominguez y Francisco Silveira, debe decir: Universina Texeira, Manuel Francisco Texeira, Ana Toribia da Silva, Cirilo Texeira y Francisco Antonio Da Silva. 5.ª Nacimiento de Julio Texeira, donde dice: Julio Dominguez Manuel Dominguez, Toribia Silveira, Cirilo Dominguez y Francisco Silvera, debe decir: Julio Texeira, Manuel Francisco Texeira, Ana Toribia da Silva, Cirilo Texeira y Francisco Antonio da Silva. 6.ª Nacimiento de Jovelina Texeira, donde dice: Jovelina Dominguez, Manuel Dominguez, Toribia Silvera, Cirilo Dominguez, Francisco Silvera, debe decir: Jovelina Texeira, Manuel Francisco Texeira, Ana Toribia da Silva, Cirilo Texeira, y Francisco Antonio da Silva, 7.ª, Nacimiento de Ocarina Texeira, donde dice: Ocarina Techera, Manuel Francisco Techera, Sirino Texeira, Bermiria Núñez, Francisco da silva y Maria Flores Rodriguez, debe decir: Ocarina Texeira, Manuel Francisco Texeira, Cirilo Texeira, Belmiria Núñez, Francisco Antonio da Silva y Flora Rodriguez. 8.ª Partida parroquial de casamiento de Manuel Francisco Texeira y Ana Toribia da Silva, donde dice: Manuel Francisco Techera, Cirilo Techera, Dalmira Núñez, Ana Toribia Silva, Francisco Antonio Silva y Maria Flora Rodriguez, debe decir: Manuel Francisco Texeira, Cirilo Texeira, Belmiria Núñez, Ana Toribia da Silva, Francisco Antonio da Silva y Flora Rodriguez. 9.ª Partida de defunción de Manuel Francisco Texeira, donde dice: Dominguez Manuel y Manuel Dominguez, Belmiria Dominguez, Toribia da Silva, debe decir: Manuel Francisco Texeira, Belmiria Núñez y Ana Toribia da Silva. Resultando que hechas las publicaciones dispuestas por la ley, recibida la información de testigos solicitada y agregados los periódicos respectivos, se pasó en vista al Ministerio Público, quien manifesto en su dictamen de fojas 18 que se puede ordenar se efectúen las rectificaciones de la referencia, de acuerdo con lo que resulta de la información producida y lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes de la Ley de Registro de Estado Civil. Considerando lo que disponen los citados artículos y el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio de 1888, lo manifestado por el señor Agente Fiscal y que no ha habido oposición alguna. Por esos fundamentos, juzgando en definitiva. Fallo: ordenando la rectificación de las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción en la forma indicada en el primer resultando de esta sentencia. Comuníquese á la Dirección de R. de E. Civil y á la Junta E. Administrativa á los efectos del artículo 78 de la Ley de R. de E. Civil y publíquese la presente en la forma dispuesta por la Ley de 9 de Julio de 1888 citada. Tasadas y satisfechas las costas, expídanse testimonios y desgloses y archívese.—Manuel F. Silva.—Lo proveyo y firmó el señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó doctor don Manuel F. Silva, en San Fructuoso á veintitrés de Septiembre de mil novecientos cinco.—José R. López, Escribano Público».—San Fructuoso, Octubre veintitrés de mil novecientos cinco.—*José R. López*, Escribano Público

166-n9-d9.

# DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

## Sección Fábricas

NÓMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, y consignatarios, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7.° de la Ley de 11 de Enero de 1886 y 9.° del decreto de 6 de Septiembre de 1890 y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior.

### CAPITAL

**A**

Arena Luis A.
Alonso Hnos.
Astrac Jacinto
Arteaga Arturo
Acosta y C.ª Alejandro
Achard Alfredo
Arnavasse Rafael
Alvarez Antonio
Abal Hnos. y Ca.
Ayala y Ca.
Arigón Perfecto

**B**

Bossio Manuel L.
Bonvino Anacleto
Benzo Blas
Barros y C.a Juan J.
Bonnet Héctor L.
Bernini Domingo
Bonilla Juan P.

**C**

Comesaña Adolfo
Cuinat Bernardo
Carvalho de Loureiro Suc. João
Crisci Pedro
Casas Esteban
Corralejo Julián
Cavaleiro José
Comisión N. de Caridad
Campos Gerardo
Cambón Manuel
Clavier y Ferreyro
Carvalho y C.ª Pedro
Cassamagnachi y Pons
Cipri Rosario
Castro José M.
Casanova y Galli
Cóppola Catalina C. de
Carballo Reguera José María
Calandria Segundo
Campelo Mateo

**D**

Díaz Antonia
Dodó Ramón (hijo)
Decia y Torterolo
Del Campo y Ferrando

**E**

Espósito Cayetano
Español y Llobet
Elías José

**F**

Faget Carlos
Faig Francisco (viuda de)
Fábregas Julio
Fernández Moraña y C.ª D. M.
Fernández Domingo
Fariña José
Fernández Joaquín S.

**G**

Gabriel Angel V.
García Juan
González Eleuteria B. de
Guido y C.ª Serafín
Gandugtia Domingo
Grasso José
Gumila Juan José
Giménez y C.ª Francisco
Graffigna Saavedra Antonio

**H**

Helguera Francisco B.

**I**

Invernizzi Susana A. de
Iglesias Francisco

**J**

..............................

**L**

López Baldomero B.
López Barbón Ramón
López Ramón
López Dolores P. de

**M**

Maciel Eusebio
Mailhos Julio
Moralles Marcos
Martínez José
Maceiras Luis
Mora (hijo) José

**N**

Núñez José
Nobo Francisco

**O**

Oneto Miguel O.
Obiol Eugenio y Cía.

**P**

Pausen Elena
Podestá Angel P.
Pannone Vicente
Patrone Juan M.
Pusterla Santiago
Pazos José María

**R**

Romeu Jaime
Ravera Vicente
Rodríguez Juan Bautista
Rodriguez Alonso Ramón
Ros, Ríos y C.ª

**S**

Soto y Hermosilla
Santarelli Agustín
Schelotto Hnos. y C.ª
Salgueiro Juan
Souto Josefa
Sánchez Lola

**T**

Triay Bartolomé
Trías Hilario
Tezanos y C.ª
Travazo Benito

**V**

Vázquez Boedo José
Verger Jaime
Varela y C.ª Agustín
Vera Juana F.

**X**

Xifre Ginés

**Y**

..............................

**Z**

Zerbino Santiago

#### Consignatarios

MONTEVIDEO

Alvarez y C.ª Antonio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Basarte Jacinto
Delgado Guillermo
Silveira, Arocena y Haro
Bordabehere Esteban
Vivo y C.ª Antonio
Staudt y C.ª
Tálice y Moretti
Conde Fernández Mariano
Barrague Juan D.
Grela y Goñi

RIVERA

Benito E. Olazaguirre
Vitalio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martínez

#### Mayoristas

CANELONES

Roberto Lüning y C.ª

SAN JOSÉ

..............................

### LITORAL E INTERIOR

**Artigas**

..............................

**Salto**

Viuda de Bernardo González
José Iglesias
Domingo Giordano

**Paysandú**

Eugenio Ros
Pascual Sarli y Hnos.
Alfredo Sardo y C.ª

**Río Negro**

Juan Müller

**Soriano**

Majin Rivas
Manuel Bastreri
Manuel Rivas Maluzan
Esteban Barbitta

**Colonia**

Romans, Bassahun y C.ª
Aquilino Martínez
José Rivas
Luis P. Rusch
Gaborit y Peduzzi

**Canelones**

Félix Clapés y C.ª
Roberto Lüning y C.ª
Juan Martín
Cornelio Maciel
Teodoro Odriozola
Artidoro D. González
Jacobo B. Menéndez
Leopoldo Fernández
Pedro Varesini
Ricardo Foglio y C.ª
Fructuoso Fernández

**Rivera**

Gazapina y C.ª

**Tacuarembó**

Ildefonso Pereda
Carlos Millet
Miguel Mutuberría

**Durazno**

..............................

..............................

**Flores**

Pedro Berhouet
Víctor Landache

**San José**

Juan Mares
Cecilio G. González
Barbé Hermanos
Marcos Vital González

**Florida**

..............................

**Cerro Largo**

Bernardo Solé

**Treinta y Tres**

..............................

**Rocha**

E. Cotelo Freire y C.ª

**Maldonado**

..............................

**Minas**

Miguel Germán

Montevideo, Noviembre 9 de 1905

V.° B.°—Zas. 102-o10-p. *Emilio R. Vidal.*

---

### Juzgado L. Departamental de Rivera

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Pedro Martí, se hace saber: Que se ha declarado abierta la sucesión de doña Amelia Severo de Machado, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la expresada causante, para que se presenten ante este Juzgado á deducirlos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, 14 de Noviembre de 1905.—*Enrique Segovia y Muñoz*, Escribano Público.

218-n25-v25d.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Pedro Martí, se hace saber: Que se han declarado abiertas las sucesiones de don Serafín Severo y doña Laureana Vicenta dos Santos, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de los expresados causantes, para que se presenten ante este Juzgado á deducirlos en forma, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Rivera, 17 de Noviembre de 1905.—*Enrique Segovia y Muñoz*, Escribano Público.

201-N21-v-Fb21.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Exequiel G. Pérez, se hace saber: Que ha fallecido el día primero de Junio del corriente año, en el lugar denominado Cuñapirú, tercera sección de este Departamento, don Manuel de Mello y se ha declarado abierta su sucesión, citándose y emplazándose a todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento del expresado causante, para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. —Rivera, 28 de Octubre de 1905.—*Enrique Segovia y Muñoz*, Escribano Público.

158-n1.°-v30d.

Imprenta del Diario Oficial.